

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Marque según corresponda (\*):

CONSEJO SUPERIOR    
 CONSEJO ACADÉMICO    
 SESIÓN ORDINARIA    
 SESIÓN EXTRAORDINARIA    
 CONSULTA / SESIÓN ELECTRONICA

### Acta N° 27 de 2024

#### 1. Información general:

Fecha: (dd-mm-aaaa)	15 de noviembre de 2024	Hora inicio:	08:47 a.m	Hora final:	2:16 p.m
Instancias o dependencias reunidas:	Miembros del Consejo Superior				
Lugar de la reunión:	Edificio Administrativo. Calle 72 No. 12-77. Piso (9°) Noveno.				

#### 2. Asistentes: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)

Nombres	Cargo/dependencia
Helberth Augusto Choachí González	<b>Rector. Presencial</b>
María Fernanda Polanía Correa	<b>Delegada del Ministerio de Educación Nacional. Presencial</b>
Linda Mayerly Cárdenas Ramírez	<b>Delegada de la Presidencia de la República. Virtual Microsoft Teams</b>
Ana Lucía Segura Medina	<b>Delegada de la Gobernación de Cundinamarca. Virtual Microsoft Teams</b>
Fernando Misas Arango	<b>Representante Ex rectores de Universidades Públicas. Presencial</b>
Wilson Armando Acosta Jiménez	<b>Representante de las Directivas Académicas. Presencial</b>
Carmen Eugenia Fonseca Cuenca y Luz Dary Granados	<b>Representante principal y suplente de profesores. Presencial</b>
Julián Camilo Arana Moreno y Laura Catalina Pacheco	<b>Representante principal y suplente de los Egresados. Virtual Microsoft Teams</b>
Dariel Jaiver Fajardo Acero	<b>Representante suplente de los Estudiantes. Presencial</b>
Luis Alonso Vargas Flórez	<b>Representante del Sector Productivo. Virtual Microsoft Teams</b>

#### 3. Ausentes: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)

Nombres	Cargo/Dependencia	Motivo de ausencia
N/A	N/A	N/A

#### 4. Invitados: (Adicione o elimine tantas filas como necesite)

Nombres	Cargo/Dependencia
Saida Andrea Gaitán	<b>Jefe de la Oficina de Desarrollo y Planeación. Presencial</b>
Diana Carolina Rodríguez Rincón	<b>Jefe de la Oficina Jurídica. Presencial</b>
Diana Acosta Afanador	<b>Abogada especializada de la Secretaría General. Presencial</b>
Yaneth Romero Coca	<b>Vicerrectora Administrativa y Financiera</b>
Ernesto Carlos Molina Medina	<b>Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura Física</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Yesid Hernando Marín Corba	<b>Jefe de la Oficina de Control Interno</b>
Natalia Katherine Sánchez Alvarado	<b>Profesional de la Oficina de Control Interno</b>
Mireya Quinche Palacios	<b>Profesional de la Oficina de Control Interno</b>

<b>5. Orden del día:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificación del cuórum y aprobación del orden del día.</li> <li>2. <b>REC</b> – Presentación informe del rector Helberth Augusto Choachí González.</li> <li>3. <b>REC</b> – Presentación y solicitud de aprobación proyectos de infraestructura física para la UPN susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>4. <b>CSU</b> – Continuidad de estudio, análisis y discusión de la acción de revocatoria directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 “Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional”. Invitada: Diana Acosta, asesora jurídica de la Secretaría General.</li> <li>5. Resultado de la auditoria por parte de Control Interno sobre infraestructura.</li> <li>6. <b>ODP</b> – Presentación informe de modificaciones presupuestales del tercer trimestre del 2024.</li> <li>7. Proposiciones y Varios.</li> </ol>

<b>6. Desarrollo del orden del día:</b> (Adicione o elimine tantas filas como necesite)	
<b>1. Verificación del quórum y consideración del orden del día.</b>	<b>Tiempo:</b> <b>00:00:00-00:06:28</b>
<p>La <b>Secretaria General</b> obrando como <b>Secretaría del Consejo Superior</b> realizó la verificación del cuórum reglamentario previsto en el artículo 2 del Acuerdo 013 de 2001 del Consejo Superior e hizo lectura del orden del día.</p> <p>La doctora <b>Gina Paola Zambrano Ramírez</b>, Secretaria General, informó que, la sesión será presidida por la doctora <b>María Fernanda Polanía Correa</b>, delegada del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>También se contó con la participación y asesoría verbal de <b>Diana Carolina Rodríguez Rincón</b>, Jefe de la Oficina Jurídica, <b>Saida Andrea Gaitán</b>, Jefe (e) de la Oficina de Desarrollo y Planeación durante el desarrollo de toda la sesión del cuerpo colegiado.</p> <p>Posteriormente, se dio paso a la aprobación por parte del Consejo Superior del orden del día de la siguiente manera:</p> <p><b>Decisión:</b>  <i>El Consejo Superior aprobó el orden del día el cual quedará de la siguiente manera:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>REC</b> – Presentación y solicitud de aprobación proyectos de infraestructura física para la UPN susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>3. <b>ODP</b> – Presentación informe de modificaciones presupuestales del tercer trimestre del 2024.</li> <li>4. <b>CSU</b> – Continuidad de estudio, análisis y discusión de la acción de revocatoria directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 “Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional”. Invitada: Diana Acosta, asesora jurídica de la Secretaría General.</li> <li>5. <b>OCI</b> - Resultado de la auditoria por parte de Control Interno sobre infraestructura.</li> <li>6. <b>REC</b> – Presentación informe del rector <b>Helberth Augusto Choachí González</b>.</li> <li>7. <b>SECTOR PRODUCTIVO</b>- informe avance de regulación de espacios en la UPN (ventas informales).</li> <li>8. <b>REPRESENTANTE PROFESORAL:</b> presentación verbal sobre la reciente Sentencia del Consejo de Estado.</li> </ol>	

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

<b>2. REC – Presentación y solicitud de aprobación proyectos de infraestructura física para la UPN susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.</b>	<b>Tiempo: 00:06:31-02:00:43</b>
--	--------------------------------------

Se contó con la participación y asesoría verbal de **Diana Carolina Rodríguez Rincón**, Jefe de la Oficina Jurídica, **Saida Andrea Gaitán**, Jefe (e) de la Oficina de Desarrollo y Planeación durante el desarrollo de toda la sesión del cuerpo colegiado.

Se contó con la participación de **Yaneth Romero Coca**, Vicerrectora Administrativo y Financiero y **Ernesto Carlos Molina Medina**, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura Física.

Que mediante comunicaciones del 8 de noviembre de 2024, la Oficina de Desarrollo y Planeación, remitió para aprobación del Consejo Superior el estudio, análisis y consideración de la presentación y la solicitud de aprobación de los proyectos de infraestructura física para la UPN susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.

---

#### Solicitud agenda Consejo Superior- Radicación proyectos de infraestructura MEN

---

Desde SAIDA ANDREA GAITAN RUIZ <sagaitanr@pedagogica.edu.co>

Fecha Vie 08/11/2024 15:32

Para GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ <gpzamboranor@pedagogica.edu.co>; CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>

CC HELBERTH AUGUSTO CHOACHI GONZALEZ <hchoachi@pedagogica.edu.co>; SANDRA MILENA AZCARATE ZULUAGA <smazcaratez@upn.edu.co>; DEISY YURLEY ROJAS NAVIA <dyrojasn@pedagogica.edu.co>; ERNESTO CARLOS MOLINA MEDINA <ecmolinam@upn.edu.co>; EDGAR DAVID BUITRAGO RIANO <edbuitragor@upn.edu.co>; YANETH ROMERO COCA <yromero@pedagogica.edu.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

202402200189703\_V2.pdf; Documento tecnico Proyecto "Adquisición de inmueble edificio del centro de Bogotá (carrera 5 no 11-43)" (1).pdf; Documento tecnico Proyecto "Adquisición de inmueble edificio Chicó 95" (1).pdf; Documento tecnico Proyecto "Construcción y adecuación de aulas y espacios en las instalaciones de la Calle 72".pdf; Documento tecnico Proyecto "Modulares Fusagasuga".pdf; Documento tecnico Proyecto "Modulares Villeta".pdf;

Cordial saludo, estimada Gina.

Comparto memorando por medio del cual se socializan cinco proyectos de infraestructura, que serán radicados al Ministerio de Educación Nacional. Solicitando espacio para la presentación de los mismos en la próxima sesión del Consejo Superior, dada la necesidad de aval por parte de dicha instancia.

Estaremos estructurando con el grupo de infraestructura la presentación PowerPoint, como ayuda para este espacio.

Atentamente,

**SAIDA ANDREA GAITAN RUIZ**

Jefe (E) Oficina de Desarrollo y Planeación

(57-1) 594 1894 ext. 238

El señor Rector informó que se ha venido trabajando desde la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, la Oficina de Desarrollo y Planeación, junto con el Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura Física, en la organización y proyección de la planta física de la Universidad. Este esfuerzo ha sido parte de los avances obtenidos en el marco de la gestión realizada, que ha permitido desarrollar una propuesta que fue presentada al Viceministro de Educación Superior. En esta propuesta se expusieron los avances en la

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

planta física de la UPN, así como los requerimientos que la universidad necesita en términos de infraestructura. El objetivo de estas gestiones es apalancar posibles fuentes de financiación y obtener apoyo para la Universidad.

Durante la reunión, se presentó un panorama presupuestal que incluyó un plan maestro para la expansión y mejora de la infraestructura universitaria. Además, se compartió una estructuración detallada que define lo que podría significar este proyecto para la universidad a largo plazo.

Por lo anterior, la idea es materializar estos proyectos para reducir los arrendamientos de la Universidad, con un ahorro estimado de más de 1.400 millones de pesos, lo que contribuiría significativamente al fortalecimiento del presupuesto de la UPN.

Se llevó a cabo la presentación de las cinco (5) propuestas de proyectos de infraestructura física para la Universidad Pedagógica Nacional susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional, a cargo de **Saida Andrea Gaitán**, Jefe de la Oficina de Desarrollo y Planeación y de **Ernesto Carlos Molina Medina**, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura Física, de la siguiente manera:

- **Construcción y adecuación de aulas y espacios en las instalaciones de la calle 72.**
- **Adquisición de inmueble edificio del centro de Bogotá (carrera 5 no 11-43)**
- **Adquisición de inmueble edificio Chico 95**
- **Construcción de sistemas constructivos modulares en Fusagasugá – predio Siete Cueros**
- **Construcción de Sistemas constructivos modulares en el predio Finca Fidel Caballero – Villeta, Cundinamarca**

Se informó al Consejo Superior que la Infraestructura comprendida dentro de los proyectos estratégicos a emprender desde el Gobierno Nacional para la expansión de la infraestructura física en las Universidades, se evidencia en dos líneas de acción:

**a). Desarrollo de nueva infraestructura física:** En este programa, la apuesta del PDI se organizó en torno a tres proyectos asociados a formular un plan maestro de infraestructura física, la construcción de la facultad de Educación Física del proyecto Valmaría y construir o adquirir nuevas instalaciones para la universidad con el fin de disminuir el pago de arrendamientos.

**b). Mejoramiento de la infraestructura y dotación de la UPN:** En este programa, la apuesta del PDI se prioriza obras que permitirá a la Universidad intervenir espacios físicos de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas y ambientales exigidas por las diversas entidades de orden nacional y distrital para la prestación de servicios

Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto a la presentación de las cinco (5) propuestas de proyectos de infraestructura física para la Universidad Pedagógica Nacional susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.

Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente a la presentación de las cinco (5) propuestas de proyectos de infraestructura física para la Universidad Pedagógica Nacional susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a lo anterior, se sometió a consideración el aval y concepto favorable frente a la presentación de las cinco (5) propuestas de proyectos de infraestructura física para la Universidad Pedagógica Nacional susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.

Se llevó a cabo la votación por parte de los integrantes del Consejo Superior conforme lo establece el Acuerdo 013 de 2001 del Consejo Superior "Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional", con el siguiente resultado:

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

**Ocho (8) Votos avalando** la presentación de las cinco (5) propuestas de proyectos de infraestructura física para la Universidad Pedagógica Nacional susceptibles de financiación por el Ministerio de Educación Nacional.

*María Fernanda Polania Correa, Delegada del Ministerio de Educación*  
*Ana Lucía Segura Medina, Delegada de la Gobernación de Cundinamarca*  
*Linda Mayerly Cárdenas Ramírez, Delegada de la Presidencia de la República*  
*Fernando Misas Arango, Representante de Ex rectores de las Universidades*  
*Luis Alonso Vargas Flórez, Representante Sector Productivo.*  
*Wilson Armando Acosta Jiménez, Representante de las Directivas Académicas.*  
*Julián Camilo Arana Moreno, Representante de los Egresados*  
*Carmen Eugenia Fonseca Cuenca, Representante principal de profesores.*

A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:

**Decisión:**

*El Consejo Superior conforme a la votación, por UNANIMIDAD emitió concepto favorable y facultó al señor rector **Helberth Augusto Choachí González** para que continúe con las conversaciones y gestiones pertinentes, con el Ministerio de Educación Nacional para la compra de instalaciones y/o la financiación de los cinco (5) proyectos de infraestructura física que beneficiarán y fortalecerán la excelencia educativa de la Universidad Pedagógica Nacional.*

*El Consejo Superior atendiendo la presentación realizada por la Oficina de Desarrollo y Planeación, logró constatar que los proyectos enunciados, se formularon de acuerdo con las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional (PDI) de la Universidad Pedagógica Nacional, por lo anterior, se aprueban los siguientes cinco (5) proyectos:*

- 1. PROYECTO:** Construcción y adecuación de aulas y espacios en las instalaciones de la Calle 72. MONTO DEL VALOR APROXIMADO: \$141.095.339.600,00
- 2. PROYECTO:** Adquisición de inmueble edificio del centro de Bogotá (carrera 5 No. 11-43). MONTO DEL VALOR APROXIMADO: \$19.314.610.000,00
- 3. PROYECTO:** Adquisición de inmueble edificio Chico 95 (Calle 95 con carrera 15) MONTO DEL VALOR APROXIMADO: \$37.210.831.582,00
- 4. PROYECTO:** Construcción de sistemas constructivos modulares en Fusagasugá- predio Siete Cueros. MONTO DEL VALOR APROXIMADO: \$4.426.729.822,00
- 5. PROYECTO:** Construcción de sistemas constructivos modulares en el predio Finca Fidel Caballero- Villeta, Cundinamarca. MONTO DEL VALOR APROXIMADO: \$3.326.729.822,00

**TOTAL, MONTO DE LOS 5 PROYECTOS PRIORIZADOS: \$205.374.240.826,00**

*El Consejo Superior solicitó a la administración de la Universidad que, una vez se cuente con la información pertinente, sea presentado como informe en una próxima sesión del cuerpo colegiado.*

**3. ODP – Presentación informe de modificaciones presupuestales del tercer trimestre del 2024.**

**Tiempo:**  
**02:00:45-02:08:11**

Se contó con la participación de **Saida Andrea Gaitán Ruíz**, Jefe Oficina de Desarrollo y Planeación.

Se llevó a cabo la presentación del informe de modificaciones presupuestales del tercer trimestre del 2024, a cargo de **Saida Andrea Gaitán Ruíz**, Jefe Oficina de Desarrollo y Planeación.

Que mediante comunicación del 8 de noviembre de 2024, la Oficina de Desarrollo y Planeación remitió para conocimiento del Consejo Superior la presentación del informe de modificaciones presupuestales del tercer

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	CÓDIGO: FOR-GGU-002
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	VERSIÓN: 03
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	FECHA: 19-07-2023

trimestre de 2024.

### Informe modificaciones presupuestales 3er trimestre 2024

Desde SAIDA ANDREA GAITAN RUIZ <sagaitanr@pedagogica.edu.co>

Fecha Vie 08/11/2024 15:41

Para CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>; GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

CC DANIEL AREVALO CARDENAS <darevaloc@upn.edu.co>

1 archivo adjunto (484 KB)

Modificación presupuestal UPN III Trimestre 08\_11\_2024.docx.pdf;

Cordial saludo señores Consejo Superior

Comparto informe de modificaciones presupuestales del tercer trimestre del 2024, solicitando su inclusión en la agenda de la próxima sesión del Consejo Superior.

Atentamente,

**SAIDA ANDREA GAITAN RUIZ**

Jefe (E) Oficina de Desarrollo y Planeación

(57-1) 594 1894 ext. 238

A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:

**Decisión:**

*El Consejo Superior se dio por enterado del informe de las modificaciones presupuestales del tercer trimestre de 2024.*

**4. SGR – CONTINUIDAD del estudio, análisis y discusión de la acción de revocatoria directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 “Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional”. Invitada: Diana Acosta, Asesor jurídico de la Secretaría General.**

**Tiempo:**  
02:08:14-03:13:52

Se contó con la participación y asesoría verbal de **Diana Acosta Afanador**, Abogada especializada de la Secretaría General.

La Secretaria General informó al cuerpo colegiado que, mediante comunicación electrónica del 1 de octubre de 2024 se recibió la solicitud de **Revocatoria Directa del Acuerdo No. 016 del 22 de agosto de 2024 expedido por el Consejo Superior**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

Cordial saludo.

La Junta Directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional, a través del presente escrito respetuosamente solicita a ese órgano directivo que se REVOQUE DE MANERA DIRECTA EL ACUERDO O16 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 por el cual se adoptó el Régimen Disciplinario de Profesores Universitarios de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

Agradeciendo su atención.

**Junta Directiva**  
**Asociación Sindical de Profesores Universitarios**  
**Seccional Universidad Pedagógica Nacional**

La Secretaria General recordó al cuerpo colegiado que, en sesión del 11 de octubre de 2024, acta 25, se llevó a cabo la presentación de la solicitud de la Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024, a cargo de ASPU-UPN.

Respecto al numeral anterior, se informó al Consejo Superior que, en dicha sesión se llevó a cabo parte del estudio, análisis y discusión de la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024, interpuesto por parte de ASPU-UPN, por parte del cuerpo colegiado, a la luz del Estatuto General, Reglamento Interno del Consejo Superior, Ley 30 de 1992, Ley 1437 de 2011, Ley 1952 de 2019, Ley 1755 de 2015, y demás normas aplicables al asunto, y determinó por votación unánime continuar con la consideración en una próxima sesión ordinaria.

La Secretaria General obrando como Secretario del Consejo Superior, y atendiendo la solicitud del cuerpo colegiado, recordó el siguiente articulado en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos así:

*ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*PARÁGRAFO . No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Se recordó al Consejo Superior la decisión adoptada en sesión del 11 de octubre de 02024, registrada en el acta 25, cito:

Se contó con la participación de: **Ana María Villate**, Presidenta Junta de Directiva ASPU-UPN.

Se contó con la participación y asesoría verbal de **Diana Carolina Rodríguez Rincón**, Jefe de la Oficina Jurídica, **Martha Lucía Delgado Martínez**, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y **Diana Acosta Afanador**, Abogada especializada de la Secretaría General.

informó al cuerpo colegiado que mediante comunicación electrónica del 02 de octubre de 2024 se recibió la solicitud de **Revocatoria Directa del Acuerdo No. 016 del 22 de agosto de 2024 expedido por el Consejo Superior**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

Se llevó a cabo la presentación de la acción de revocatoria directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 "Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional", a cargo de la presidenta de **Ana María Villate**, Presidenta Junta de Directiva ASPU-UPN.

Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto a la solicitud de **Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

Se llevó a cabo el estudio, análisis y discusión de la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional, por parte del cuerpo colegiado y **determinó continuar con la consideración en una próxima sesión ordinaria.**

Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente a la **solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

**5.7** Se llevó a cabo la votación por parte de los integrantes del Consejo Superior conforme lo establece el Acuerdo 013 de 2001 del Consejo Superior "Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional", con el siguiente resultado:

**Nueve (9) Votos aprobando** continuar en una próxima sesión la consideración de la **solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

María Fernanda Polania Correa, **Delegada del Ministerio de Educación**  
 Ana Lucía Segura Medina, **Delegada de la Gobernación de Cundinamarca**  
 Linda Mayerly Cárdenas Ramírez, **Delegada de la Presidencia de la República**  
 Fernando Misas Arango, **Representante de Ex rectores de las Universidades**  
 Wilson Armando Acosta Jiménez, **Representante de las Directivas Académicas.**  
 Julián Camilo Arana Moreno, **Representante de los Egresados**  
 Carmen Eugenia Fonseca Cuenca, **Representante principal de profesores.**  
 Luis Alonso Vargas Flórez, **Representante del Sector Productivo**  
 Daríel Jaiver Fajardo Acero, **Representante suplente de estudiantes.**

El Consejo Superior determinó continuar con la consideración, estudio, análisis y discusión de la solicitud de **Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024**, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional, para la próxima sesión ordinaria del cuerpo colegiado.

Se llevó a cabo la continuidad del estudio, análisis y discusión de la acción de revocatoria directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024, "**Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional**", interpuesto por parte de ASPU-UPN

Se llevó a cabo la presentación del **CONCEPTO JURÍDICO** expedido por la Oficina Jurídica de fecha 8 de noviembre de 2024, frente a la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de ASPU-UPN, a cargo de **Gina Paola Zambrano Ramírez**, Secretaria General y **Diana Acosta Afanador**, asesora jurídica de la Secretaría General.

El Consejo Superior se dio por enterado del **CONCEPTO JURÍDICO** expedido por la Oficina Jurídica de fecha 8 de noviembre de 2024, frente a la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de ASPU-UPN.

Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto a la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

Se llevó a cabo el estudio, análisis y discusión de la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional, por parte del cuerpo colegiado.

Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente a la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

Respecto a lo anterior, se sometió a consideración la *solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024*, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional.

Se llevó a cabo la votación por parte de los integrantes del Consejo Superior conforme lo establece el Acuerdo 013 de 2001 del Consejo Superior "*Por el cual se expide el reglamento interno del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional*", con el siguiente resultado:

**Seis (6) Votos NO REVOCAR** el Acuerdo "**Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional**".

María Fernanda Polania Correa, **Delegada del Ministerio de Educación**

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Linda Mayerly Cárdenas Ramírez, **Delegada de la Presidencia de la República**  
 Fernando Misas Arango, **Representante de Ex rectores de las Universidades**  
 Wilson Armando Acosta Jiménez, **Representante de las Directivas Académicas.**  
 Julián Camilo Arana Moreno, **Representante de los Egresados**  
 Luis Alonso Vargas Flórez, **Representante del Sector Productivo.**

**Un (1) Voto REVOCANDO** el Acuerdo "**Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional**".

Carmen Eugenia Fonseca Cuenca, **Representante principal de profesores.**

Se dejó constancia por parte de la profesora **Carmen Eugenia Fonseca Cuenca**, Representante principal de profesores de la siguiente manera:

"Mi postura en este caso que estoy asumiendo es que se revoque el Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024. Como lo he reiterado, hay varias razones que me llevan a esta solicitud: en primer lugar el hecho de que con el trámite del Acuerdo 016 de 2024 se vulneró la normativa institucional al no haberse intentado la concertación con ASPU UPN, como lo establecen los acuerdos pactados y formalizados en resolución de rectoría N° 0355 de 2024.

También recojo una argumentación de ASPU, que reclama que con este tipo de medidas se podría estar persiguiendo al profesorado que es crítico y expresa desacuerdos con la Administración; esto lo expreso por la aplicación de dicho acuerdo a un profesor miembro de la Junta Directiva de ASPU UPN, quien está siendo disciplinado por una presunta conducta indebida ocurrida durante una salida de campo en el mes de abril, es decir que este acuerdo está siendo aplicado de manera retroactiva y con una celeridad que sorprende, ya que se aplica un Acuerdo de agosto a un caso reportado cuatro meses antes, y en menos de dos meses, sin siquiera cubrir la etapa de la indagación preliminar, la Oficina de Control Disciplinario abre investigación contra el directivo sindical. Esta aplicación retroactiva, además, da lugar a una posible persecución, ya que el profesor en cuestión ha sido crítico de la Administración, y recientemente fue amenazado junto a otros tres colegas de su programa, la Licenciatura en Educación Comunitaria. Lamentablemente, estamos atravesando un ambiente laboral marcado por agresiones y amenazas a la vida e integridad de los y las colegas, como lo demuestra el caso de otra profesora del mismo programa que, tras ser amenazada, tuvo que renunciar a la Universidad al percibir que no encontraba apoyo ni garantías para su seguridad. Esta situación ha generado una creciente división entre los colegas, que se ha vuelto más evidente y pronunciada, y, la aplicación retroactiva del Acuerdo 016 contribuye a intensificar esta problemática, revictimizando a profes que han sufrido amenazas, como es el caso del profesor integrante de la Junta del sindicato.

Por otro lado, es natural que haya prevención con la forma con que se está aplicando este tipo de medidas, al no ser de la misma manera para todos y todas. Quiero señalar que existen otros casos que, aunque se denunciaron con antelación, no han sido abordados de manera disciplinaria. Por ejemplo, menciono el caso que aquí, en el CSU, todos conocemos, relacionado con una amenaza hacia mi persona y, aunque se trataba de un colega de planta, que no requería este Acuerdo para que se iniciara el proceso, nunca pasó nada y a pesar de haberse instaurado la denuncia, aún no ha tenido ningún tipo de respuesta. Otro caso que también conocemos es la denuncia pública de la Representante estudiantil ante este Consejo, quien presentó una denuncia por Acoso y xenofobia por parte de un profesor de planta, también en el marco de una salida de campo que ocurrió antes del caso que la Oficina de Control Disciplinario decidió abordar. La estudiante ha denunciado que su queja fue radicada pero no ha avanzado en términos disciplinarios. con lo cual, no se percibe un tratamiento equitativo y llama la atención los diferentes raceros aplicados al profesor ocasional con respecto a la NO acción frente a los dos colegas de planta. Cabe preguntarse qué ha sucedido con las demás denuncias que han quedado sin respuesta. Por todo lo expuesto, considero que la aplicación del Acuerdo no ha sido clara ni equitativa. Esta situación ha generado gran decepción y malestar entre el profesorado, por lo que quiero dejar constancia de mi desacuerdo con lo ocurrido y expresar mi postura frente a este asunto"

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Se dejó constancia por parte de la profesora **Luz Dary Granados**, Representante suplente de profesores de la siguiente manera:

“Quiero recalcar que, es fundamental realizar un acompañamiento adecuado y establecer una ruta para fomentar el diálogo con los docentes. Este proceso permitirá dar a conocer el contenido del acuerdo de manera efectiva, favoreciendo una mejor comprensión y asimilación del mismo dentro del profesorado. Además, es crucial implementar acciones pedagógicas que ilustren de manera clara y accesible los aspectos más relevantes del acuerdo, facilitando su apropiación por parte del profesorado. De esta manera, se logrará no solo la difusión del acuerdo, sino también una mayor implicación y comprensión de los docentes sobre sus implicaciones y beneficios.”

A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:

**Decisión:**

El Consejo Superior adoptó la decisión respeto a la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024, interpuesto por parte de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios- Seccional Universidad Pedagógica Nacional, en el cual se determinó:

**Artículo 1. No revocar** el Acuerdo 016 del 2024 del Consejo Superior “Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional”, expedido en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, la Ley y la normatividad interna de la Universidad Pedagógica Nacional.

**Artículo 2. Confirmar** en su totalidad el Acuerdo 016 del 2024 del Consejo Superior “Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 3. Notificar** electrónicamente el presente Acto Administrativo a la Presidenta de la Junta Directiva ASPU-UPN, Ana María Villate, quien hizo la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, indicándole que según el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

**Artículo 4. Comunicar** el presente Acuerdo a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

**Artículo 5. Exhortar** a la Oficina de Control Disciplinario Interno a implementar las acciones pedagógicas a que haya lugar, dirigidas al estamento docente, con el objetivo de que tengan conocimiento sobre el régimen disciplinario que les aplica.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**5. OCI - Resultado de la auditoria por parte de Control Interno sobre infraestructura.**

**Tiempo:**  
**03:13:56-03:45:44**

Se contó con la participación de **Yesid Hernando Marín Corba**, Jefe de la Oficina de Control Interno, y **Natalia Katherine Sánchez Alvarado y Mireya Quinche Palacios**, funcionarias de la Oficina de Control Interno.

Que mediante comunicación del 11 de octubre de 2024, la Oficina de Control Interno, remitió para conocimiento el resultado de la auditoria por parte de Control Interno sobre infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el PRO-GCE-003 V5.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**RECTORIA  
OFICINA DE CONTROL INTERNO**

**MEMORANDO**

**CÓDIGO:** OCI -240  
**FECHA:** Viernes, 11 de octubre de 2024  
**PARA:** Profesor **HELBERTH AUGUSTO CHOACHÍ GONZÁLEZ**  
**ASUNTO:** Informe auditoría especial planeación adquisición inmueble Universidad Central

Cordial saludo respetado profesor Choachí,

De acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRO-GCE-003 V5 Auditorías internas y según el plan de trabajo de la OCI 2024, se adjunta al presente memorando el Informe de auditoría especial planeación adquisición inmueble Universidad Central.

Las actividades de la auditoría se realizaron desde el día 15 de julio hasta el 10 de octubre del año en curso, con apoyo de las profesionales Natalia Katherine Sánchez Alvarado y Mireya Quinche Palacios, como auditoras de Control Interno y quien suscribe la presente como jefe de la Oficina de Control Interno y supervisor de las actividades de evaluación independiente.

Cordialmente,



**YESID HERNANDO MARÍN CORBA**  
Jefe Oficina de Control Interno

Se contextualizó al cuerpo colegiado el resultado de la auditoría por parte de la Oficina de Control Interno sobre infraestructura ***“Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito”***

Se llevó a cabo la presentación del resultado de la auditoría por parte de Control Interno sobre infraestructura ***“Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito”***

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

**asignados para este propósito**", a cargo de **Yesid Hernando Marín Corba**, Jefe de la Oficina de Control Interno.

Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto al resultado de la auditoría por parte de Control Interno sobre infraestructura **"Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito"**.

Se recogieron las observaciones expuestas por el cuerpo colegiado frente al resultado de la auditoría por parte de Control Interno sobre infraestructura **"Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito"**.

El Consejo Superior solicitó actuar de conformidad con la **LEY 1952 DE 2019, ARTÍCULO 38 NUMERAL 25. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.**

A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:

**Decisión:**

*El Consejo Superior se dio por enterado del resultado de la auditoría por parte de Control Interno sobre infraestructura **"Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito"**.*

*El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al informe emitido por la Oficina de Control Interno, y en atención a los resultados obtenidos de la auditoría realizada en relación con la infraestructura, ha decidido tomar las siguientes acciones.*

*En primer lugar, se señaló que el objetivo de la auditoría fue: **"Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito"**.*

*El Consejo Superior ha determinado que, a partir de los hallazgos presentados en el informe de Control Interno, se debe proceder a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad (OCID), a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación los resultados de la auditoría realizada, para lo de su competencia: lo anterior, en cumplimiento de la normativa vigente.*

**6. REC - Informe del señor Rector Helberth Augusto Choachí González**

**Tiempo:**  
**03:45:45-05:11:27**

El siguiente informe expone gestiones estratégicas de la administración de la Universidad Pedagógica en el marco de una apuesta por elevar su nivel de reconocimiento en la formación de docentes, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional. Se presentan gestiones de tipo académico, investigativo, de extensión y administrativas, como también las apuestas por configurar una política institucional de cuidado para la Universidad por parte del profesor **Helberth Augusto Choachí González** con el apoyo, acompañamiento y esfuerzo de todas las unidades académicas y de dirección a la fecha en que se realiza la sesión del Consejo Superior Universitario.

- Se informó que, la Universidad sigue consolidando su apuesta por la internacionalización, buscando con ello posicionarse como un referente en la formación de docentes a nivel nacional y en la región

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

latinoamericana.

- Se informó sobre la participación de una misión académica en España, Corea del Sur y Portugal, junto con otros rectores y directivos de universidades públicas que hacen parte del SUE.
- Se informó sobre Las escuelas normales rurales mexicanas constituyen un referente latinoamericano de formación de maestros en la educación superior.
- Se informó respecto al convenio para el fortalecimiento de la Mesa del Cuidado y la proyección de una política institucional de cuidado para la Universidad.
- Se informó que, El Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) realizará su décima conferencia en Bogotá durante el 9 y el 12 de julio de 2025.
- Se informó respecto a los Diálogos Latinoamericanos y del Caribe: Educación para la Paz, la Memoria y la Convivencia.
- Se informó sobre los planes de regionalización se han asumido con atención especial por parte de la Vicerrectoría Académica (VAC) de la Universidad, en cabeza del profesor Víctor Espinosa
- Se informó respecto al lanzamiento del convenio de doble titulación entre la Universidad Pedagógica Nacional y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, luego de dos años de trabajo y articulación de ambas Instituciones.
- Se informó que, El 18 de octubre de 2024 se instaló la Comisión Ocasional para la discusión y proyección del acto administrativo que modifique el Acuerdo 038 de 2022 del Consejo Superior Universitario de la UPN.
- Se informó respecto al Fortalecimiento del acceso, la permanencia y la calidad - ATENEA.
- Se informó que, La Vicerrectoría de Gestión Universitaria (VGU) ha adelantado importantes acciones desde sus campos de responsabilidad, especialmente desde la gestión de las asesorías y la extensión a partir de lo cual, entre proyectos firmados y proyectos en gestión, se estima un ingreso para la Universidad de \$61.559'474.295.
- Se informó que, desde el Grupo Interno de Trabajo Editorial (GITE) se han adelantados gestiones en perspectiva de consolidar operativamente y en términos científicos la producción y la difusión de conocimiento en la Universidad.
- Se informó que, desde el equipo de trabajo de la rectoría, en conjunto con la Dirección de Derechos Humanos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), se han realizado jornadas de trabajo para diseñar la metodología del VIII Encuentro de evaluación de la implementación del Acuerdo de Paz de 2016 y del II Encuentro sobre procesos de negociación de paz.
- Se informó que, partir de la instalación de la Mesa del Cuidado, acción que surge como respuesta inmediata al llamado que hace en marzo de 2024 el Consejo Académico de la Universidad ante graves situaciones del cuidado de la salud mental, el esfuerzo de distintos centros de dirección, en cabeza de la rectoría, ha virado hacia la construcción de una política institucional del cuidado.
- Se informó que, La comunidad de las instalaciones de Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional recibió con expectativa nueve aulas modulares que benefician a casi 300 estudiantes.
- Se informó sobre la asignación de vehículos por la Sociedad de Activos Especiales.
- Se informó respecto a la designación del rector a la Junta Directiva de ASCUN

Se recogieron las intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto al informe presentado, las cuales fueron resueltas por el *señor Rector, Helberth Augusto Choachí González.*

Finalmente, el *señor Rector, Helberth Augusto Choachí González,* invitó a leer las últimas columnas de opinión publicadas en El Espectador: Investigación universitaria: el sentido de lo que hacemos, Las fronteras porosas de la violencia en las universidades.

A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:

**Decisión:**

*El Consejo Superior se dio por enterado del informe de gestión presentado por el señor Rector Helberth Augusto Choachí González.*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	CÓDIGO: FOR-GGU-002
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	VERSIÓN: 03
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	FECHA: 19-07-2023

<b>7. SECTOR PRODUCTIVO- Informe avance de regulación de espacios en la UPN (ventas informales).</b>	<b>Tiempo:</b> <b>05:11:28-05:21:50</b>
<p>Se llevó a cabo la presentación verbal del informe con el avance de regulación de espacios en la Universidad Pedagógica Nacional sobre las (ventas informales), a cargo de <b>Luis Alonso Vargas Flórez</b>, Representante del Sector Productivo.</p> <p>Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto a la presentación verbal del informe con el avance de regulación de espacios en la Universidad Pedagógica Nacional sobre las (ventas informales).</p> <p>A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:</p> <p><b>Decisión:</b>  <i>El Consejo Superior solicitó al doctor Luis Alonso Vargas Flórez, Representante del Sector Productivo, que dicho informe sea remitido para conocimiento del cuerpo colegiado y poder ser divulgado en una próxima sesión, con el fin de poder evaluar, realizar las observaciones y comentarios al documento final.</i></p>	
<b>8. REPRESENTANTE PROFESORAL: Presentación verbal sobre la reciente Sentencia del Consejo de Estado.</b>	<b>Tiempo:</b> <b>05:21:53-05:27:27</b>
<p>Se llevó a cabo la presentación verbal sobre la reciente Sentencia del Consejo de Estado que falló -en segunda instancia- sobre la obligatoriedad de las Universidades públicas de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales a los docentes ocasionales y de hora cátedra, a cargo de la profesora <b>Carmen Eugenia Fonseca Cuenca</b>, representante principal de los profesores.</p> <p>Se llevó a cabo el espacio de intervenciones, preguntas, observaciones, precisiones, inquietudes, aclaraciones por parte de los integrantes del Consejo Superior respecto a la presentación verbal sobre la reciente Sentencia del Consejo de Estado que falló -en segunda instancia- condenando a la Universidad de los Llanos a pagar -con retroactividad desde el año 2014- la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados a una docente catedrática. Esto se trae a colación resaltando que estas son las dos prestaciones que la UPN sigue sin reconocer a sus docentes ocasionales y catedráticos, y se invita a este Consejo a reflexionar sobre la obligatoriedad de las Universidades públicas de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales a los docentes ocasionales y de hora cátedra.</p> <p>A partir de las observaciones expuestas, el Consejo Superior determinó:</p> <p><b>Decisión:</b>  <i>La Representación profesoral anunció que proyectará un borrador de Acuerdo, el cual espera construir con la revisión de la Oficina Jurídica y la Subdirección Financiera, para que se apruebe este reconocimiento y se paguen todas las prestaciones que establece la ley.</i></p> <p><i>El Consejo Superior recomendó a la administración de la Universidad presentar las proyecciones presupuestales para la próxima vigencia con el fin de analizar y exponer con claridad sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales a los profesores ocasionales y catedráticos de la Universidad Pedagógica Nacional.</i></p>	
<b>Palabras de despedida del profesor Wilson Armando Acosta Jiménez, quien ha desempeñado la Representación de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior.</b>	
<p>El profesor <b>Wilson Armando Acosta Jiménez</b>, quien ha desempeñado la Representación de las Directivas Académicas, ofreció un emotivo discurso de despedida al finalizar su periodo de representación. Resaltó que su labor estuvo orientada a contribuir al desarrollo académico de la Universidad, poniendo énfasis en la disposición y el trabajo conjunto para enfrentar los retos de la comunidad universitaria. En su intervención, expresó su sincero agradecimiento a los miembros del cuerpo colegiado, al Rector de la Universidad, así como a los funcionarios de la Secretaría General, por el apoyo y la colaboración brindados durante su tiempo en el cargo.</p>	

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

El Consejo Superior de la Universidad, expresó palabras de reconocimiento y despedida al profesor **Wilson Armando Acosta Jiménez**, quien ha desempeñado con dedicación y compromiso el cargo de Representante de las Directivas Académicas. Con este acto de despedida, se expresó el agradecimiento por su esfuerzo y colaboración durante el tiempo que formó parte de este órgano de decisión, deseándole éxito en sus futuros proyectos y actividades académicas y profesionales.

**7. Anexos:** (Adicione o elimine tantas filas como necesite)

**Anexo punto 2.**



**RECTORIA**

**MEMORANDO**

**CÓDIGO:** ODP - 220  
**FECHA:** Viernes, 8 de noviembre de 2024  
**PARA:** Doctora GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ  
 Secretaria General  
**ASUNTO:** Proyectos de inversión infraestructura

Cordial saludo, apreciado Dra. Gina.

De acuerdo con las gestiones institucionales en búsqueda de recursos de apalancamiento externo para proyectos de infraestructura, se han generado avances institucionales en el Eje 3. Casa Digna correspondiente al Plan de Desarrollo Institucional, asociados a la infraestructura física. En este contexto, se destaca que existe un avance importante, teniendo en este momento la posibilidad de asignación de recursos por parte del Ministerio de Educación Nacional para la compra de instalaciones y la financiación de algunos de los proyectos de infraestructura física que beneficiarán y fortalecerán la excelencia educativa de la UPN.

Sobre este escenario el Ministerio nos solicita radicar cinco de los proyectos sustentados por la Universidad, teniendo dentro los requisitos de radicación "Concepto favorable del Consejo Superior o máximo órgano de dirección de la institución, donde conste que el proyecto está formulado de acuerdo con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo de la institución de educación superior y debe figurar el monto del valor aproximado y aprobación del Proyecto por parte del Consejo Superior o máximo órgano de dirección de la institución".

Dado lo anterior, solicitamos se permita incluir en la agenda del próximo Consejo Superior, la presentación de los proyectos y solicitud de aval de dicha instancia para continuar con el proceso de radicación ante el Ministerio de Educación Nacional y otros aliados, para postular los mismos a las bolsas de financiación.

Se adjunta a este comunicado los documentos descriptivos de los cinco proyectos de interés del gobierno nacional, resumidos así;

**Tabla de costos del proyecto**

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



Proyecto	Costo total	Estudios y diseños	Adquisición	Adecuación y/o construcción	Dotación	Interventoría
Construcción y adecuación de aulas y espacios en las instalaciones de la calle 72	\$ 140.864	\$ 5.334		\$ 106.153	\$ 20.981	\$ 8.396
Adquisición de inmueble edificio del centro de Bogotá (carrera 5 no 11-43)	\$ 19.315	\$ 1.170	\$ 7.360	\$ 5.855	\$ 3.513	\$ 1.417
Adquisición de inmueble edificio chico? 95	\$ 37.210	\$ 516	\$ 27.500	\$ 3.714	\$ 5.184	\$ 297
Construcción de sistemas constructivos modulares en Fusagasugá – predio Siete Cueros	\$ 4.477	\$ 1.250		\$ 2.773	\$ 263	\$ 191
Construcción de Sistemas constructivos modulares en el predio Finca Fidel Caballero – Villeta, Cundinamarca	\$ 3.327	\$ 150		\$ 2.773	\$ 263	\$ 191
<b>Total, proyectos priorizados (5)</b>	<b>\$ 205.193</b>	<b>\$ 8.420</b>	<b>\$ 34.860</b>	<b>\$ 121.268</b>	<b>\$ 30.204</b>	<b>\$ 10.491</b>

**PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



La valoración positiva para continuar con la formulación y radicación de los proyectos se soporta en la alineación de los mismos, con PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 DE COLOMBIA, "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", concretamente con objetivos específicos y estrategias para mejorar el acceso, la calidad y la pertinencia de la educación superior en Colombia. A continuación, se detallan las áreas clave del plan relacionadas con la educación superior:

#### Objetivos Estratégicos PND 2022-2026

##### a) Expansión del Acceso y la Inclusión

- **Aumento de la Cobertura:** Ampliar el acceso a la educación superior para estudiantes de todas las regiones del país, con un enfoque especial en las zonas rurales y las poblaciones desfavorecidas.
- **Equidad en la Educación:** Implementar políticas para reducir las desigualdades en el acceso a la educación superior, incluyendo programas de becas, subsidios y apoyos financieros para estudiantes de bajos recursos.

#### Estrategias y Proyectos Clave PND 2022-2026 Expansión de Infraestructura

Dentro de los proyectos estratégicos a emprender desde el gobierno nacional para la expansión de la infraestructura física se evidencian dos líneas de acción:

- **Nuevas Instituciones:** Construcción de nuevas universidades y centros de educación superior en regiones que actualmente carecen de acceso adecuado.
- **Renovación de Infraestructura:** Modernización y adecuación de las instalaciones existentes para mejorar el entorno de aprendizaje y enseñanza.

#### PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL – PDI UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Teniendo en cuenta la gestión que se ha realizado durante los últimos años, se han generado avances institucionales en el Eje Casa Digna correspondiente al Plan de Desarrollo Institucional, asociados a la infraestructura física, a través del cual se focalizaron recursos físicos, técnicos, humanos y presupuestales para los programas del Plan de Desarrollo Institucional 2020-2026: Desarrollo de nueva infraestructura física; Sostenimiento y adecuación de la infraestructura; Infraestructura tecnológica, y por una Universidad sustentable.

#### Desarrollo de nueva infraestructura física

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



En este programa, la apuesta del PDI 2020-2026 se organizó en torno a tres proyectos asociados a formular un plan maestro de infraestructura física, la construcción de la facultad de Educación Física del proyecto Valmaría y construir o adquirir nuevas instalaciones para la universidad con el fin de disminuir el pago de arrendamientos, en tal sentido se expone esta última línea de inversión.?

Construcción y adquisición de nuevas instalaciones:

En pro de cumplir la meta del PDI de contar con nuevos predios de propiedad de la Universidad que contribuyan a disminuir el pago de arrendamientos, durante los últimos años se han realizado estudios de mercado con el propósito de adquirir inmuebles para el traslado aulas académicas, con la perspectiva de disminuir el pago por contratos de arrendamiento de las edificaciones en las que funcionan algunas aulas.

Lograr la Casa Digna constituye una condición fundamental para el desarrollo de los ejes misionales, a través de los cuales será posible sostener y potenciar el liderazgo de la Universidad Pedagógica Nacional como institución formadora de educadores y de producción de conocimiento pedagógico, didáctico y disciplinar. Para ello habrá que fortalecer la gestión institucional y desarrollar mejoras en la infraestructura física y tecnológica de la universidad.

Es importante resaltar que algunas de las edificaciones superan los 50 años de antigüedad, por lo que las mismas se construyeron de acuerdo con las características técnicas de la época y si bien en principio no presentaban a la vista problemas estructurales, las mismas no dan cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997 sobre sismo-resistencia, ni a las normas eléctricas RETIE y de iluminación RETILAP, o modernización de las redes de voz y datos, etc. Sin embargo, con las nuevas condiciones hidrometeorológicas y la variabilidad del clima del país y en especial en el área de influencia de la Universidad, estas condiciones de la infraestructura física, en lo funcional y estructural han mostrado un debilitamiento y necesidad de mejora, lo que obliga en un principio a programar las reparaciones locativas de los espacios más críticos y a construir nuevas instalaciones de redes para mantener en óptimo funcionamiento la Universidad.

Así mismo, se evidencia cada vez con mayor hincapié la necesidad de adquirir nuevas instalaciones para la institución que permitan fortalecer y mejorar estos aspectos de la planta física y para ello se requieren los recursos que den viabilidad a este proyecto de adquisición de un bien que permita llevar a cabo la misionalidad de la Universidad.

Mejoramiento de la infraestructura y dotación de la UPN

En este programa, la apuesta del PDI 2020-2026 se prioriza obras que permitirá a la Universidad intervenir espacios físicos de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas y ambientales exigidas por las diversas entidades de orden nacional y distrital para la prestación de servicios.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



En el mediano y largo plazo concentrará sus esfuerzos en adelantar gestiones efectivas para ampliar la planta física existente; para realizar adecuaciones estratégicas, dotaciones e instalaciones modernas, y consolidar obras mayores de infraestructura de gran envergadura, como las previstas en los predios de Valmaría, en donde las gestiones se deben concretar en la construcción efectiva de la Facultad de Educación Física y las demás unidades académicas y administrativas allí previstas.

Lograr la Casa Digna constituye una condición fundamental para el desarrollo de los ejes misionales, a través de los cuales será posible sostener y potenciar el liderazgo de la Universidad Pedagógica Nacional como institución formadora de educadores y de producción de conocimiento pedagógico, didáctico y disciplinar.

Para ello habrá que fortalecer la gestión institucional y desarrollar mejoras en la infraestructura física y tecnológica de la universidad. Es importante resaltar que algunas de las edificaciones superan los 50 años de antigüedad, por lo que las mismas se construyeron de acuerdo con las características técnicas de la época y si bien en principio no presentaban a la vista problemas estructurales, las mismas no dan cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997 sobre sismo-resistencia, ni a las normas eléctricas RETIE y de iluminación RETILAP, o modernización de las redes de voz y datos, etc. Sin embargo, con las nuevas condiciones hidrometeorológicas y la variabilidad del clima del país y en especial en el área de influencia de la Universidad, estas condiciones de la infraestructura física, en lo funcional y estructural han mostrado un debilitamiento y necesidad de mejora, lo que obliga en un principio a programar las reparaciones locativas de los espacios más críticos y a construir nuevas instalaciones de redes para mantener en óptimo funcionamiento la Universidad.

Por tal razón, en cumplimiento de las metas formuladas para el nuevo Plan de Desarrollo Institucional, se proyecta atender las necesidades en materia de ampliación y fortalecimiento de la infraestructura física, lo que actualmente es demandado por los métodos de Educación, así mismo propendiendo por el óptimo uso para el servicio académico e institucional. De tal forma, el eje Casa Digna del Plan de Desarrollo Institucional, se constituye como una condición fundamental para el desarrollo de los ejes misionales, a través de los cuales será posible sostener y potenciar el liderazgo de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) como institución formadora de educadores y de producción de conocimiento pedagógico, didáctico y disciplinar, lo anterior asociado estrechamente a nuevos desarrollos y mejoras de la infraestructura física.

Quedamos atentos para ampliar información requerida,

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



*Saida Andrea Gaitán Ruíz*

**SAIDA ANDREA GAITÁN RUÍZ**  
 Jefe (E) Oficina de Desarrollo y Planeación

Elaboró: ODP-220/Saida G.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-11-08  
 No. de Radicado: 202402200189703





Cuidar el por-venir en la  
Universidad Pedagógica Nacional

## Presentación proyectos de infraestructura física, en búsqueda de recursos de apalancamiento externo.

### Oficina de Desarrollo y Planeación



De acuerdo con las gestiones institucionales en búsqueda de recursos de apalancamiento externo para proyectos de infraestructura, se han generado avances institucionales en el Eje 3. Casa Digna correspondiente al Plan de Desarrollo Institucional, asociados a la infraestructura física. Teniendo en este momento la posibilidad de asignación de recursos por parte del Ministerio de Educación Nacional para la compra de instalaciones y la financiación de algunos de los proyectos de infraestructura física que beneficiarán y fortalecerán la excelencia educativa de la UPN

El Ministerio solicita radicar cinco de los proyectos sustentados por la Universidad, teniendo dentro los requisitos de radicación "Concepto favorable del Consejo Superior, donde conste que el proyecto está formulado de acuerdo con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo Institucional y debe figurar el monto del valor aproximado y aprobación del Proyecto por parte del Consejo Superior"

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

## ALINEACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

**PND 2022-2026**

### Estrategias y Proyectos Clave

Expansión de Infraestructura Dentro de los proyectos estratégicos a emprender desde el gobierno nacional para la expansión de la infraestructura física se evidencian dos líneas de acción: Nuevas Instituciones:

Construcción de nuevas universidades y centros de educación superior en regiones que actualmente carecen de acceso adecuado.

Renovación de Infraestructura: Modernización y adecuación de las instalaciones existentes para mejorar el entorno de aprendizaje y enseñanza.



### PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL – PDI UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Eje 3. Casa Digna: Desarrollo de nueva infraestructura física; Sostenimiento y adecuación de la infraestructura; Infraestructura tecnológica, y por una Universidad sustentable.

**1. Desarrollo de nueva infraestructura física:** En este programa, la apuesta del PDI se organizó en torno a tres proyectos asociados a formular un plan maestro de infraestructura física, la construcción de la facultad de Educación Física del proyecto Valmaría y construir o adquirir nuevas instalaciones para la universidad con el fin de disminuir el pago de arrendamientos

**2. Mejoramiento de la infraestructura y dotación de la UPN:** En este programa, la apuesta del PDI se prioriza obras que permitirá a la Universidad intervenir espacios físicos de acuerdo con los requerimientos y normas técnicas y ambientales exigidas por las diversas entidades de orden nacional y distrital para la prestación de servicios

## El valor de los proyectos que se exponen a continuación incluye costos de estudios y diseños, adecuaciones, dotación e interventoría.

No.	Nombre del Proyecto	Costo total
1	Construcción y adecuación de aulas y espacios en las instalaciones de la calle 72	\$ 140.864
2	Adquisición de inmueble edificio del centro de Bogotá (carrera 5 no 11-43)	\$ 19.315
3	Adquisición de inmueble edificio Chico 95	\$ 37.210
4	Construcción de sistemas constructivos modulares en Fusagasugá – predio Siete Cueros	\$ 4.477
5	Construcción de Sistemas constructivos modulares en el predio Finca Fidel Caballero – Villeta, Cundinamarca	\$ 3.327
<b>Total, proyectos priorizados (5)</b>		<b>\$ 205.193</b>



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL




Solicitud respetuosa ante Consejo Superior

1. Emitir concepto favorable
2. Facultar al Rector de la UPN para continuar con las gestiones pertinentes con el MEN para la compra de nuevas instalaciones y la financiación de los proyectos de infraestructura física, los cuales beneficiarán y fortalecerán la excelencia educativa de la Universidad
3. Constatar que los proyectos de inversión se encuentran formulados en el marco de lo establecido en el eje 3 Casa Digna del Plan de Desarrollo Institucional.



Cuidar el por-venir en la

Universidad Pedagógica Nacional

Descripción de cada proyecto

Grupo Interno de Trabajo de Infraestructura Física



## I. CONSTRUCCIÓN NUEVO EDIFICIO DE AULAS - CALLE 72 (INCLUYE DISEÑOS)

Edificación que plantea mejorar la infraestructura de la sede y permitir una transición entre las edificaciones existentes y futuras ampliaciones. Tiene espacios de Auditorio, Salas de Exposiciones, Biblioteca, Aulas, Laboratorios Integrados, Sala de Profesores Abierta, Terraza Profesores, Parqueaderos, entre otros. Posteriormente se deberá realizar la contratación del contratista de obra una vez se tengan los estudios Fase II.

<b>ÁREAS:</b>	Cubierta:	<b>13.987 m<sup>2</sup></b>
	Exteriores:	<b>1.469 m<sup>2</sup></b>
<b>COSTOS:</b>	Diseños:	\$ 6.298.996.720 (incluye licencias)
	Construcción:	\$ 113.583.977.500
	Dotación:	\$ 20.980.920.000
	<b>Total:</b>	<b>\$ 140.863.894.220</b>

<b>TIEMPOS:</b>	Diseños:	<b>12 meses</b>
	Construcción:	<b>24 meses</b> (incluye dotación)



Imagen de Referencia. Facultad de Ingeniería – Universidad Javeriana

## 2. CONSTRUCCIÓN AULAS MODULARES - FINCA FUSAGASUGA + FINCA VILLETA

Construcciones que plantean fortalecer las apuestas para el territorio, acogiendo la demanda en programas de formación terciaria y superior del sector.

<b>FUSA:</b>	Diseños:	\$ 1.250.000.000 (inc.remoción en masa)
	Construcción:	\$ 2.963.442.662 (pendiente valor obras de estabilización geológica)
	Dotación:	\$ 263.287.200
	<b>Total:</b>	<b>\$ 4.426.729.822</b> (12 módulos)
<b>VILLETA:</b>	Diseños:	\$ 150.000.000
	Construcción:	\$ 2.913.442.622
	Dotación:	\$ 263.287.200
	<b>Total:</b>	<b>\$ 3.326.729.822</b> (12 módulos)

<b>TIEMPOS:</b>	Diseños:	<b>4 meses</b>
	Construcción:	<b>6 meses</b> (incluye dotación)





### 3. COMPRA Y ADECUACIÓN DE INMUEBLE A FODESEP - CARRERA 5 # 11 – 43 (CENTRO HISTORICO, BOGOTÁ)

La Universidad ha mostrado interés en adquirir el predio para ubicar algunos de los programas de la facultad de Bellas Artes, los cuales funcionan en tres predios distintos de la Universidad, en Bogotá: la Licenciatura en Música, la Licenciatura en Artes Visuales y la Licenciatura en Artes Escénicas. Se requiere aprobación por parte del IDPC y realizar obras de adecuación.

<b>ÁREAS:</b>	Predio:	<b>596 m2</b>
	Construida:	<b>2.342 m2</b>
<b>COSTOS:</b>	Diseños:	\$ 1.415.610.000 (incluye licencias)
	Adquisición:	\$ 7.360.000.000
	Adecuaciones:	\$ 7.026.000.000
	Dotación:	\$ 3.513.000.000
	<b>Total:</b>	<b>\$ 19.314.610.000</b>

<b>TIEMPOS:</b>	Diseños:	<b>12 meses</b>
	Construcción:	<b>11 meses</b> (incluye dotación)



### 4. COMPRA Y ADECUACIÓN DE INMUEBLE A INMOBILIARIA - CALLE 95 # 15 – 56 (CHICÓ, BOGOTÁ)

En pro de cumplir la meta del PDI de contar con un nuevo edificio de propiedad de la Universidad que contribuya a disminuir el pago de arrendamientos, con el traslado del Centro de Lenguas y el edificio de Posgrados, en la perspectiva de disminuir el pago del arrendamiento donde funcionan dichas dependencias. Se requiere Licencia para el cambio de uso de la edificación, además de obras de adecuación y actualización normativa.

<b>ÁREAS:</b>	Predio:	<b>598 m2</b>
	Construida:	<b>3.455 m2</b>
<b>COSTOS:</b>	Diseños:	\$ 515.933.571 (incluye licencias)
	Adquisición:	\$ 27.500.000.000
	Adecuaciones:	\$ 4.011.318.011
	Dotación:	\$ 5.183.580.000
	<b>Total:</b>	<b>\$ 37.210.831.582</b>

<b>TIEMPOS:</b>	Diseños:	<b>8 meses</b>
	Construcción:	<b>8 meses</b> (incluye dotación)



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

**Anexo punto 3.**



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Oficina de Desarrollo y Planeación

**INFORME MODIFICACIONES PRESUPUESTALES**

**III TRIMESTRE 2024**

**Antecedente normativo.**

Conforme a lo estipulado en el Acuerdo 035 de 2005, artículo 25, literal f, que establece como función del Rector "Informar trimestralmente al Consejo Superior -CS sobre la ejecución del presupuesto" y siguiendo las directrices del Acuerdo 033 del Consejo Superior del 05 de diciembre de 2023, en el artículo 10º, se dispone "El Rector informará trimestralmente al Consejo Superior, sobre las modificaciones presupuestales que efectúe", presentamos a continuación un resumen de las modificaciones presupuestales llevadas a cabo durante el tercer trimestre de 2024.

**MODIFICACIONES PRESUPUESTALES PERIODO JULIO – SEPTIEMBRE DE 2024**

**Presupuesto de ingresos**

El aforo a corte de 30 de junio de 2024 ascendió a \$ 353.844.447.069, teniendo para el periodo de análisis un total de adición de recursos por \$ 64.841.288.878 que correspondieron a: Frente a los ingresos Corrientes, una adición por venta de bienes y servicios por \$50.200.000.000; y Transferencias Corrientes por \$12.345.878.065, correspondientes a Aportes para funcionamiento por \$7.657.833.044, Recuperación votaciones \$79.385.916, Excedentes de Cooperativas Nación por \$612.801.847, Aportes para funcionamiento IPN por \$2.000.000.000, y Plan Integral de Cobertura (PIC) por \$1.995.857.258; a su vez, frente a los Recursos de Capital, se adicionaron recursos del balance por \$ 6.726.260, rendimientos financieros por \$ 2.238.684.553 y recursos a terceros por \$ 50.000.000 que corresponde a los recursos del convenio suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP. Con estas modificaciones al presupuesto se tiene al cierre del trimestre del 2024 un aforo total de \$ 418.685.735.947.

*Tabla No. 1 – Modificaciones del presupuesto de ingresos 2024 - III Trimestre*

Concepto	Aforo Inicial	Adición/ Reducción	Aforo 30 de septiembre
<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$ 353.844.447.069</b>	<b>\$ 64.841.288.878</b>	<b>\$ 418.685.735.947</b>
Ingresos Corrientes	\$ 216.388.399.767	\$ 62.545.878.065	\$ 278.934.277.832
Ingresos No Tributarios	\$ 216.388.399.767	\$ 62.545.878.065	\$ 278.934.277.832
Tasas y Derechos Administrativos	\$ 38.743.373.347	\$ 0	\$ 38.743.373.347



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

**Oficina de Desarrollo y Planeación**

Concepto	Aforo Inicial	Adición/ Reducción	Aforo 30 de septiembre
Multas, sanciones e Intereses de mora	\$ 48.400.000	\$ 0	\$ 48.400.000
Venta de bienes y servicios	\$ 18.937.591.916	\$ 50.200.000.000	\$ 69.137.591.916
Transferencias corrientes	\$ 158.659.034.504	\$ 12.345.878.065	\$ 171.004.912.569
<i>Devolución IVA - Instituciones de educación superior</i>	\$ 1.800.000.000	\$ 0	\$ 1.800.000.000
<i>Aportes funcionamiento</i>	\$ 127.139.481.459	\$ 7.657.833.044	\$ 134.797.314.503
<i>Aportes inversión</i>	\$ 3.573.726.243	\$ 0	\$ 3.573.726.243
<i>Recuperación votaciones</i>	\$ 515.000.000	\$ 79.385.916	\$ 594.385.916
<i>CESU</i>	\$ 1.175.994.960	\$ 0	\$ 1.175.994.960
<i>Excedentes cooperativas nación</i>	\$ 1.600.000.000	\$ 612.801.847	\$ 2.212.801.847
<i>Inversión PFC</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>Aportes funcionamiento - IPN</i>	\$ 3.961.592.750	\$ 2.000.000.000	\$ 5.961.592.750
<i>Aportes Nación Inversión Infraestructura</i>	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<i>Plan Integral de Cobertura (PIC)</i>	\$ 2.790.000.000	\$ 1.995.857.258	\$ 4.785.857.258
<i>Estampilla UNAL y otras Universidades</i>	\$ 1.100.000.000	\$ 0	\$ 1.100.000.000
<i>Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional</i>	\$ 15.000.000.000	\$ 0	\$ 15.000.000.000
<i>Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida</i>	\$ 3.239.092	\$ 0	\$ 3.239.092
<b>Recursos de capital</b>	<b>\$ 137.456.047.302</b>	<b>\$ 2.295.410.813</b>	<b>\$ 139.751.458.115</b>
<b>Rendimientos financieros</b>	<b>\$ 22.125.045.380</b>	<b>\$ 2.238.684.553</b>	<b>\$ 24.363.729.933</b>
<b>Recursos del balance</b>	<b>\$ 113.882.397.171</b>	<b>\$ 6.726.260</b>	<b>\$ 113.889.123.431</b>
<b>Reintegros y otros recursos no apropiados</b>	<b>\$ 236.345.189</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 236.345.189</b>
<b>Recursos de terceros</b>	<b>\$ 1.212.259.562</b>	<b>\$ 50.000.000</b>	<b>\$ 1.262.259.562</b>



### Presupuesto de gastos

Basados en el principio de equilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos se contó con una apropiación inicial para el periodo de reporte de \$353.844.447.069. De la suma total de recursos adicionados al presupuesto (\$64.841.288.878), el 99,73% (\$64.663.882.618) se incorporó a Gastos de Funcionamiento, siendo el 77,11% (\$50.000.000.000) incorporado a Gastos de comercialización y producción, el 19,59% (\$12.703.294.970) a Gastos de personal, el 2,69% (\$1.742.138.013) como Adquisición de bienes y servicios, el 0,02% (\$10.000.000) a Transferencias corrientes y el 0,32% (\$208.449.635) Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora; el restante 0,27% (\$177.406.260) se incorporó como Gastos de inversión. La adición de recursos responde a los gastos aplazados en la programación presupuestal, así como a la incorporación de fuentes con destinación específica, como estampilla UNAL, Estampilla UPN, Plan de Fomento a la Calidad y Plan Integral de Cobertura, entre otras.

Tabla No. 2 – Modificaciones del presupuesto de gastos 2024 – III Trimestre

Código	Nombre del concepto	Apropiación Inicial	Adición	Reducción	Crédito	Contra-crédito	Apropiación 30 de septiembre
2	Gastos	\$ 353.844.447.069	\$ 84.841.288.878	\$ 0	\$ 17.088.184.514	\$ 17.088.184.514	\$ 418.886.736.947
2.1	Funcionamiento	\$ 206.780.848.686	\$ 84.883.882.618	\$ 0	\$ 16.240.788.292	\$ 16.220.088.292	\$ 270.476.428.183
2.1.1	GASTOS DE PERSONAL	\$ 181.618.682.073	\$ 12.703.294.870	\$ 0	\$ 7.863.831.471	\$ 8.771.710.080	\$ 173.403.888.464
2.1.1.01	Planta de personal permanente	\$ 78.381.968.121	\$ 7.855.963.103	\$ 0	\$ 4.251.000.000	\$ 5.058.878.589	\$ 85.441.052.635
2.1.1.02	Planta de personal temporal (Supernumerarios, Ocasionales y Catedráticos)	\$ 83.136.613.952	\$ 4.846.331.867	\$ 0	\$ 3.692.831.471	\$ 3.712.831.471	\$ 87.962.945.819
2.1.2	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 28.827.682.806	\$ 1.742.138.013	\$ 0	\$ 1.386.182.878	\$ 647.304.087	\$ 31.387.578.207
2.1.2.01	Adquisición de activos no financieros	\$ 499.453.958	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 215.050.490	\$ 189.479.410	\$ 531.025.038
2.1.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	\$ 28.328.108.647	\$ 1.736.138.013	\$ 0	\$ 1.150.132.186	\$ 357.824.677	\$ 30.856.554.169
2.1.2.02.01	Materiales y suministros	\$ 5.118.956.062	\$ 41.612.974	\$ 0	\$ 231.967.433	\$ 44.713.368	\$ 5.347.823.101
2.1.2.02.02	Adquisición de servicios	\$ 23.209.152.585	\$ 1.694.525.039	\$ 0	\$ 918.164.753	\$ 313.111.309	\$ 25.508.731.068
2.1.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 886.877.346	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 73.400.000	\$ 62.700.000	\$ 1.028.377.346
2.1.6	GASTOS DE COMERCIALIZACION Y PRODUCCION	\$ 12.886.386.828	\$ 60.000.000.000	\$ 0	\$ 6.848.374.146	\$ 6.848.374.146	\$ 82.886.386.828
2.1.8	GASTOS POR TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	\$ 1.783.868.818	\$ 208.448.836	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.972.108.261
2.2	Servicio de la deuda pública	\$ 3.422.260.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.422.260.000
2.3	Gastos de inversión	\$ 144.851.360.604	\$ 177.408.280	\$ 0	\$ 1.827.388.222	\$ 1.848.088.222	\$ 144.788.068.784

Fuente: Sistema de Información financiera UPN



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

Oficina de Desarrollo y Planeación

### DESAGREGADO DE INVERSIÓN

Dado que las ejecuciones presupuestales presentan la información conforme al Catálogo integrado de Clasificación presupuestal – CICP, a continuación, se detallan las modificaciones por proyecto, correspondientes al total “Gastos de Inversión” expuesto en el cuadro previo.

### DESAGREGADO DE INVERSIÓN TERCER TRIMESTRE DE 2024 - GASTOS (CIFRAS EN PESOS)

PROYECTO	VALOR INICIAL	ADICIÓN	REDUCCIÓN	CRÉDITO	CONTRACRÉDITO	APROPiación 30 DE SEPTIEMBRE
Bienestar estudiantil integral	\$ 1.855.585.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.855.585.000
Construcción de la Facultad de Educación Física del proyecto VALMARIA	\$ 119.976.212.512	\$ 0	\$ 0	\$ 35.150.000	\$ 35.150.000	\$ 119.976.212.512
Construcción y adquisición de nuevas instalaciones	\$ 6.420.765.426	\$ 0	\$ 0	\$ 805.684.860	\$ 805.684.860	\$ 6.420.765.426
Desarrollo de la política de Investigación UPN	\$ 3.373.828.882	\$ 0	\$ 0	\$ 300.851.715	\$ 300.851.715	\$ 3.373.828.882
Formación académica y desarrollo profesoral	\$ 62.200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 62.200.000
Formación de lengua extranjera	\$ 83.372.906	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 83.372.906
Gestión de bases de datos e infraestructura bibliográfica	\$ 630.370.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 630.370.000
Gestión y mejoramiento de la infraestructura y dotación UPN	\$ 8.184.773.874	\$ 0	\$ 0	\$ 652.450.784	\$ 652.450.784	\$ 8.184.773.874
Gestión y memoria documental institucional	\$ 150.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 150.000.000
Mejoramiento de la gestión institucional de la UPN	\$ 200.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000.000
Mejoramiento de la infraestructura tecnológica	\$ 1.497.462.098	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.497.462.098
Mejoramiento de la producción, circulación y apropiación social del conocimiento	\$ 775.030.710	\$ 6.726.260	\$ 0	\$ 8.704.490	\$ 8.704.490	\$ 781.756.970
Movilidad docente y estudiantil	\$ 816.157.609	\$ 170.000.000	\$ 0	\$ 24.554.373	\$ 45.254.373	\$ 965.457.609
Soporte Institucional	\$ 605.591.487	\$ 680.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 606.271.487
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 144.881.360.604</b>	<b>\$ 177.408.280</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.827.398.222</b>	<b>\$ 1.848.098.222</b>	<b>\$ 144.788.068.784</b>

Fuente: Sistema de Información financiera UPN

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

**Oficina de Desarrollo y Planeación**

**RELACIÓN RESOLUCIONES RECTORALES – MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.**

A continuación, se enumeran los actos administrativos que influyen en las modificaciones del presupuesto asignado a diversas áreas, proyectos o iniciativas, en lo que respecta a la asignación y gestión de recursos financieros.

MES	RESOLUCIÓN
Junio	Resolución No. 0566 del 13 de junio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0643 del 16 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0682 del 23 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0809 del 31 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Agosto	Resolución No. 0913 del 29 de agosto de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Septiembre	Resolución No. 0947 del 6 de septiembre de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Septiembre	Resolución No. 1012 del 25 de septiembre de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."

Firma,



**SAIDA ANDREA GAITAN RUIZ** Jefe (E) Oficina de Desarrollo y Planeación

Elaboró: Daniel Arévalo Cárdenas – Oficina de Desarrollo y Planeación

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

# INFORME DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

3er trimestre 2024

## RESOLUCIONES

MES	RESOLUCIÓN
Junio	Resolución No. 0566 del 13 de junio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0643 del 16 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0682 del 23 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Julio	Resolución No. 0809 del 31 de julio de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Agosto	Resolución No. 0913 del 29 de agosto de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Septiembre	Resolución No. 0947 del 6 de septiembre de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."
Septiembre	Resolución No. 1012 del 25 de septiembre de 2024 - "Por la cual se realizan modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal año 2024."



## PRESUPUESTO DE INGRESOS



Concepto	Aforo inicial	Adición/ Reducción	Aforo 30 de septiembre
PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$ 353.844.447.069	\$ 64.841.288.878	\$ 418.685.735.947
Ingresos Corrientes	\$ 216.388.399.767	\$ 62.545.878.065	\$ 278.934.277.832
Ingresos No Tributarios	\$ 216.388.399.767	\$ 62.545.878.065	\$ 278.934.277.832
Tasas y Derechos Administrativos	\$ 38.743.373.347	\$ 0	\$ 38.743.373.347
Multas, sanciones e intereses de mora	\$ 48.400.000	\$ 0	\$ 48.400.000
Venta de bienes y servicios	\$ 18.937.591.916	\$ 50.200.000.000	\$ 69.137.591.916
Transferencias corrientes	\$ 158.659.034.504	\$ 12.345.878.065	\$ 171.004.912.569
Devolución IVA - Instituciones de educación superior	\$ 1.800.000.000	\$ 0	\$ 1.800.000.000
Aportes funcionamiento	\$ 127.139.481.459	\$ 7.657.833.044	\$ 134.797.314.503
Aportes inversión	\$ 3.573.726.243	\$ 0	\$ 3.573.726.243
Recuperación votaciones	\$ 515.000.000	\$ 79.385.916	\$ 594.385.916
CESU	\$ 1.175.994.960	\$ 0	\$ 1.175.994.960
Excedentes cooperativas nación	\$ 1.600.000.000	\$ 612.801.847	\$ 2.212.801.847
Inversión PFC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Aportes funcionamiento - IPN	\$ 3.961.592.750	\$ 2.000.000.000	\$ 5.961.592.750
Aportes Nación Inversión Infraestructura	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Plan Integral de Cobertura (PIC)	\$ 2.790.000.000	\$ 1.995.857.258	\$ 4.785.857.258
Estampilla UNAL y otras Universidades	\$ 1.100.000.000	\$ 0	\$ 1.100.000.000
Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional	\$ 15.000.000.000	\$ 0	\$ 15.000.000.000
Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	\$ 3.239.092	\$ 0	\$ 3.239.092
Recursos de capital	\$ 137.456.047.302	\$ 2.295.410.813	\$ 139.751.458.115
Rendimientos financieros	\$ 22.125.045.380	\$ 2.238.684.553	\$ 24.363.729.933
Recursos del balance	\$ 113.882.397.171	\$ 6.726.260	\$ 113.889.123.431
Reintegros y otros recursos no apropiados	\$ 236.345.189	\$ 0	\$ 236.345.189
Recursos de terceros	\$ 1.212.259.562	\$ 50.000.000	\$ 1.262.259.562

## PRESUPUESTO DE GASTOS



Nombre del concepto	Apropiación Inicial	Adición	Reducción	Crédito	Contracrédito	Apropiación 30 de septiembre
Gastos	\$ 353.844.447.069	\$ 64.841.288.878	\$ 0	\$ 17.068.184.514	\$ 17.068.184.514	\$ 418.685.735.947
Funcionamiento	\$ 205.790.846.565	\$ 64.663.882.618	\$ 0	\$ 15.240.788.292	\$ 15.220.088.292	\$ 270.475.429.183
GASTOS DE PERSONAL	\$ 161.518.582.073	\$ 12.703.294.970	\$ 0	\$ 7.953.831.471	\$ 8.771.710.060	\$ 173.403.998.454
Planta de personal permanente	\$ 78.381.968.121	\$ 7.856.963.103	\$ 0	\$ 4.261.000.000	\$ 5.058.878.589	\$ 85.441.052.635
Planta de personal temporal (Supernumerarios, Ocasionales y Catedráticos)	\$ 83.136.613.952	\$ 4.846.331.867	\$ 0	\$ 3.692.831.471	\$ 3.712.831.471	\$ 87.962.945.819
ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 28.827.562.605	\$ 1.742.138.013	\$ 0	\$ 1.365.182.676	\$ 547.304.087	\$ 31.387.579.207
Adquisición de activos no financieros	\$ 499.453.958	\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 215.050.490	\$ 189.479.410	\$ 531.025.038
Adquisiciones diferentes de activos	\$ 28.328.108.647	\$ 1.736.138.013	\$ 0	\$ 1.150.132.186	\$ 357.824.677	\$ 30.856.554.169
Materiales y suministros	\$ 5.118.956.062	\$ 41.612.974	\$ 0	\$ 231.967.433	\$ 44.713.368	\$ 5.347.823.101
Adquisición de servicios	\$ 23.209.152.585	\$ 1.694.525.039	\$ 0	\$ 918.164.753	\$ 313.111.309	\$ 25.508.731.068
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 995.677.345	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 73.400.000	\$ 52.700.000	\$ 1.026.377.345
GASTOS DE COMERCIALIZACION Y PRODUCCION	\$ 12.685.365.926	\$ 50.000.000.000	\$ 0	\$ 5.848.374.145	\$ 5.848.374.145	\$ 62.685.365.926
GASTOS POR TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	\$ 1.763.658.616	\$ 208.449.635	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.972.108.251
Servicio de la deuda publica	\$ 3.422.250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.422.250.000
Gastos de inversión	\$ 144.631.350.504	\$ 177.406.260	\$ 0	\$ 1.827.396.222	\$ 1.848.096.222	\$ 144.788.056.764

Adiciones Gastos de Funcionamiento 99,73% **(\$64.663.882.618)**

Gastos de comercialización y producción 77,11% **(\$50.000.000.000)**

Gastos de personal 19,59% **(\$12.703.294.970)**

Adquisición de bienes y servicios 2,69% **(\$1.742.138.013)**

Transferencias corrientes 0,02% **(\$10.000.000)**

Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora 0,32% **(\$208.449.635)**

Inversión 0,27% **(\$177.406.260)**



## PRESUPUESTO INVERSIÓN



PROYECTO	VALOR INICIAL	ADICIÓN	REDUCCIÓN	CRÉDITO	CONTRACRÉDITO	APROPIACIÓN 30 DE SEPTIEMBRE
Bienestar estudiantil integral	\$ 1.855.585.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.855.585.000
Construcción de la Facultad de Educación Física del proyecto VALMARIA	\$ 119.976.212.512	\$ 0	\$ 0	\$ 35.150.000	\$ 35.150.000	\$ 119.976.212.512
Construcción y adquisición de nuevas instalaciones	\$ 6.420.765.426	\$ 0	\$ 0	\$ 805.684.860	\$ 805.684.860	\$ 6.420.765.426
Desarrollo de la política de investigación UPN	\$ 3.373.828.882	\$ 0	\$ 0	\$ 300.851.715	\$ 300.851.715	\$ 3.373.828.882
Formación académica y desarrollo profesoral	\$ 62.200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 62.200.000
Formación de lengua extranjera	\$ 83.372.906	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 83.372.906
Gestión de bases de datos e infraestructura bibliográfica	\$ 630.370.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 630.370.000
Gestión y mejoramiento de la infraestructura y dotación UPN	\$ 8.184.773.874	\$ 0	\$ 0	\$ 652.450.784	\$ 652.450.784	\$ 8.184.773.874
Gestión y memoria documental institucional	\$ 150.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 150.000.000
Mejoramiento de la gestión institucional de la UPN	\$ 200.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000.000
Mejoramiento de la infraestructura tecnológica	\$ 1.497.462.098	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.497.462.098
Mejoramiento de la producción, circulación y apropiación social del conocimiento	\$ 775.030.710	\$ 6.726.260	\$ 0	\$ 8.704.490	\$ 8.704.490	\$ 781.756.970
Movilidad docente y estudiantil	\$ 816.157.609	\$ 170.000.000	\$ 0	\$ 24.554.373	\$ 45.254.373	\$ 965.457.609
SopORTE Institucional	\$ 605.591.487	\$ 680.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 606.271.487
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 144.631.350.504</b>	<b>\$ 177.406.260</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.827.396.222</b>	<b>\$ 1.848.096.222</b>	<b>\$ 144.788.056.764</b>

- Fuente: Sistema de Información financiera UPN
- ○

**Cuerpos en movimiento**  
**pedagogías en transgresión**



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

#### Anexo punto 4.



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU**  
**SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



Bogotá D.C., 1 de octubre de 2024

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
 E. S. D.

**Asunto      REVOCATORIA DIRECTA DEL ACUERDO 016 DEL 22 AGOSTO 2024**

La Junta Directiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional, a través del presente escrito respetuosamente solicita a ese órgano directivo que se **REVOQUE DE MANERA DIRECTA EL ACUERDO 016 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024** por el cual se adoptó el Régimen Disciplinario de Profesores Universitarios de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, fundamentado en los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO.** El 22 de agosto de 2024 el **CONCEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** de forma unilateral expidió el **ACUERDO 016** por medio del cual hizo extensivo la aplicación de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario a los profesores universitarios de Planta, Ocasionales y de Cátedra.

**SEGUNDO.** Que dicha decisión se fundamentó en los artículos 67 y 69 de la Constitución Política Nacional, al igual que en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992

**TERCERO.** De la misma manera, adujo que:

Que el Consejo de Estado (2021) y la Procuraduría General de la Nación han afirmado que los profesores de cátedra y ocasionales en universidades oficiales no son trabajadores oficiales ni empleados públicos, sino servidores públicos sui generis. Esta determinación se basa en la Sentencia C-006 de 1996, que estudió la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 30 de 1992. La sentencia concluyó que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, sino mediante acto administrativo, convirtiéndolos en servidores públicos.

Que la inexecutable parcial del Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 implicó el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales para los profesores ocasionales y de cátedra, similar a los beneficios otorgados a los profesores de planta. Este fallo destacó la importancia de garantizar los derechos laborales de todos los docentes, promoviendo equidad y calidad en la educación superior. Que la jurisprudencia y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación indican que todos los docentes universitarios, independientemente de su forma de vinculación, son considerados servidores públicos. Esto se fundamenta en que todos contribuyen al objetivo esencial de la educación superior y deben cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se aplica a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. Esta legislación coloca el ejercicio de funciones públicas como el primer criterio para determinar la disciplina de un particular, definiendo estas funciones como la realización de prerrogativas exclusivas a cargo del Estado. Esta precisión evita interpretaciones ambiguas y proporciona un marco claro para determinar cuándo un particular está ejerciendo funciones públicas y, por lo tanto, es sujeto de disciplina.

Que la ley amplía significativamente el alcance de las circunstancias en las que un particular puede ser objeto de medidas disciplinarias, estableciendo más escenarios en los que se sanciona a los individuos que no son funcionarios públicos.

Que la definición precisa del ejercicio de funciones públicas implica que un particular ejerce función pública cuando, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realiza prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No todos los particulares que prestan servicios públicos están sujetos al régimen disciplinario, a menos que en el ejercicio de esas actividades desempeñen funciones públicas.

**CUARTO.** Los fundamentos esgrimidos para hacer extensivo el régimen disciplinario de los empleados públicos a los docentes ocasionales y catedráticos

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU  
SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0423 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



hacen un juicio erróneo de la función pública, de la naturaleza jurídica de los Docentes ocasionales y Catedráticos de la Universidad.

QUINTO. El acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 es violatorio de los artículos 13, 29 y 69 de la constitución así como de los artículos 28, 29 de la Ley 30 de 1992 y del artículo 2.2.2..4.17 del Decreto 243 del 2024.

#### FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

##### 1. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA (Posible Extralimitación De Funciones)

Los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política Nacional, establece la autonomía universitaria, en virtud de ella se le reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los correspondientes títulos, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar, sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La jurisprudencia ha indicado que la autonomía universitaria, está fundamentada en la necesidad que la formación académica de las personas se dé dentro de un clima libre de interferencias del poder público, fundamentalmente en los campos académico, en la orientación ideológica o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. Así mismo, ha manifestado que la discrecionalidad de estas instituciones educativas es necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con todas las capacidades creativas de ellas, con el límite que nos da el orden público, el interés general y el bien común.

En ese sentido la autonomía es connatural de la institución universitaria. No obstante, esta debe estar regida por criterios de racionalidad que garantizan mantener a la Universidad en un orden social justo. Sin embargo, esa autonomía no es absoluta, pues encuentra sus límites en el orden legal y Constitucional. Ciertamente el propio artículo 69 de la Carta Superior establece que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En otras palabras, esa autonomía debe interpretarse de manera sistemática y concordante con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación, en sus diferentes aspectos.

El artículo 75 de la ley 30 de 1992, establece que el Estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior universitario, deberá contener entre otros aspectos, el régimen disciplinario.

Al analizar la constitucionalidad de este aparte (Régimen Disciplinario), la Corte indicó *que es potestad del Estado establecer los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas y estas quedan reservadas a la ley de carácter disciplinario*, pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el Estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU  
SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0423 del 4 de mayo de 1944 del Ministerio de Trabajo



académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple, podrá cada Universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Así las cosas, entonces, es potestad del Estado a través de su aparato legislativo, establecer las normas que condensa el estatuto disciplinario para *los servidores públicos*; y las universidades en virtud de su autonomía y la especificidad o su especial condición, podrán establecer en el estatuto docente algunas conductas propias de su función, que puedan ser investigadas como disciplinables, sin que éstas puedan vulnerar la libre investigación, a la libre expresión de las ideas y la libertad de cátedra.

Así lo dispuso la Corte en Sentencia C-829 de 2002:

4.6. No obstante, por tratarse de servidores públicos habrá de precisarse hasta que punto puede llegar esa autorregulación de las universidades al expedir los estatutos mencionados de carácter interno, como quiera que el Estado puede establecer normas de carácter disciplinario, aun de carácter general y único, caso en el cual se hace indispensable delimitar el campo de aplicación de éstas para que no quede vacía de contenido la autonomía universitaria. Es decir, ni el Código Disciplinario puede extenderse de tal manera que haga nugatoria esa autonomía de las universidades, ni ésta puede llegar a desconocer la sujeción a la legalidad, incluida dentro de este concepto tanto la ley que desarrolla el artículo 69 de la Carta como la que establece el Código Disciplinario Único.

4.7. Eso significa, entonces, que los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escapan a éste para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no puedan ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado.

4.8. Las normas sancionatorias que expidan las universidades mediante estatutos específicos para estudiantes, profesores o personal administrativo, necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales, como se ha expresado en múltiples ocasiones por la Corte. Así, por ejemplo, no podrá vulnerarse de ninguna manera el derecho de defensa cuando se impute una falta, ni desconocerse el derecho al ejercicio de la autonomía personal, ni tampoco podrán imponerse sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución. La regulación de conductas y sanciones internas, no constituyen antecedentes disciplinarios frente al Código Disciplinario Único.

Resulta entonces, que el "régimen disciplinario" de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.

Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autorregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional limitada "que desborde los postulados jurídicos sociales

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU  
SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



*o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común"; (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.*

Todo lo anterior es claro para los docentes de carrera en virtud de su condición de funcionario público, conforme el artículo 72 de la ley 30 de 1992, el cual reza:

*Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.*

Conforme a esta disposición los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, son empleados públicos, y por esta condición, son disciplinables por disposición expresa de la ley 1952 de 2019. No sucede igual con los docentes ocasionales y catedráticos por las razones que explicaremos a continuación:

## 2. La Naturaleza Jurídica De Los Docentes Ocasionales Y Catedráticos

Los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 disponen:

*Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requerirán, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.*

*Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.*

Conforme a la normatividad en cita, esta creó una excepción legal al artículo 122 constitucional, cuando estableció en sus artículos 73 y 74 la existencia de docentes de cátedra y ocasionales, precisando que estos no eran empleados públicos ni trabajadores oficiales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se estableció un régimen especial para docentes particulares, en este caso hacía referencia a los docentes que en virtud de la necesidad específica de la institución educativa se requerían para prestar sus servicios de manera temporal. (Sentencia C-06 de 1996).

En auto A-2914 de 2023 la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y el contencioso administrativo indicó que:

*La naturaleza jurídica de los docentes de cátedra y ocasionales que prestan sus servicios a las universidades públicas*

*15. El artículo 71 de la Ley 30 de 1993 establece que los profesores de las universidades estatales u oficiales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Por su parte los artículos 73 y 74 de la misma ley señalan, respectivamente, que ni los profesores de cátedra ni los docentes ocasionales son empleados públicos ni trabajadores oficiales.*

*16. La Corte en la sentencia C-006 de 1996 estudió la exequibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1993 y recordó que, aunque los docentes ocasionales y de cátedra son distintos de los profesores empleados públicos que ingresan por concurso y que, por ende, no son de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que para las tres*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0423 del 4 de mayo de 1964 del Ministerio de Trabajo



*categorias de profesores se genera una relación de trabajo que debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes para las partes. Esto sin importar que los docentes ocasionales ni de catedra tengan una vinculación distinta a la que tienen los docentes con categoría de empleados públicos. (surayado fuera de texto)*

Esta posición ha sido reiterada en autos 1900 de 2022 y auto 223 de 2023, es decir, que, para la Corte, la jurisprudencia y la ley, hay una diferencia entre los profesores empleados públicos que ingresan a las universidades por concurso y los trabajadores ocasionales y catedráticos que según su concepto están regidos por una relación contractual. Pero que pese a esa diferencia en virtud de los principios que rigen el derecho fundamental al trabajo, no puede haber un trato discriminatorio en lo que se refiere a los derechos derivados de esa relación laboral.

### 3. El Régimen Disciplinario De Servidores Públicos En Particular.

Ahora bien haciendo alusión al derecho disciplinario, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho disciplinario es un derecho deber, que comprende el conjunto de normas sustanciales y procedimentales en virtud de las cuales el estado asegura la obediencia la disciplina y el compromiso ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, que su objetivo es el de controlar y vigilar el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de la Función Pública, a través de la regulación de su comportamiento en lo referente al ejercicio de su cargo, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlos, en cuanto a la finalidad de esta rama del derecho, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficacia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en dónde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

En virtud de estos preceptos se expidió la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, la cual a su vez fue corregida por el decreto 1656 de la misma anualidad, esta norma derogó el anterior código único disciplinario.

El artículo 25 de esta norma indica que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentran retirados del servicio y los particulares contemplados en la ley.

Respecto al servidor público a dispuesto el Consejo de Estado

#### \*5.1.1. SERVIDOR PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO Y TRABAJADOR OFICIAL

*34. Según lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios», que «están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento».*



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU**  
**SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
Personería Jurídica No.0423 del 4 de mayo de 1944 del Ministerio de Trabajo



35. Entonces, como puede apreciarse, el Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales.

36. Así las cosas, para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354.

37. Ahora bien, pese a que la definición general de «servidor público» o «funcionario» parezca simple, se observa, que a partir de las diversas formas de vinculación o de relación laboral entre estos y la Administración Pública, se derivan diferentes categorías.

Sobre el particular, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género: (I) los empleados públicos y (II) los trabajadores oficiales.

38. Esta clasificación se remonta a la Ley 4ª de 1913,18 cuyo articulado, siguiendo un criterio finalista, de manera general se refería a los empleados públicos como aquellos nombrados para los «destinos públicos, de mando o jurisdicción», es decir, los que ejercen funciones públicas.

39. Luego, el Decreto 2127 de 1945,19 reglamentario de la Ley 6ª del mismo año,20 acogiendo los criterios organicista y material, hizo expresa la referida categorización al señalar en su artículo 4º, que «las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.»

40. Posteriormente, el Decreto Ley 3135 de 196821 en su artículo 5.º precisó, que «Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

41. A continuación, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, en sus artículos 1.º a 3.º, recogiendo los anteriores parámetros normativos, definió las categorías de empleado público y trabajador oficial de la siguiente manera:

**«Artículo 1.º.- Empleados oficiales. Definiciones.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

**Artículo 2.º.- Empleados públicos.**

Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

**Artículo 3.º.- Trabajadores oficiales.**

Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.»

42. Posteriormente, el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, en sus artículos 2.º a 5.º, reiteró la clasificación de los servidores públicos que venía contenida en las normativas antes referenciadas, pero creó una nueva categoría a la que denominó «auxiliares de la administración pública», así:

**«Artículo 2.º.- Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la administración.**

**Artículo 3.º.- Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.**

**Artículo 4.º.- Quiénes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos, obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.**

**Artículo 5.º.- Las personas a quienes el gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.»**

**En resumen, los trabajadores vinculados al estado se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales. Los primeros se encuentran vinculados a este mediante una relación legal y reglamentaria materializada a través de un acto**

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



administrativo de nombramiento y posesión, mientras que los segundos, están regidos por un contrato de trabajo.

Las diferencias suscitadas producto de esa vinculación en cuanto a los primeros son ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y la de los segundos, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Vale la pena reiterar que en virtud de lo dispuesto por la ley 30 de 1992, los docentes ocasionales y catedráticos no se encuentran en ninguna de estas categorías y solo han sido asimilados con relación a los derechos laborales que en condiciones de igualdad tienen los docentes empleados públicos.

#### 4. Los Particulares que Cumplen Funciones Públicas.

##### a. La Función Pública.

En un sentido amplio la noción de Función Pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de Función Pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador, es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencias que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (Corte Constitucional sentencia 234 de 1995).

En conclusión, la función pública es ese conjunto de funciones que cumple el Estado a través de los órganos de la rama del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas con el objeto de realizar sus fines.

No obstante, se debe señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas no solo se predica de personas que se vinculan al Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también del particular que, en los casos taxativamente señalados en la constitución y la ley para que puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123 inciso 3, 210 inciso 2, 267 inciso 2 de la Constitución) o funciones públicas judiciales (art. 118-3).

##### b. El Servicio Público.

Se considera como servicio público conforme lo dispuesto en el decreto 753 de 1956, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se por el estado directa o indirectamente, o por personas privadas. Ahora bien, este concepto bajo La Constitución del 91, ha venido evolucionando a tal punto que la jurisprudencia actual, considera el servicio público como aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante concurso de particulares,

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0423 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda.

La Constitución del 91 hace referencia al servicio público cuando menciona expresamente determinadas actividades como la seguridad social de quien predica que es un servicio público de carácter obligatorio y que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado (art. 48 Constitución Política).

Así mismo, hace mención del servicio de salud y saneamiento ambiental (art. 49 C. P.), al de educación (art. 67 C.P.) y en especial de este dice que es un derecho de la persona y un servicio público; y al que desarrolla los notarios y registradores (art. 131 C.P.)

#### 5. La Educación Como Derecho Y Servicio Público.

La educación es un derecho consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, y tiene una doble connotación, además de ser derecho es un servicio público, y su objetivo es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la doctrina nacional e internacional, se ha dispuesto que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio. entre otras. (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse» . (...) En síntesis, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ello.» Como se señaló en el acápite anterior la educación es un servicio público, y como tal se convierte en una obligación del Estado garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad a todas las personas, porque si no puede hacerse efectivo el servicio, tal connotación sería meramente una figura sin exigibilidad alguna, solo plasmada en el papel. (...) Finalmente, todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico responde a que la educación es el instrumento que «permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades», puesto que garantiza el acceso a mejores condiciones de vida, laborales y económicas. T 41001-23-33-000-2020-00614-01 (AC).

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU  
SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



La educación vista así entonces se convierte en un derecho fundamental en razón a la importancia para el avance y el desarrollo de una sociedad soportada en el conocimiento, pero a su vez es un servicio público garantizado por el estado, para que toda la población de ese conglomerado tenga la oportunidad de acceder a él en condiciones de gratuidad y dignidad, desde esa óptica el gobierno nacional después de la constituyente expidió entonces la ley 30 de 1992, por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior.

#### 6. Los Acuerdos Sindicales

**La Negociación Colectiva para la OIT.** En el año de 1951, la OIT adoptó el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva No. 98 que en su artículo 4°. Dispone, que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ellas sean necesarias para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este convenio no contemplaba en particular, el derecho de negociación de los empleados públicos.

En 1978 la Confederación Internacional del Trabajo adoptó el convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública. En ella, se reconoce a la organización de empleados públicos como aquella, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos. El artículo 7°. De este convenio dispone que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Así mismo, el artículo 8°. Dispone: La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

La Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra el 5 de julio de 1981 en su 67°. reunión adoptó el Convenio 154 sobre la negociación colectiva. En la mencionada reunión se indicó que esta última comprendía todas las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajo por otra, con el fin de fijar condiciones de trabajo y empleo o regular la relación entre trabajadores y empleadores o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o todos estos fines juntos.

Este convenio fue aprobado en Colombia por medio de la ley 411 de 1997, norma que dio origen al Decreto 243 del 2024 que modificó el capítulo IV del título II de

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU  
SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



la parte II del libro II del Decreto 1072 de 2015 único reglamentario del sector trabajo, por medio del cual se reguló el procedimiento para la negociación de las condiciones de empleo entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos colombianos.

El mencionado decreto en su numeral 5°. Del artículo 2.2.2.4.3 definió la Negociación Colectiva como el proceso de diálogo social mediante el cual, de un lado, los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos y, de otro, la entidad empleadora o la entidad competente, negocian el acuerdo sobre las condiciones de empleo y convienen las relaciones colectivas entre la administración pública y sus organizaciones sindicales.

De esta compilación de normas vale la pena concluir que el fomento de la negociación colectiva incumbe a los gobiernos y el procedimiento de negociación entre las partes, ambas autónomas, debe ser voluntario. Y que la diferencia entre el convenio 98 y 151 es que el primero solo concibe la negociación y los contratos colectivos como los medios para reglamentar las condiciones de empleo, mientras que el segundo, es más amplio en cuanto a la participación y determinación de estas.

Para la OIT, la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores para modificar las condiciones de trabajo es considerado como un elemento esencial de la libertad sindical. Es por ello, que los sindicatos deben tener el derecho a la negociación colectiva o por otros medios lícitos de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de quienes representan. Contrario sensu, a las autoridades les está prohibido intervenir de cualquier forma que pueda coartar o entorpecer el derecho legítimo de ese ejercicio. Si así sucediera, se violaría el principio de independencia sindical.

El comité Internacional de Trabajo atribuye considerable importancia al principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe y realizar esfuerzos para el logro de un acuerdo. Esto, es especialmente pertinente en aquellos casos que los sindicatos estén privados del derecho de huelga en la función pública o en servicios esenciales.

**a. La Negociación Colectiva De Empleados Públicos En Colombia.**

Respecto a este punto, recién en el año 2009 se expidió el Decreto 353, el cual se convirtió en el primer esfuerzo para desarrollar el convenio 151 de la OIT. Esta normatividad no iba más allá de una recortada concertación basada en solicitudes respetuosas hechas por los empleados públicos a la administración.

Posteriormente, a partir de las exigencias realizadas por el gobierno de EE. UU. para la aprobación del tratado de libre comercio con ese país, el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos, expidió el Decreto 1092 de 2012 sobre negociación colectiva de empleados públicos, norma que derogó el anterior. Este decreto posteriormente fue derogado por el Decreto 160 de 2014, el cual también fue compilado en el Decreto 1072 de 2015, y el Decreto 160 fue derogado por el que rige actualmente los destinos de la negociación colectiva de empleados públicos, es decir, el decreto 243 de 2024.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0423 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



Vale la pena resaltar que ninguno de estos decretos ha desarrollado plenamente las garantías contenidas en los convenios de la OIT en cuanto la libertad de sindicación y de negociación para los empleados públicos y mucho menos lo que tiene que ver con el derecho a la huelga de estos trabajadores.

**b. El Acuerdo Colectivo y su cumplimiento**

El artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024 dispone:

*Artículo 2.2.2.4.17. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. Las autoridades públicas competentes darán cumplimiento al acuerdo colectivo y expedirán los respectivos actos administrativos a que haya lugar de acuerdo con los compromisos pactados, a más tardar dentro del mes siguiente a la suscripción del acuerdo, con respeto a las competencias constitucionales y legales, indicando cuáles autoridades, en cuáles puntos y en cuáles plazos, son las obligadas al cumplimiento del acuerdo colectivo. En todos los actos proferidos por la autoridad pública para implementar acuerdos colectivos, registrará en sus considerandos, que mediante dicho acto se está dando cumplimiento al acuerdo colectivo resultante de la negociación colectiva e indicará las partes, la fecha y el texto respectivo del acuerdo colectivo.*

Lo anterior, con el objeto de precisar que los acuerdos colectivos suscritos entre la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UPN- y la Administración de la Universidad Pedagógica Nacional deben ser de estricto cumplimiento.

**FUNDAMENTO DE LAS VIOLACIONES DEL ACUERDO 016 DE 22 AGOSTO DE 2024**

**PRIMER CARGO.** Posible extralimitación de funciones del Concejo Superior Universitario.

Para hacer extensivo el régimen disciplinario del servidor público (Ley 1952 de 2019) a los docentes de planta, ocasionales y catedráticos, el Concejo Superior Universitario fundamentó su decisión en el artículo 69 superior que hace referencia a la autonomía universitaria en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, la cual como quedó demostrado en el aparte que se ocupó de su estudio en este escrito no es absoluta y sus límites están establecidos en la constitución y en la ley; y en este particular caso, la función de establecer los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas disciplinarias, están restringidas al estado a través de su aparato legislativo, mientras que a las universidades "solo" le es posible determinar estas conductas en relación con la actividad académica y la función educativa o de investigación por los docentes, sin que en ningún caso estas menoscaben las libertades de investigación, expresión de las ideas y cátedras.

En consecuencia, no era del resorte del Concejo Superior Universitario hacer extensiva una ley que va restringida a los servidores públicos y a los particulares que desempeñen una función pública, a los docentes empleados públicos ocasionales y de cátedra, porque su competencia en virtud de la ley solo le permite a este organismo adoptar medidas relacionadas con la actividad académica y la función educativa y de investigación.

**SEGUNDO CARGO.** La errada interpretación de la función y el servicio público.

Confunde el órgano superior universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, función pública con el concepto del servicio público. Teniendo en cuenta que en varios de los considerandos del acuerdo 016 de 2024 sustenta que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0423 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



aplica a particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. A pesar de que en el mencionado acto administrativo intenta definir el ejercicio de funciones públicas ejercida por particulares solo con el objeto de similar a los docentes ocasionales y catedráticos como trabajadores particulares que desempeñan funciones públicas yerra en ese intento toda vez que la jurisprudencia y la ley ha decantado con suficiente precisión estos conceptos.

En primer lugar la Corte Constitucional ha dicho que la autorización para desempeñar ciertas funciones públicas por particulares en determinadas situaciones requiere que se de aplicación a los requisitos que la propia constitución y la ley establece, es decir, que la atribución de funciones administrativas a particulares se puede hacer delimitando expresamente la función atribuida respecto a los criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales y los que requiera y sean útiles para delimitar el campo de acción de ese particular, de lo contrario, se podría estar usurpando las funciones no concedidas o se podría estar incurriendo en la privatización indirecta del patrimonio público.

Ahora bien, también ha dicho la Corte que el hecho de que se asigne a particulares el ejercicio de funciones públicas no modifica su estatus ni los convierte por ese hecho en servidores públicos, mas sin embargo, es natural que dichas funciones públicas impliquen un incremento de los compromisos que estos adquieren con el Estado y la sociedad. Sentencia C-37 de 2000.

La Corte ha precisado que pese a lo anterior, se debe diferenciar las personas a las que se le asigna el cumplimiento de una función pública conforme a lo arriba expuesto, de los que prestan un servicio público sometido como tal a un régimen legal especial, pero que en si mismo no implica necesariamente el ejercicio de una función pública, como es el caso de la educación.

Respecto a los controles que se pueden ejercer a los particulares que cumplen funciones públicas frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, es importante aclarar que: en relación a los primeros estos se encuentran sometidos a los mismos controles de los servidores públicos, sin embargo, los segundos, se encuentran sometidos al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público del que se trate, así como el control y la vigilancia del Estado. Eso no implica que ese particular por el simple hecho de prestar un servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario (Ver sentencia C915 de 2002).

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo respecto del que la constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (C. P. Art. 68) y en materia universitaria un régimen de autonomía (art. 69 C.P.) ... no se encuentra sometido al control de las autoridades disciplinarias. Sentencia C-37 de 28 enero de 2003.

Por estas razones, no es dable ni le corresponde al Consejo Superior Universitario asimilar los particulares que desempeñan funciones públicas con los docentes ocasionales y catedráticos de esta institución, solo para hacerlos disciplinables a la luz de la norma que regula esa materia.

**TERCER CARGO.** La errada calificación de los docentes ocasionales y catedráticos como trabajadores particulares que prestan una función pública.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No. 0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



El acto cuestionado hace referencia de manera contradictoria cuando habla de los docentes ocasionales y catedráticos de que son servidores públicos sugeneris desempeñando funciones públicas, pero que son trabajadores particulares. Así lo establece dicho acto cuando plantea:

*"Que aplicar normativas disciplinarias a particulares con funciones públicas garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público."*

*Que los docentes ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en las actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales."*

Como lo hemos venido sustentado ampliamente, en esta ocasión nuevamente la universidad hierra en la interpretación de la función pública, confundiendo con el servicio público.

Es necesario reiterar que para que un particular desempeñe funciones públicas, estas deben estar establecidas con precisión, delimitando expresamente la función atribuida acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales y los que requiera y sean útiles para delimitar el campo de acción de ese particular, establecidas por la ley o convención.

Contrario a lo expuesto por la universidad, los docentes ocasionales y catedráticos prestan un servicio público, pero en virtud de la Ley 30 de 1992 determinó que estos no eran servidores públicos ni trabajadores oficiales, como si lo hizo con los docentes de planta, solo en virtud de la sentencia C-006 de 1996 se les asimiló a servidores públicos suigeneris en relación con los derechos laborales que le correspondían en virtud de la primacía de la realidad establecida en la constitución, de los similares requisitos para su vinculación y de las funciones que desempeñaban, pero, reitero, prestan un servicio público reglado por la ley 30 de 1992, el cual ha sido excluido expresamente como destinatario de la ley disciplinaria.

Por ello, no le corresponde al Consejo Superior Universitario asimilar a estos docentes como particulares que prestan funciones públicas, pues no le corresponde esta función y tampoco lo ha determinado la ley y la jurisprudencia.

**CUARTO CARGO.** La violación del artículo 13 de la Constitución Política.

En sentencia T030 de 2017 expresa

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras es un concepto muy multidimensional, pues, Es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía."*

En ese aspecto la igualdad material hace referencia a la obligación de un estado social de derecho de eliminar las condiciones de inequidad y marginación de las personas o grupos sociales para propender por una vida digna y un orden político

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL ASPU UPN**  
 Personería Jurídica No.0623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo



y social justo. En el caso que nos ocupa, los docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad Pedagógica Nacional gozan de un trato discriminado respecto a los docentes de planta, pues a pesar de su similitud no gozan de estabilidad laboral, tampoco tienen acceso a todas las prestaciones sociales en condiciones de igualdad y mucho menos a los beneficios que si tienen los docentes trabajadores públicos, simplemente por tener esa condición.

Por tal razón, sería todavía más inequitativo someter a profesores que en esta condición respondan en las mismas proporciones por su actividad que los docentes de planta. Es esta la razón que hace que la resolución confitada viole el principio constitucional de la igualdad.

**QUINTO CARGO.** La violación del artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024

Por último y no menos importante, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UPN- haciendo uso de su derecho a la negociación colectiva ha suscrito acuerdos con la administración de dicha institución universitaria, en especial, el contenido en el artículo 15 de la Resolución 355 del 22 de abril del 2024 por medio de la cual se expidió la Resolución Única Compilatoria de los Acuerdos Colectivos entre la Organización Sindical y la Universidad Pedagógica Nacional. El mencionado artículo dispone:

"ARTICULO 15. DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD. Antes de la toma de decisiones administrativas, por parte de la universidad, que afecten directamente las condiciones laborales del profesorado de la UPN de manera general, la universidad adoptará como principio propiciar la concertación con ASPU-UPN."

Conforme a lo expuesto le correspondía al Concejo Superior Universitario concertar con la organización Sindical el mencionado acuerdo, antes de ser promulgado.

Esto no solo en virtud del acuerdo suscrito, sino que adicionalmente a ello es un principio fundante de la autonomía universitaria, pues una de las razones para que ella exista, es que todos estos estatutos sean construidos con la participación de todos los estamentos que hacen parte de la vida universitaria, lo cual no ocurrió.

Por todo lo anterior y con el acostumbrado respeto solicitamos a los miembros del Concejo Superior Universitario, que revoquen de manera directa el acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, según lo dispuesto en el numeral 1°. Del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cordialmente

*Ana María Villate*

**Ana María Villate**  
 PRESIDENTA  
 Junta Directiva ASPU-UPN

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**RECTORIA  
OFICINA JURIDICA**

**MEMORANDO**

**CÓDIGO:** OJU-230  
**FECHA:** viernes, 8 de noviembre de 2024  
**PARA:** Doctora GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ  
Secretaria General como Secretaria del Consejo Superior Universitario

**ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA PROFESORES UNIVERSITARIOS – UPN**

Respetada Doctora Gina,

Atendiendo la necesidad de armonizar tanto sustancial como procesalmente en materia disciplinaria el régimen aplicable al estamento profesoral de la Universidad Pedagógica Nacional, que incluya a todos los profesores sin distinción de su tipo de vinculación: planta, ocasionales y catedráticos, se expidió el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior *Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional*, norma vigente que regula el régimen correspondiente, atendiendo la Constitución Política, especialmente los fines esenciales del Estado (art. 2), el derecho a la igualdad (art. 13), el derecho al debido proceso (art. 29), la Autonomía Universitaria (art. 69) con la que se amparan las instituciones de educación superior, y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigentes sobre la materia.

Por consiguiente, y en relación con los profesores ocasionales y catedráticos se armonizó y actualizó la normatividad de la Universidad, estableciendo un procedimiento disciplinario conforme a la normatividad nacional vigente: Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, que en condiciones de igualdad los incluye en el estamento docente, lo cual está conforme a la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, que señaló que al vincular mediante acto administrativo a los docentes "hora cátedra", se establece un instrumento legal que determina las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley, trayendo como consecuencia, su reconocimiento como servidores públicos, y por lo tanto como sujetos disciplinables que aun cuando no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, hacen parte de una tipología especial de servidor público.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



En la mencionada Sentencia también se concluyó que los profesores "hora cátedra" al no ser vinculados mediante contratos de prestación de servicios, no son contratistas, pues como se dijo, se vinculan mediante acto administrativo, lo que determinó tanto las modalidades como los efectos de su relación jurídica, razón por la que los docentes catedráticos al tener derecho al reconocimiento de prestaciones sociales de manera proporcional, se convierten en servidores públicos.

Lo anterior, y sumado a la inexecutable parcial del Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 que implicó el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales para los profesores ocasionales y de cátedra, arriba mencionados, tienen similares beneficios a los otorgados a los profesores de planta, destacando la importancia de garantizar los derechos laborales de todos los docentes, promoviendo equidad, igualdad y calidad en la educación superior, acogiendo la norma nacional, la jurisprudencia y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación, los cuales indican que cada docente universitario, independientemente de su forma de vinculación, es considerado servidor público, porque además cumple funciones públicas al participar en actividades educativas de carácter público, por lo tanto, en su totalidad, deben cumplir con los deberes y obligaciones correspondientes.

Así pues, se encuentra validada la configuración de la figura legal que tienen los profesores como servidores públicos, y de esta manera se encuentra ampliamente explicado en los considerandos del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior *Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional*, en los cuales también se expuso todo el sustento jurídico de esta norma con el fin de que se tuviera total claridad sobre su contenido:

*\*Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, según los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, garantiza la Autonomía Universitaria, reconociendo a las instituciones universitarias, entre otros derechos, el de darse y modificar sus estatutos, para adoptar el régimen de alumnos y docentes según la ley.*

*Que el artículo 67 de la Constitución establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social.*

*Que la Autonomía Universitaria en Colombia se erige como un pilar esencial para el desarrollo y funcionamiento eficaz de las Instituciones de Educación Superior. Este principio se sustenta en un marco normativo y jurisprudencial robusto que garantiza su ejercicio y delinea claramente su alcance y desarrollo.*

*Que la Autonomía Universitaria se ejerce con un amplio margen, permitiendo a las universidades desarrollar y aplicar sus reglamentos sin interferencias externas.*

*Que la Autonomía Universitaria incluye la capacidad de regular aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario, definiendo obligaciones, sanciones y procedimientos.*

*Que cada universidad tiene la autonomía para diseñar sus propios procedimientos disciplinarios, reconociendo la inexistencia de una fórmula exacta para su formulación.*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



*Que el Acuerdo Superior No. 035 del 13 de diciembre de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, en el artículo 12 establece que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, el cual, en virtud del literal d), artículo 17 dispone entre otras funciones, para dicho cuerpo colegiado: "Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución".*

*Que el artículo 45 del Acuerdo 038 de 2002, establece que "hasta tanto se expida un nuevo régimen disciplinario por parte del consejo superior, continúa vigente el capítulo 5 del régimen disciplinario del Acuerdo del Consejo Superior No. 013 de 1994".*

*Que el debido proceso disciplinario debe respetar las garantías de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, e impugnación de las decisiones. Adicionalmente, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta, aplicándose de manera uniforme y sin discriminación a todos los docentes, independientemente de su modalidad de vinculación. Estos principios son fundamentales para asegurar la transparencia, la equidad y la legitimidad del régimen disciplinario en la Universidad Pedagógica Nacional.*

*Que el Consejo de Estado (2021) y la Procuraduría General de la Nación han afirmado que los profesores de cátedra y ocasionales en universidades oficiales no son trabajadores oficiales ni empleados públicos, sino servidores públicos sui generis. Esta determinación se basa en la Sentencia C-006 de 1996, que estudió la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 30 de 1992. La sentencia concluyó que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, sino mediante acto administrativo, convirtiéndolos en servidores públicos.*

*Que la inexecutable parcial del Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 implicó el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales para los profesores ocasionales y de cátedra, similar a los beneficios otorgados a los profesores de planta. Este fallo destacó la importancia de garantizar los derechos laborales de todos los docentes, promoviendo equidad y calidad en la educación superior. Que la jurisprudencia y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación indican que todos los docentes universitarios, independientemente de su forma de vinculación, son considerados servidores públicos. Esto se en que todos contribuyen al objetivo esencial de la educación superior y deben cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes a su condición.*

*Que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se aplica a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. Esta legislación coloca el ejercicio de funciones públicas como el primer criterio para determinar la disciplina de un particular, definiendo estas funciones como la realización de prerrogativas exclusivas a cargo del Estado. Esta precisión evita interpretaciones ambiguas y proporciona un marco claro para determinar cuándo un particular está ejerciendo funciones públicas y, por lo tanto, es sujeto de disciplina.*

*Que la ley amplía significativamente el alcance de las circunstancias en las que un particular puede ser objeto de medidas disciplinarias, estableciendo más escenarios en los que se sanciona a los individuos que no son funcionarios públicos.*

*Que la definición precisa del ejercicio de funciones públicas implica que un particular ejerce función pública cuando, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realiza prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No todos los particulares que prestan servicios públicos están sujetos al régimen disciplinario, a menos que en el ejercicio de esas actividades desempeñen funciones públicas.*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



*Que aplicar normativas disciplinarias a particulares con funciones públicas garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público.*

*Que los docentes ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito de los que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales.*

*El artículo 29 constitucional, establece el principio del debido proceso y en aplicación del mismo para garantizar la transparencia y la imparcialidad, los procesos que se adelanten según el acuerdo deben contar con una primera instancia adelantada en dos etapas, instrucción y juicio. Así mismo, que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad superior. Estas etapas deben ser evacuadas por funcionarios independientes, imparciales y autónomos.*

*Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existe un régimen disciplinario para profesores catedráticos y profesores ocasionales, se hace necesario adoptar un régimen disciplinario, que, a través de la armonización y actualización de la normatividad de la universidad, establezca el procedimiento sancionatorio*

*Que el presente régimen disciplinario no sustituye a la ley, se expide en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 Constitucional en armonía con el Código General Disciplinario."*

Además, se resalta que la educación pública es un servicio público, a la luz del artículo 67 de la Constitución Política que establece que la educación es un derecho que tiene cada persona y a la vez es un servicio público con función social, del cual son responsables tanto el Estado, como la sociedad y la familia, aspecto desarrollado legalmente en la Ley 30 de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, así:

*"ARTÍCULO 1 La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*

*ARTÍCULO 2 La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.*

*ARTÍCULO 3 El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior. Subrayado propio."*

Sobre los docentes ocasionales y catedráticos, dando claridad a lo enunciado en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 que señala que los profesores ocasionales son vinculados transitoriamente, para el caso de nuestra Institución, al ser contratados por periodos

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



inferiores a un año, no ostentan la calidad de empleados públicos, ni trabajadores oficiales, como se evidencia a continuación:

*"ARTÍCULO 74.- Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*

*Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución."*

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto que los profesores ocasionales no son reconocidos como empleados públicos o trabajadores oficiales, no debe dejarse de lado que los servicios que estos docentes prestan con la Universidad Pedagógica Nacional son reconocidos por medio de una resolución que les obliga a ejercer servicios públicos, en consecuencia, funciones públicas, como es el caso de la educación superior de carácter público.

Se encuentra demás que el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha agosto 27 de 1996, No. de Rad.: 880-96, señaló que, si bien la ley 30 de 1992 determina que los docentes de cátedra tienen una relación subordinada, no son empleados públicos, no se debe dejar de lado que la Ley 4ª de 1992 les autorizó a éstos el recibir honorarios, así:

*"La ley 30 de 1992 excluye a los profesores de cátedra como empleados públicos o trabajadores oficiales y la ley 4a. de 1992 les autoriza para recibir honorarios, aunque simultáneamente perciban otra asignación por parte del Estado.*

*4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-006-96 de enero 18 de 1996, ha sostenido:*

*"... Estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el Artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.*

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto, se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del Artículo 73 de la misma ley".*

*Lo anterior quiere decir que quienes laboran como profesores de cátedra lo hacen con fundamento en una relación laboral que causa, además de la remuneración correspondiente, las prestaciones sociales respectivas por el trabajo desempeñado (...)"*

Por lo anterior, se evidencia que los profesores de hora cátedra al tener relación laboral subordinada, al cumplir la prestación personal de servicio igual a la que realizan los docentes de tiempo completo, medio tiempo u ocasionales, los cuales devengan

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



remuneración acorde a su trabajo realizado, los convierte en sujetos de subordinación y por lo tanto en servidores públicos, mercedores del mismo tratamiento en prestaciones sociales proporcionales a su trabajo realizado, de lo contrario, al darse un trato laboral discriminatorio, se desconocería el principio de igualdad y los fines esenciales del Estado.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo Superior del Consejo de Estado emitió el concepto 2514 del (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) señaló que a la luz del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos de las universidades estatales están al servicio del Estado y de la comunidad, tales como empleados, trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, ley y reglamentos que determinan el régimen para los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, que para el caso, serán considerados como servidores públicos.

Sumado a lo anterior, señala que la Corte precisó las características de las tres categorías de docentes, así:

*(...) Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, que se vinculan como contratistas, atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos sí con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.*

*En dicha decisión, la Corte señaló respecto de los profesores ocasionales: En el caso analizado [profesores ocasionales] nos encontramos ante docentes que por un periodo de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:*

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- No son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

*Precisó la Corte que la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión «no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos» a que se refería el artículo 74 de la ley 30, implica el reconocimiento a los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, «a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992».*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



*Seguidamente, respecto de los profesores de hora cátedra dijo la Corte, que les aplica la misma interpretación, es decir, el reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales. Pero en el caso de éstos preciso que:*

*«ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley». Subraya la Sala*

*Así las cosas, por disposición legal, de las tres categorías de profesores de universidad públicas, los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo tienen la calidad de empleados públicos. De manera adicional, de acuerdo con la interpretación y alcance que la Corte Constitucional les ha dado a estas categorías de profesores, también son servidores públicos los profesores de cátedra. Por su parte, los profesores ocasionales se mantienen fuera de esta categoría.*

*En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha afirmado que los profesores de «hora-cátedra son servidores públicos sui generis, porque no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y que están regulados por los artículos 73 de la Ley 30 de 1992 y 12 del Decreto 1444 de 1992». Sombreado de la Sala (...)*

Por lo tanto, a los profesores de hora cátedra de las universidades estatales se les considera servidores públicos *sui generis*, a quienes se les reconoce un salario y prestaciones sociales y también les es aplicable tanto las inhabilidades, como las incompatibilidades y prohibiciones propias de los mismos, contenidas en la normatividad existente conforme a la supremacía constitucional y disposiciones legales, así como las excepciones establecidas que garanticen la interpretación correcta.

De lo anterior, se tiene que, al regular disciplinariamente a los docentes de la Universidad, deben considerarse todos los tipos de vinculación, incluidos los catedráticos y ocasionales, con lo cual no se afectan las situaciones administrativas de los acuerdos sindicales, si no que se da un reconocimiento y se garantizan los derechos que les corresponden. En consecuencia, con la expedición del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo se cumplen mandatos constitucionales, legales y estatutarios que le corresponde al Consejo Superior Universitario como *máximo órgano de dirección y gobierno* de la Universidad, sin que se configure una extralimitación funciones al expedir, adoptar o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución de manera autónoma, garantizando la correcta aplicación y de conformidad con el debido proceso como derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de las mismas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección B. Número único: 11001032400020170034500 (0712-2018). Junio 15 de 2021. M.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.



En conclusión, el Consejo Superior en el Acuerdo 016 de 2024 *Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional*, incluyó en los considerandos una amplia explicación sobre la necesidad de que exista un régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Universidad, especificando la inclusión de todos los integrantes de este estamento, además, se encuentra que su contenido está ajustado a la Constitución Política de Colombia, la ley, las disposiciones internas de la Universidad Pedagógica Nacional, reúne las condiciones de validez de un acto administrativo y es la norma vigente sobre esta materia.

Cordialmente,

CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN  
Jefe Oficina Jurídica  
Elaboró: Diana Patricia Peña – Abogada OJU

Al contestar por favor cite estos datos:  
Fecha de Radicado: 2024-11-08 14:37:57  
No. de Radicado: 202402300189623





UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, contenidas especialmente en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, la Ley 1437 de 2011, el Artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

La revocatoria directa se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.  
(...).

El Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior *Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional*, objeto de la solicitud de revocatoria directa del 1 de octubre de 2024, fue expedido por el Consejo Superior, por tal razón, esta es la autoridad competente para resolver la mencionada solicitud, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

**II. ANTECEDENTES**

Que el 1 de octubre de 2024 la profesora ANA MARÍA VILLATE, Presidenta de la Junta Directiva ASPU-UPN a través de correo electrónico, remitió solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, indicando los siguientes hechos:

**II. HECHOS:**

**PRIMERO.** El 22 de agosto de 2024 el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** de forma unilateral expidió el **ACUERDO 016** por medio del cual hizo extensivo la aplicación de la **Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario** a los profesores universitarios de Planta, Ocasionales y de Cátedra."

**SEGUNDO.** Que dicha decisión se fundamentó en los artículos 67 y 69 de la Constitución Política Nacional, al igual que en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

**TERCERO.** De la misma manera, adujo que: "(...) \*incluye recorte de pantalla de los considerandos 10, 11, 12 13 y 14 del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior

**CUARTO.** Los fundamentos esgrimidos para hacer extensivo el régimen disciplinario de los empleados públicos a los docentes ocasionales y catedráticos hacen un juicio erróneo de la función pública, de la naturaleza jurídica de los Docentes ocasionales y Catedráticos de la Universidad.

**QUINTO.** El acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 es violatorio de los artículos 13, 29 y 69 de la constitución así como de los artículos 28, 29 de la Ley 30 de 1992 y del artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024."

**ANÁLISIS DEL CONSEJO SUPERIOR SOBRE LOS ANTECEDENTES**

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Frente a los hechos **primero, segundo, tercero y cuarto**, se indica que el Consejo Superior, en ejercicio de sus facultades, constitucionales, legales y estatutarias expidió el Acuerdo 016 de 2024, en cuyos considerandos se expuso ampliamente el sustento jurídico de este acto administrativo:

*"Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, según los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, garantiza la Autonomía Universitaria, reconociendo a las instituciones universitarias, entre otros derechos, el de darse y modificar sus estatutos, para adoptar el régimen de alumnos y docentes según la ley.*

*Que el artículo 67 de la Constitución establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social.*

*Que la Autonomía Universitaria en Colombia se erige como un pilar esencial para el desarrollo y funcionamiento eficaz de las Instituciones de Educación Superior. Este principio se sustenta en un marco normativo y jurisprudencial robusto que garantiza su ejercicio y delinea claramente su alcance y desarrollo.*

*Que la Autonomía Universitaria se ejerce con un amplio margen, permitiendo a las universidades desarrollar y aplicar sus reglamentos sin interferencias externas.*

*Que la Autonomía Universitaria incluye la capacidad de regular aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario, definiendo obligaciones, sanciones y procedimientos.*

*Que cada universidad tiene la autonomía para diseñar sus propios procedimientos disciplinarios, reconociendo la inexistencia de una fórmula exacta para su formulación.*

*Que el Acuerdo Superior No. 035 del 13 de diciembre de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, en el artículo 12 establece que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, el cual, en virtud del literal d), artículo 17 dispone entre otras funciones, para dicho cuerpo colegiado: "Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución".*

*Que el artículo 45 del Acuerdo 038 de 2002, establece que "hasta tanto se expida un nuevo régimen disciplinario por parte del consejo superior, continúa vigente el capítulo 5 del régimen disciplinario del Acuerdo del Consejo Superior No. 013 de 1994".*

*Que el debido proceso disciplinario debe respetar las garantías de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, e impugnación de las decisiones. Adicionalmente, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta, aplicándose de manera uniforme y sin discriminación a todos los docentes, independientemente de su modalidad de vinculación. Estos principios son fundamentales para asegurar la transparencia, la equidad y la legitimidad del régimen disciplinario en la Universidad Pedagógica Nacional.*

*Que el Consejo de Estado (2021) y la Procuraduría General de la Nación han afirmado que los profesores de cátedra y ocasionales en universidades oficiales no son trabajadores oficiales ni empleados públicos, sino servidores públicos sui generis. Esta determinación se basa en la Sentencia C-006 de 1996, que estudió la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 30 de 1992. La sentencia concluyó que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, sino mediante acto administrativo, convirtiéndolos en servidores públicos.*

*Que la inexistencia parcial del Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 implicó el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales para los profesores ocasionales y de cátedra, similar a los beneficios otorgados a los profesores de planta. Este fallo destacó la importancia de garantizar los derechos laborales de todos los docentes, promoviendo equidad y calidad en la educación superior. Que la jurisprudencia y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación indican que todos los docentes universitarios, independientemente de su forma de vinculación, son considerados servidores públicos. Esto se en que todos contribuyen al objetivo esencial de la educación superior y deben cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes a su condición.*

*Que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se aplica a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. Esta legislación coloca el ejercicio de funciones públicas como el primer criterio para determinar la disciplina de un particular, definiendo estas funciones como la realización de prerrogativas exclusivas a cargo del Estado. Esta precisión evita interpretaciones ambiguas y proporciona un marco claro para determinar cuándo un particular está ejerciendo funciones públicas y, por lo tanto, es sujeto de disciplina.*

*Que la ley amplía significativamente el alcance de las circunstancias en las que un particular puede ser objeto de medidas disciplinarias, estableciendo más escenarios en los que se sanciona a los individuos que no son funcionarios públicos.*

*Que la definición precisa del ejercicio de funciones públicas implica que un particular ejerce función pública cuando, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realiza prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No todos los particulares que prestan servicios públicos están sujetos al régimen disciplinario, a menos que en el ejercicio de esas actividades desempeñen funciones públicas.*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
*Educadora de educadores*

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Que aplicar normativas disciplinarias a particulares con funciones públicas garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público.

Que los docentes ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito de los que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales.

El artículo 29 constitucional, establece el principio del debido proceso y en aplicación del mismo para garantizar la transparencia y la imparcialidad, los procesos que se adelanten según el acuerdo deben contar con una primera instancia adelantada en dos etapas, instrucción y juicio. Así mismo, que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad superior. Estas etapas deben ser evacuadas por funcionarios independientes, imparciales y autónomos.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existe un régimen disciplinario para profesores catedráticos y profesores ocasionales, se hace necesario adoptar un régimen disciplinario, que, a través de la armonización y actualización de la normatividad de la universidad, establezca el procedimiento sancionatorio

Que el presente régimen disciplinario no sustituye a la ley, se expide en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 Constitucional en armonía con el Código General Disciplinario."

Con la lectura de la línea argumentativa de la motivación de este acto administrativo, es claro que el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior se encuentra debidamente sustentado en la Constitución Política de Colombia y en el ordenamiento jurídico vigente, así como los fines del Estado que incluye garantizar la efectividad de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la igualdad, al debido proceso y la autonomía universitaria desarrollada legalmente en la Ley 30 de 1992, con lo cual no se encuentra sustentado en el hecho **quinto**, ya que con el precitado Acuerdo se garantizan los derechos consagrados en el artículo 69 superior y en los artículos 28, 29 de la Ley 30 de 1992. Asimismo, con la expedición de esta norma no se desconoce lo establecido en el Decreto 243 del 2024 *Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos: ARTÍCULO 2.2.2.4.17. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo*, como se expondrá más adelante en el presente documento.

Debe destacarse que este régimen disciplinario implica reconocer derechos a todos los profesores de la Universidad y que exista un instrumento legal que los invite a cumplir con sus deberes, fundamentales para la misión y objetivos de la Universidad. No existe razón por la cual deba presentarse un trato diferenciado frente a situaciones que objetivamente se puedan presentar y sean susceptibles de ser objeto del derecho disciplinario, de esta manera, se cumplen mandatos constitucionales y legales, y también se llenó un vacío jurídico que se resolvió con la expedición del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, que materializa el principio fundamental de "la prevalencia del interés general" (art. 1 superior), así como los fines esenciales del Estado de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." (art. 2 superior). En resumen, contar con la certeza sobre el régimen disciplinario para los integrantes del estamento profesoral en la Universidad, era una exigencia de la realidad, una necesidad de la comunidad universitaria imprescindible para la convivencia y debe ser visto como la forma para brindar garantías y cumplimiento a un debido proceso.

**IV. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACUERDO 016 DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR.**

La solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, fue sustentada en el escrito de revocatoria con: **FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA** y **FUNDAMENTO DE LAS VIOLACIONES DEL ACUERDO 016 DE 22 AGOSTO DE 2024**, lo cual se transcribe a continuación:

**FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA**

**1. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA (Posible Extralimitación De Funciones)**

Los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política Nacional, establece la autonomía universitaria, en virtud de ella se le reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los correspondientes títulos, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar, sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La jurisprudencia ha indicado que la autonomía universitaria, está fundamentada en la necesidad que la formación académica de las personas se dé dentro de un clima libre de interferencias del poder público, fundamentalmente en los campos académico, en la orientación ideológica o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. Así mismo, ha manifestado que la discrecionalidad de estas instituciones educativas es necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con todas las capacidades creativas de ellas, con el límite que nos da el orden público, el interés general y el bien común.



**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

En ese sentido la autonomía es conatural de la institución universitaria. No obstante, esta debe estar regida por criterios de racionalidad que garanticen mantener a la Universidad en un orden social justo. Sin embargo, esa autonomía no es absoluta, pues encuentra sus límites en el orden legal y Constitucional. Ciertamente el propio artículo 69 de la Carta Superior establece que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En otras palabras, esa autonomía debe interpretarse de manera sistemática y concordante con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación, en sus diferentes aspectos.

El artículo 75 de la ley 30 de 1992, establece que el Estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior universitario, deberá contener entre otros aspectos, el régimen disciplinario.

Al analizar la constitucionalidad de este aparte (Régimen Disciplinario), la Corte indicó que es potestad del Estado establecer los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas y estas quedan reservadas a la ley de carácter disciplinario, pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el Estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple, podrá cada Universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Así las cosas, entonces, es potestad del Estado a través de su aparato legislativo, establecer las normas que condensa el estatuto disciplinario para los servidores públicos; y las universidades en virtud de su autonomía y la especificidad o su especial condición, podrán establecer en el estatuto docente algunas conductas propias de su función, que puedan ser investigadas como disciplinables, sin que éstas puedan vulnerar la libre investigación, a la libre expresión de las ideas y la libertad de cátedra.

Así lo dispuso la Corte en Sentencia C-829 de 2002:

4.6. No obstante, por tratarse de servidores públicos habrá de precisarse hasta qué punto puede llegar esa autorregulación de las universidades al expedir los estatutos mencionados de carácter interno, como quiera que el Estado puede establecer normas de carácter disciplinario, aun de carácter general y único, caso en el cual se hace indispensable delimitar el campo de aplicación de éstas para que no quede vacía de contenido la autonomía universitaria. Es decir, ni el Código Disciplinario puede extenderse de tal manera que haga nugatoria esa autonomía de las universidades, ni ésta puede llegar a desconocer la sujeción a la legalidad, incluida dentro de este concepto tanto la ley que desarrolle el artículo 69 de la Carta como la que establece el Código Disciplinario Único.

4.7. Eso significa, entonces, que los elementos estructurales de las conductas que se consideran como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado. Desde luego, asuntos como lo relativo a los formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escapan a este para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no pueden ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado.

4.8. Las normas sancionatorias que expidan las universidades mediante estatutos específicos para estudiantes, profesores o personal administrativo, necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales, como se ha expresado en múltiples ocasiones por la Corte. Así, por ejemplo, no podrá vulnerarse de ninguna manera el derecho de defensa cuando se impute una falta, ni desconocerse el derecho al ejercicio de la autonomía personal, ni tampoco podrán imponerse sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución. La regulación de conductas y sanciones internas, no constituyen antecedentes disciplinarios frente al Código Único Disciplinario.

Resulta entonces, que el "régimen disciplinario" de las universidades no sustruye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expide en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua incoherencia de sus normas.

Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autorregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza suprazetatal, con una competencia funcional ilimitada "que distorsione los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan a mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común"; (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morán Díaz).

Todo lo anterior es claro para los docentes de carrera en virtud de su condición de funcionario público, conforme el artículo 72 de la ley 30 de 1992, el cual reza:

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo. Conforme a esta disposición los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, son empleados públicos, y por esta condición, son disciplinables por disposición expresa de la ley 1952 de 2019. No sucede igual con los docentes ocasionales y catedráticos por las razones que explicaremos a continuación:

**2. La Naturaleza Jurídica De Los Docentes Ocasionales Y Catedráticos**

Los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992 disponen:

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Conforme a la normatividad en cita, esta creó una excepción legal al artículo 122 constitucional, cuando estableció en sus artículos 73 y 74 la existencia de docentes de cátedra y ocasionales, precisando que estos no eran empleados públicos ni trabajadores oficiales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se estableció un régimen especial para docentes particulares, en este caso hacía referencia a los docentes que en virtud de la necesidad específica de la institución educativa se requerían para prestar sus servicios de manera temporal. (Sentencia C-06 de 1996).

En auto A-2914 de 2023 la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y el contencioso administrativo indicó que:

La naturaleza jurídica de los docentes de cátedra y ocasionales que prestan sus servicios a las universidades públicas

15. El artículo 71 de la Ley 30 de 1993 establece que los profesores de las universidades estatales u oficiales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Por su parte los artículos 73 y 74 de la misma ley señalan, respectivamente, que ni los profesores de cátedra ni los docentes ocasionales son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

16. La Corte en la sentencia C-006 de 1996 estudió la exequibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1993 y recordó que, aunque los docentes ocasionales y de cátedra son distintos de los profesores empleados públicos que ingresan por concurso, y que, por ende, no son de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que para las tres categorías de profesores se genera una relación de trabajo que debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes para las partes. Esto sin importar que los docentes ocasionales ni de cátedra tengan una vinculación distinta a la que tienen los docentes con categoría de empleados públicos. (surrayado fuera de texto)

Esta posición ha sido reiterada en autos 1900 de 2022 y auto 223 de 2023, es decir, que, para la Corte, la jurisprudencia y la ley, hay una diferencia entre los profesores empleados públicos que ingresan a las universidades por concurso y los trabajadores ocasionales y catedráticos que según su concepto están regidos por una relación contractual. Pero que pese a esa diferencia en virtud de los principios que rigen el derecho fundamental al trabajo, no puede haber un trato discriminatorio en lo que se refiere a los derechos derivados de esa relación laboral.

**3.El Régimen Disciplinario De Servidores Públicos En Particular.**

Ahora bien haciendo alusión al derecho disciplinario, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho disciplinario es un derecho deber, que comprende el conjunto de normas sustanciales y procedimentales en virtud de las cuales el estado asegura la obediencia la disciplina y el compromiso ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, que su objetivo es el de controlar y vigilar el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de la Función Pública, a través de la regulación de su comportamiento en lo referente al ejercicio de su cargo, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlos, en cuanto a la finalidad de esta rama del derecho, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficacia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

En virtud de estos preceptos se expidió la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, la cual a su vez fue corregida por el decreto 1656 de la misma anualidad, esta norma derogó el anterior código único disciplinario.

El artículo 25 de esta norma indica que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentran retirados del servicio y los particulares contemplados en la ley.

Respecto al servidor público a dispuesto el Consejo de Estado  
**“3.1.1. SERVIDOR PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO Y TRABAJADOR OFICIAL**

34. Según lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios», que «están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento».

35. Entonces, como puede apreciarse, el Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales.

36. Así las cosas, para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354.

37. Ahora bien, pese a que la definición general de «servidor público» o «funcionario» parezca simple, se observa, que a partir de las diversas formas de vinculación o de relación laboral entre estos y la Administración Pública, se derivan diferentes categorías.

Sobre el particular, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales.

38. Esta clasificación se remonta a la Ley 4ª de 1913, 18 cuyo articulado, siguiendo un criterio finalista, de manera general se refería a los empleados públicos como aquellos nombrados para los «destinos públicos, de mando o jurisdicción», es decir, los que ejercen funciones públicas.

39. Luego, el Decreto 2127 de 1945, 19 reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, 20 acogiendo los criterios organicista y material, hizo expresa la referida categorización al señalar en su artículo 4º, que «las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.»

40. Posteriormente, el Decreto Ley 3135 de 1968 21 en su artículo 5.º precisó, que «Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

41. A continuación, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, en sus artículos 1.º a 3.º, recogiendo los anteriores parámetros normativos, definió las categorías de empleado público y trabajador oficial de la siguiente manera:

Artículo 1.º.- Empleados oficiales. Definiciones.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2.º- Empleados públicos.

Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3.º- Trabajadores oficiales.

Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

42. Posteriormente, el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, en sus artículos 2.º a 5.º, reiteró la clasificación de los servidores públicos que venía contenida en las normativas antes referenciadas, pero creó una nueva categoría a la que denominó «auxiliares de la administración pública», así:

«Artículo 2.º Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la administración.

Artículo 3.º Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Artículo 4.º Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos, obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Artículo 5.º Las personas a quienes el gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.»

En resumen, los trabajadores vinculados al estado se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales. Los primeros se encuentran vinculados a este mediante una relación legal y reglamentaria materializada a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión, mientras que los segundos, están regidos por un contrato de trabajo.

Las diferencias suscitadas producto de esa vinculación en cuanto a los primeros son ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y la de los segundos, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Vale la pena reiterar que en virtud de lo dispuesto por la ley 30 de 1992, los docentes ocasionales y catedráticos no se encuentran en ninguna de estas categorías y solo han sido asimilados con relación a los derechos laborales que en condiciones de igualdad tienen los docentes empleados públicos.

4. Los Particulares que Cumplen Funciones Públicas.

a. La Función Pública.

En un sentido amplio la noción de Función Pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de Función Pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador, es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencias que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (Corte Constitucional sentencia 234 de 1995).

En conclusión, la función pública es ese conjunto de funciones que cumple el Estado a través de los órganos de la rama del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades o agencias públicas con el objeto de realizar sus fines.

No obstante, se debe señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas no solo se predica de personas que se vinculan al Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también del particular que, en los casos taxativamente señalados en la constitución y la ley para que puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123 inciso 3, 210 inciso 2, 267 inciso 2 de la Constitución) o funciones públicas judiciales (art. 118-3).

b. El Servicio Público.

Se considera como servicio público conforme lo dispuesto en el decreto 753 de 1956, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se por el estado directa o indirectamente, o por personas privadas. Ahora bien, este concepto bajo La Constitución del 91, ha venido evolucionando a tal punto que la jurisprudencia actual, considera el servicio público como aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante concurso de particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda.

La Constitución del 91 hace referencia al servicio público cuando menciona expresamente determinadas actividades como la seguridad social de quien predica que es un servicio público de carácter obligatorio y que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado (art. 48 Constitución Política).

Así mismo, hace mención del servicio de salud y saneamiento ambiental (art. 49 C. P.), al de educación (art. 67 C.P.) y en especial de este dice que es un derecho de la persona y un servicio público; y al que desarrolla los notarios y registradores (art. 131 C.P.)

5. La Educación Como Derecho Y Servicio Público.



**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

La educación es un derecho consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, y tiene una doble connotación, además de ser derecho es un servicio público, y su objetivo es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la doctrina nacional e internacional, se ha dispuesto que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras. (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse. (...) En síntesis, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ella.» Como se señaló en el acápite anterior la educación es un servicio público, y como tal se convierte en una obligación del Estado garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad a todas las personas, porque si no puede hacerse efectivo el servicio, tal connotación sería meramente una figura sin exigibilidad alguna, solo plasmada en el papel. (...) Finalmente, todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico responde a que la educación es el instrumento que «permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades», puesto que garantiza el acceso a mejores condiciones de vida, laborales y económicas. T 41001-23-33-000-2020-00614-01 (A.C).

La educación vista así entonces se convierte en un derecho fundamental en razón a la importancia para el avance y el desarrollo de una sociedad soportada en el conocimiento, pero a su vez es un servicio público garantizado por el estado, para que toda la población de ese conglomerado tenga la oportunidad de acceder a él en condiciones de gratuidad y dignidad, desde esa óptica el gobierno nacional después de la constituyente expidió entonces la ley 30 de 1992, por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior.

**6. Los Acuerdos Sindicales**

La Negociación Colectiva para la OIT. En el año de 1951, la OIT adoptó el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva No. 98 que en su artículo 4º. Dispone, que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ellas sean necesarias para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este convenio no contemplaba en particular, el derecho de negociación de los empleados públicos.

En 1978 la Confederación Internacional del Trabajo adoptó el convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública. En ella, se reconoce a la organización de empleados públicos como aquella, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos. El artículo 7º. De este convenio dispone que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Así mismo, el artículo 8º. Dispone: La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

La Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra el 5 de julio de 1981 en su 67ª. reunión adoptó el Convenio 154 sobre la negociación colectiva. En la mencionada reunión se indicó que esta última comprendía todas las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores por otra, con el fin de fijar condiciones de trabajo y empleo o regular la relación entre trabajadores y empleadores o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o todos estos fines juntos.

Este convenio fue aprobado en Colombia por medio de la ley 411 de 1997, norma que dio origen al Decreto 243 del 2024 que modificó el capítulo IV del título II de la parte II del libro II del Decreto 1072 de 2015 único reglamentario del sector trabajo, por medio del cual se reguló el procedimiento para la negociación de las condiciones de empleo entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos colombianos.

El mencionado decreto en su numeral 5º. Del artículo 2.2.2.4.3 definió la Negociación Colectiva como el proceso de diálogo social mediante el cual, de un lado, los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos y, de otro, la entidad empleadora o la entidad competente, negocian el acuerdo sobre las condiciones de empleo y convienen las relaciones colectivas entre la administración pública y sus organizaciones sindicales.

De esta compilación de normas vale la pena concluir que el fomento de la negociación colectiva incumbe a los gobiernos y el procedimiento de negociación entre las partes, ambas autónomas, debe ser voluntario. Y que la diferencia entre el convenio 98 y 151 es que el primero solo concibe la negociación y los contratos colectivos como los medios para reglamentar las condiciones de empleo, mientras que el segundo, es más amplio en cuanto a la participación y determinación de estas.

Para la OIT, la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores para modificar las condiciones de trabajo es considerado como un elemento esencial de la libertad sindical. Es por ello, que los sindicatos deben tener el derecho a la negociación colectiva o por otros medios lícitos de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de quienes representan. Contrario sensu, a las autoridades les está prohibido intervenir de cualquier forma que pueda coartar o entorpecer el derecho legítimo de ese ejercicio. Si así sucediera, se violaría el principio de independencia sindical.

El comité Internacional de Trabajo atribuye considerable importancia al principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe y realizar esfuerzos para el logro de un acuerdo. Esto, es especialmente pertinente en aquellos casos que los sindicatos estén privados del derecho de huelga en la función pública o en servicios esenciales.

*La Negociación Colectiva De Empleados Públicos En Colombia.*



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra  
el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Respecto a este punto, recién en el año 2009 se expidió el Decreto 353, el cual se convirtió en el primer esfuerzo para desarrollar el convenio 151 de la OIT. Esta normatividad no iba más allá de una recordada concertación basada en solicitudes respetuosas hechas por los empleados públicos a la administración.

Posteriormente, a partir de las exigencias realizadas por el gobierno de EE. UU. para la aprobación del tratado de libre comercio con ese país, el gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos, expidió el Decreto 1092 de 2012 sobre negociación colectiva de empleados públicos, norma que derogó el anterior. Este decreto posteriormente fue derogado por el Decreto 160 de 2014, el cual también fue compilado en el Decreto 1072 de 2015, y el Decreto 160 fue derogado por el que rige actualmente los destinos de la negociación colectiva de empleados públicos, es decir, el decreto 243 de 2024.

Vale la pena resaltar que ninguno de estos decretos ha desarrollado plenamente las garantías contenidas en los convenios de la OIT en cuanto a la libertad de sindicación y de negociación para los empleados públicos y mucho menos lo que tiene que ver con el derecho a la huelga de estos trabajadores.

**b. El Acuerdo Colectivo y su cumplimiento**

El artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024 dispone:

Artículo 2.2.2.4.17. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. Las autoridades públicas competentes darán cumplimiento al acuerdo colectivo y expedirán los respectivos actos administrativos a que haya lugar de acuerdo con los compromisos pactados, a más tardar dentro del mes siguiente a la suscripción del acuerdo, con respeto a las competencias constitucionales y legales, indicando cuáles autoridades, en cuáles puntos y en cuáles plazos, son las obligadas al cumplimiento del acuerdo colectivo. En todos los actos proferidos por la autoridad pública para implementar acuerdos colectivos, registrará en sus considerandos, que mediante dicho acto se está dando cumplimiento al acuerdo colectivo resultante de la negociación colectiva e indicará las partes, la fecha y el texto respectivo del acuerdo colectivo.

Lo anterior, con el objeto de precisar que los acuerdos colectivos suscritos entre la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UPN- y la Administración de la Universidad Pedagógica Nacional deben ser de estricto cumplimiento.

**FUNDAMENTO DE LAS VIOLACIONES DEL ACUERDO 016 DE 22 AGOSTO DE 2024**

**PRIMER CARGO.** Posible extralimitación de funciones del Consejo Superior Universitario.

Para hacer extensivo el régimen disciplinario del servidor público (Ley 1952 de 2019) a los docentes de planta, ocasionales y catedráticos, el Consejo Superior Universitario fundamentó su decisión en el artículo 69 superior que hace referencia a la autonomía universitaria en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, la cual como quedó demostrado en el aparte que se ocupó de su estudio en este escrito no es absoluta y sus límites están establecidos en la constitución y en la ley; y en este particular caso, la función de establecer los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas disciplinarias, están restringidas al estado a través de su aparato legislativo, mientras que a las universidades "solo" le es posible determinar estas conductas en relación con la actividad académica y la función educativa o de investigación por los docentes, sin que en ningún caso estas menoscaben las libertades de investigación, expresión de las ideas y cátedras.

En consecuencia, no era del resorte del Consejo Superior Universitario hacer extensiva una ley que va restringida a los servidores públicos y a los particulares que desempeñen una función pública, a los docentes empleados públicos ocasionales y de cátedra, porque su competencia en virtud de la ley solo le permite a este organismo adoptar medidas relacionadas con la actividad académica y la función educativa y de investigación.

**SEGUNDO CARGO.** La errada interpretación de la función y el servicio público.

Confunde el órgano superior universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, función pública con el concepto del servicio público. Teniendo en cuenta que en varios de los considerandos del acuerdo 016 de 2024 sustenta que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se aplica a particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. A pesar de que en el mencionado acto administrativo intenta definir el ejercicio de funciones públicas ejercida por particulares solo con el objeto de simular a los docentes ocasionales y catedráticos como trabajadores particulares que desempeñan funciones públicas yerra en ese intento toda vez que la jurisprudencia y la ley ha decantado con suficiente precisión estos conceptos.

En primer lugar la Corte Constitucional ha dicho que la autorización para desempeñar ciertas funciones públicas por particulares en determinadas situaciones requiere que se de aplicación a los requisitos que la propia constitución y la ley establece, es decir, que la atribución de funciones administrativas a particulares se puede hacer delimitando expresamente la función atribuida respecto a los criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales y los que requiera y sean útiles para delimitar el campo de acción de ese particular, de lo contrario, se podría estar usurpando las funciones no concedidas o se podría estar incurriendo en la privatización indirecta del patrimonio público.

Ahora bien, también ha dicho la Corte que el hecho de que se asigne a particulares el ejercicio de funciones públicas no modifica su estatus ni los convierte por ese hecho en servidores públicos, mas sin embargo, es natural que dichas funciones públicas impliquen un incremento de los compromisos que estos adquieren con el Estado y la sociedad. Sentencia C-37 de 2000.

La Corte ha precisado que pese a lo anterior, se debe diferenciar las personas a las que se le asigna el cumplimiento de una función pública conforme a lo arriba expuesto, de los que prestan un servicio público sometido como tal a un régimen legal especial, pero que en si mismo no implica necesariamente el ejercicio de una función pública, como es el caso de la educación.

Respecto a los controles que se pueden ejercer a los particulares que cumplen funciones públicas frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, es importante aclarar que: en relación a los primeros estos se encuentran sometidos a los mismos controles de los servidores públicos, sin embargo, los segundos, se encuentran sometidos al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público del que se trate, así como el control y la vigilancia del Estado. Eso no implica que ese particular por el simple hecho de prestar un servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario (Ver sentencia C915 de 2002).

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo respecto del que la constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (C. P. Art. 68) y en materia universitaria un régimen de autonomía (art. 69 C.P.) ... no se encuentra sometido al control de las autoridades disciplinarias. Sentencia C-37 de 28 enero de 2003.

Por estas razones, no es dable ni le corresponde al Consejo Superior Universitario asimilar los particulares que desempeñan funciones públicas con los docentes ocasionales y catedráticos de esta institución, solo para hacerlos disciplinables a la luz de la norma que regula esa materia.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

**TERCER CARGO.** La errada calificación de los docentes ocasionales y catedráticos como trabajadores particulares que prestan una función pública.

El acto cuestionado hace referencia de manera contradictoria cuando habla de los docentes ocasionales y catedráticos de que son servidores públicos sui generis desempeñando funciones públicas, pero que son trabajadores particulares. Así lo establece dicho acto cuando plantea:

"Que aplicar normativas disciplinarias a particulares con funciones públicas garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público.

Que los docentes ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en las actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales."

Como lo hemos venido sustentado ampliamente, en esta ocasión nuevamente la universidad hiera en la interpretación de la función pública, confundiendo con el servicio público.

Es necesario reiterar que para que un particular desempeñe funciones públicas, estas deben estar establecidas con precisión, delimitando expresamente la función atribuida acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales y los que requiera y sean útiles para delimitar el campo de acción de ese particular, establecidas por la ley acto o convención.

Contrario a lo expuesto por la universidad, los docentes ocasionales y catedráticos prestan un servicio público, pero en virtud de la Ley 30 de 1992 determinó que estos no eran servidores públicos ni trabajadores oficiales, como si lo hizo con los docentes de planta, solo en virtud de la sentencia C-006 de 1996 se les asimiló a servidores públicos sui generis en relación con los derechos laborales que le correspondían en virtud de la primacía de la realidad establecida en la constitución, de los similares requisitos para su vinculación y de las funciones que desempeñaban, pero, reitero, prestan un servicio público reglado por la ley 30 de 1992, el cual ha sido excluido expresamente como destinatario de la ley disciplinaria.

Por ello, no le corresponde al Consejo Superior Universitario asimilar a estos docentes como particulares que prestan funciones públicas, pues no le corresponde esta función y tampoco lo ha determinado la ley y la jurisprudencia.

**CUARTO CARGO.** La violación del artículo 13 de la Constitución Política.

En sentencia T030 de 2017 expresa

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contrarios con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras es un concepto muy multidimensional, pues, Es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía."

En ese aspecto la igualdad material hace referencia a la obligación de un estado social de derecho de eliminar las condiciones de inequidad y marginación de las personas o grupos sociales para propender por una vida digna y un orden político y social justo. En el caso que nos ocupa, los docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad Pedagógica Nacional gozan de un trato discriminado respecto a los docentes de planta, pues a pesar de su similitud no gozan de estabilidad laboral, tampoco tienen acceso a todas las prestaciones sociales en condiciones de igualdad y mucho menos a los beneficios que sí tienen los docentes trabajadores públicos, simplemente por tener esa condición.

Por tal razón, sería todavía más inequitativo someter a profesores que en esta condición respondan en las mismas proporciones por su actividad que los docentes de planta. Es esta la razón que hace que la resolución citada viole el principio constitucional de la igualdad.

**QUINTO CARGO.** La violación del artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024

Por último y no menos importante, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UPN- haciendo uso de su derecho a la negociación colectiva ha suscrito acuerdos con la administración de dicha institución universitaria, en especial, el contenido en el artículo 15 de la Resolución 355 del 22 de abril del 2024 por medio de la cual se expidió la Resolución Única Compilatoria de los Acuerdos Colectivos entre la Organización Sindical y la Universidad Pedagógica Nacional. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 15. DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD. Antes de la toma de decisiones administrativas, por parte de la universidad, que afecten directamente las condiciones laborales del profesorado de la UPN de manera general, la universidad adoptará como principio propiciar la concertación con ASPU-UPN."

Conforme a lo expuesto le correspondía al Consejo Superior Universitario concertar con la organización Sindical el mencionado acuerdo, antes de ser promulgado.

Esto no solo en virtud del acuerdo suscrito, sino que adicionalmente a ello es un principio fundante de la autonomía universitaria, pues una de las razones para que ella exista, es que todos estos estatutos sean contruidos con la participación de todos los estamentos que hacen parte de la vida universitaria, lo cual no ocurrió.

Por todo lo anterior y con el acostumbrado respeto solicitamos a los miembros del Consejo Superior Universitario, que revoquen de manera directa el acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, según lo dispuesto en el numeral 1º. Del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En resumen, se presentaron como "FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA", los siguientes puntos:

1. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA (Posible Extralimitación De Funciones)
2. La Naturaleza Jurídica De Los Docentes Ocasionales Y Catedráticos
3. El Régimen Disciplinario De Servidores Públicos En Particular
4. Los Particulares que Cumplen Funciones Públicas
5. La Educación Como Derecho Y Servicio Público.
6. Los Acuerdos Sindicales



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Y los siguientes "FUNDAMENTO DE LAS VIOLACIONES DEL ACUERDO 016 DE 22 AGOSTO DE 2024"

"PRIMER CARGO. Posible extralimitación de funciones del Consejo Superior Universitario."

"SEGUNDO CARGO. La errada interpretación de la función y el servicio público."

"TERCER CARGO. La errada calificación de los docentes ocasionales y catedráticos" como trabajadores particulares que prestan una función pública"

"CUARTO CARGO. La violación del artículo 13 de la Constitución Política"

"QUINTO CARGO. La violación del artículo 2.2.2.4.17 del Decreto 243 del 2024"

Al final del escrito se indicó: "Por todo lo anterior y con el acostumbrado respeto solicitamos a los miembros del Consejo Superior Universitario, que revoquen de manera directa el acuerdo 016 del 22 de agosto de 2024 por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, según lo dispuesto en el numeral 1º. Del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo."

**V. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACUERDO 016 DE 2024**

El Consejo Superior analizó el contenido de la anterior sustentación, encontró que todos se encuentran estrechamente relacionados, por lo cual, consideró las siguientes tres temáticas: 1. Naturaleza de la Universidad Pedagógica Nacional, autonomía universitaria y el cumplimiento de funciones del Consejo Superior, 2. Naturaleza de los docentes universitarios en la Universidad Pedagógica de Colombia -UPN y 3. Régimen disciplinario para profesores universitarios en la Universidad Pedagógica Nacional, en las cuales está el pronunciamiento a los puntos de los FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA y los CARGOS; lo anterior, en cumplimiento de la normatividad aplicable y atendiendo el concepto de la Oficina Jurídica del 8 de noviembre de 2024, así:

**1. Naturaleza de la Universidad Pedagógica Nacional, autonomía universitaria y el cumplimiento de funciones del Consejo Superior**

Colombia es un Estado de derecho, lo cual implica la existencia de un ordenamiento jurídico que garantiza derechos y libertades a los ciudadanos, quienes tienen el deber del cumplimiento y respeto por las normas. La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Constitución y es desarrollada la Ley 30 de 1992 especialmente en los artículos 28 y 59:

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

**Artículo 59.** Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

(Modificado por el art. 1, Ley 647 de 2001) El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley."

En virtud de estas facultades constitucionales y legales, las Universidades pueden establecer las disposiciones sobre el régimen disciplinario de uno de los estamentos que la integran y ejercen sus ejes misionales: los profesores. En la Universidad Pedagógica Nacional fue expedido el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de las funciones que le corresponde como máxima autoridad de gobierno, establecidas en el Estatuto General de la UPN Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior:

**ARTÍCULO 17º.** Son funciones del Consejo Superior las siguientes:

a) Diseñar y definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.

c) Velar por la marcha de la Institución para que esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución.



**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Para tener en consideración, varias universidades en Colombia establecieron en su normatividad regímenes disciplinarios a sus profesores, con lo cual se observa que la Universidad Pedagógica Nacional está actuando según lo dispuesto en la Constitución especialmente la autonomía art. 69, y derechos dentro de los que se encuentra la igualdad art.13, el debido proceso art. 29, la Ley 30 de 1992 y las normas institucionales.

Sobre la Ley 30 de 1992, es necesario indicar que en el punto 1 de los fundamentos de la revocatoria, se indicó que en esta Ley se establece:

**ARTÍCULO 75.** *El estatuto del profesor universitario expedido por el consejo superior universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas;
- b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;
- c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario, y
- d. Régimen disciplinario. Subrayado propio

Siguiendo este mandato legal, es competencia del Consejo Superior establecer lo relacionado con el régimen disciplinario para los profesores universitarios, frente a lo cual es pertinente hacer un recuento sobre el desarrollo normativo institucional: en el Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior -Estatuto del profesor Universitario, se encontraba establecido en el artículo 45, que el Consejo Superior expediría un régimen disciplinario para los profesores, lo que en efecto pasó con la expedición del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, que adoptó la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, y sus posteriores modificaciones como régimen disciplinario de los profesores; Acuerdo en el cual para efectos de unidad normativa, se aclaró en el artículo 2, que se derogaba el artículo 45 del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior, quedando claro de esta manera, cual es el régimen disciplinario de los profesores universitarios.

Con estas precisiones, es evidente que el Consejo Superior cumplió con lo ordenado normativamente y que es inexistente una extralimitación, cuando se orientó a realizar el reconocimiento de que las actividades de los profesores de planta, ocasionales y catedráticos posibilitan el telos de las universidades, las cuales, a través de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente en el artículo 69, desarrollada en la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior", especialmente en los artículos 28, 29 y 57, y posteriormente en la normatividad interna, están en la facultad de determinar el régimen disciplinario para los profesores, aspecto ordenado legalmente en el literal "d) Régimen disciplinario" del artículo 75 de la Ley 30 de 1992, literal declarado exequible mediante la sentencia C-829/02, en la cual la Corte Constitucional precisó que por la autonomía las universidades pueden expedir su régimen disciplinario, el cual debe estar en armonía con el Código Disciplinario:

*"Por ello, se tiene que las normas disciplinarias internas de cada universidad pueden ser expedidas por ellas, atendiendo su especial naturaleza, su especificidad, sus objetivos y su misión educativa, sin que esa capacidad de autoregulación que la Constitución garantiza a las universidades signifique autorización para actuar como órganos de naturaleza supraestatal, con una competencia funcional ilimitada "que desborde los postulados jurídicos sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común", (C-220 de 1997, magistrado ponente Fabio Morón Díaz.*

*Así las cosas, la expresión "régimen disciplinario" contenida en las disposiciones acusadas de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1210 de 1993, no resultan inconstitucionales, sino, por el contrario acordes con la Carta Política (...)"*

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Radicación: 68001-23-31-000-2004-01106-01(1277-12)

*"AUTONOMIA UNIVERSITARIA – Facultad de establecer un régimen universitario / REGIMEN DISCIPLINARIO – Universidad Industrial de Santander / UNIVERSIDADES ESTATALES – No pueden desconocer el código único disciplinario También en desarrollo de esa competencia constitucional pueden adoptar un régimen disciplinario, el cual pese al amplio margen de autonomía, debe respetar los principios, valores y derechos contenidos en la Constitución y en la Ley. En efecto, la Corte Constitucional al estudiar la legalidad de los artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992, mediante los cuales se estableció la obligación de las universidades públicas de determinar el régimen disciplinario de los docentes y del personal administrativo. (...) Así las cosas, aún cuando las universidades estatales por mandato constitucional y legal puedan expedir su propio estatuto disciplinario, el cual regirá las relaciones con los docentes y el personal administrativo, ello no implica que se desconozca el Código Único Disciplinario, por el contrario, el contenido de los estatutos debe ser armonizado con dicha normativa y con las garantías mínimas previstas por la Constitución Política y la Ley."*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Educadora de educadores*

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

La importancia de la anterior sentencia radica en que la adopción del régimen disciplinario de la Ley 1952 de 2019 mediante el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior **es para todos los profesores**, sin embargo, por el contenido de la solicitud de revocatoria directa del mencionado Acuerdo, se precisa que se tuvo consideración de todo el estamento profesoral comprendido tanto por los profesores ocasionales y catedráticos, quienes intervienen, igual que los profesores de planta, en los objetivos, funciones y misión institucional; y en la parte motiva del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior se reconoce lo que legal y jurisprudencialmente se ha expresado por los entes competentes competentes sobre esta materia. Así se explicó detalladamente en el considerando 10, transcrito en el hecho tercero de la solicitud de revocatoria directa: *"Que el Consejo de Estado (2021) y la Procuraduría General de la Nación han afirmado que los profesores de cátedra y ocasionales en universidades oficiales no son trabajadores oficiales ni empleados públicos, sino servidores públicos sui generis. Esta determinación se basa en la Sentencia C-006 de 1996, que estudió la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 30 de 1992. La sentencia concluyó que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, sino mediante acto administrativo, convirtiéndolos en servidores públicos."*

En este punto, es conveniente recordar la sentencia C-006 de 1996, en la cual la Corte Constitucional refiere a los profesores ocasionales y catedráticos como "servidores públicos":

*"El legislador, para el caso del servicio público de la educación superior, específicamente de la universidades estatales u oficiales, en desarrollo de la competencia que la misma Carta le atribuyó, estableció, a través de la ley 30 de 1992, el régimen aplicable a este tipo de trabajadores en dichas instituciones, a los que denominó "profesores ocasionales"; acoger la solicitud del Ministerio Público, implicaría, por parte de esta Corporación, invadir esa competencia del legislador, la cual encuentra su origen en el mismo ordenamiento superior.*

*Lo que si es necesario, para dar cumplimiento al principio de efectividad que consagra el artículo 2 de la Carta, es producir una decisión que asegure, por vía de interpretación, la integridad y supremacía de la Constitución, incorporando, en el ordenamiento legal, los derechos constitucionales que hasta ahora se les habían negado a los "profesores ocasionales", con el objeto de hacerlos efectivos, y evitando con ello un vacío legal que haría inoiva la decisión de esta Corte:*

*"Por ello, si el juez, -constitucional-, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aún cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa." (Corte Constitucional, Sentencia C-109, marzo de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

*Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.*

*Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.*

*En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.*

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagarseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio" resaltado propio*

Con estos argumentos la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable apartes de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992. Conforme a lo anterior, se encuentra el reconocimiento de su ejercicio docente en instituciones de educación superior, que legamente responden por el servicio público de educación. Se aclara que la Universidad Pedagógica Nacional, ve a todos los profesores como un solo estamento, por esta razón ha efectuado importantes modificaciones en la normatividad relacionadas con procesos de elección de representantes de profesores, Directores de Departamento, Decanos, para permitirles que todos los profesores: planta, ocasionales y catedráticos, puedan postularse y ser electores, además de contar con su propio régimen disciplinario establecido mediante el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior.

**2. Naturaleza de los docentes universitarios en la Universidad Pedagógica de Colombia -UPN**

Según el Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General en el Capítulo V PROFESORES, se estatuyó en el artículo 53 que *Es profesor Universitario quien cumple, simultánea o alternativamente, funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría, y las que determinen el Estatuto del Profesor Universitario y demás normas complementarias.*

El Consejo Superior expidió el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, en cuyo artículo 2 define al profesor universitario como "la persona que desempeña actividades académicas de docencia en los programas de

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Educadora de educadores

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

pregrado y/o posgrado y simultánea o alternativamente, actividades de investigación, extensión, gestión institucional y las que determinen las normas complementarias." De igual forma, estatuyó en los siguientes artículos lo siguiente:

- artículo 4 se especifica que los docentes en la UPN se clasifican según su: 1. Tipo de vinculación: planta, ocasional y catedrático; 2. Tipo de dedicación: a) De dedicación exclusiva, b) De tiempo completo, c) De medio tiempo y d) De cátedra; y 3. Categoría: a) Auxiliar, b) Asistente, c) Asociado y d) Titular.
- En el Capítulo VIII se establecen los derechos y deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, en el artículo 38 se establecieron derechos adicionales a los que tienen constitucional, legal, estatutaria y reglamentariamente y demás disposiciones de la UPN, y en el artículo 39 se indican los deberes, dentro de los cuales están: *1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el presente Estatuto y las demás normas de la UNIVERSIDAD. (...) 4. Cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo y observar una conducta acorde con su condición de servidor público y profesor universitario.* Subrayado propio

El marco normativo vigente, implica que los profesores universitarios tienen los derechos y deberes contemplados en la Constitución, la Ley y las normas internas, y su condición de servidores públicos es reconocida estatutariamente (numeral 4 del art. 39 del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior). Razón por la cual tienen un compromiso constitucional, legal, normativo y ético sobre el régimen disciplinario que les aplica, el cual se encuentra establecido en el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, norma vigente que como profesores tienen el deber de cumplir.

En este punto es conveniente hacer unas breves explicaciones sobre los cargos presentados en la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, por cuanto existen imprecisiones que pueden generar interpretaciones erróneas: Los profesores ocasionales y catedráticos en las instituciones de educación superior pública se encuentran normativamente establecidos en La ley 30 de 1992 artículos 73 y 74, en los cuales se establece que "no son empleados públicos ni trabajadores oficiales", sin embargo al final del TERCER CARGO de la solicitud de revocatoria directa, se evidencia la confusión presentada porque se afirmó equivocadamente que la Ley 30 de 1992 determina que los profesores ocasionales y catedráticos "no son servidores públicos", cuando lo correcto es que legalmente no son empleados públicos y que jurisdiccionalmente se les ha denominado: servidores públicos, se transcribe el texto de la solicitud de revocatoria citado:

*"Contrario a lo expuesto por la universidad, los docentes ocasionales y catedráticos prestan un servicio público, pero en virtud de la Ley 30 de 1992 determinó que estos no eran servidores públicos ni trabajadores oficiales, como si lo hizo con los docentes de planta, solo en virtud de la sentencia C-006 de 1996 se les asimiló a servidores públicos sui generis en relación con los derechos laborales que le correspondían en virtud de la primacía de la realidad establecida en la constitución, de los similares requisitos para su vinculación y de las funciones que desempeñaban, pero, reitero, prestan un servicio público reglado por la ley 30 de 1992, el cual ha sido excluido expresamente como destinatario de la ley disciplinaria.*

*Por ello, no le corresponde al Consejo Superior Universitario asimilar a estos docentes como particulares que prestan funciones públicas, pues no le corresponde esta función y tampoco lo ha determinado la ley y la jurisprudencia."* Subrayado propio

Una vez aclarado lo anterior, se reitera que en la sentencia C-006 de 1996 la Corte Constitucional denominó a los profesores ocasionales y catedráticos como servidores públicos. Como ya se ha indicado, en la Universidad se tiene conciencia de la necesidad de dignificar la profesión docente, y se han hecho avances en cuanto al reconocimiento de derechos, como el de elegir y ser elegidos, modificando las limitaciones normativas que solo permitían postularse o ser electores a los profesores de planta, y también se ha trabajado en ampliar los tiempos de vinculación de los profesores ocasionales, reconociendo así que el estamento profesoral debe ser exaltado por su constante contribución a la Universidad. Con la expedición del Régimen Disciplinario aplicable a todos los profesores, se da cumplimiento al artículo 75 de la Ley 30 de 1992, la cual no hace exclusiones de la aplicación de la ley disciplinaria, se refiere a que debe incluirse un régimen disciplinario en el estatuto del profesor universitario, este régimen pudo ser creado, como lo han hecho otras universidades, o consistente en la adopción del establecido en el código que regula esta materia, como se determinó en la Universidad Pedagógica Nacional. Con esta decisión además se sigue lo indicado jurisdiccionalmente de que el régimen disciplinario de las universidades no puede sobrepasar el régimen del código disciplinario.

En la Universidad Pedagógica Nacional se ha reconocido que los profesores sin distinción de su tipo de vinculación, participan en la vida de la Universidad, que corresponde a una institución de educación superior, definida en la sentencia C-006 de 1996 como "centros de producción y adecuación del conocimiento, cuyo quehacer se traduce fundamentalmente en las labores de docencia, investigación y extensión, entendida esta última como la función dirigida a articularlas con la sociedad de la cual hacen parte, requieren para el logro de sus objetivos y su desarrollo y fortalecimiento institucional, de la característica que les es consustancial y las diferencia de otro tipo de organizaciones: la autonomía.", es pertinente resaltar que en esta Sentencia también se indica que las instituciones deben planificarse "previendo los costos que ellos ocasionarán, pues mal podría aceptarse que su "rentabilidad" se fundamente en el detrimento de las condiciones y derechos de esta clase de servidores públicos." Al respecto, en la Universidad Pedagógica Nacional se tiene como uno de los programas del Plan de Desarrollo Institucional 2020-2026 "Generación de Maestros y Maestras por la Verdad y la Vida", la "Dignificación docente", y el Proyecto estratégico 1.2.2. Mejoramiento de las condiciones laborales y bienestar de los profesores de la Universidad Pedagógica Nacional, con el cual entre otros aspectos, se busca que "los profesores ocasionales que con dedicación de tiempo completo

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Educadora de educadores*

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

o de medio tiempo sean requeridos intersemestralmente tendrán un número ampliado de semanas de vinculación para mejorar sus condiciones laborales de forma integral."

En cuanto a la función pública, se recuerda que en los considerandos del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior se ilustra ampliamente que todos los docentes son servidores públicos, porque con su actividad aportan a la educación superior y también se indica que en el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 se incluyen como sujetos disciplinables a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. Para que se tenga claro que "el ejercicio de funciones públicas es el primer criterio para determinar la disciplina de un particular, definiendo estas funciones como la realización de prerrogativas exclusivas a cargo del Estado." Con esto se "garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público." Finalmente se indica que los profesores "ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito de los que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales."

Además de lo que ya se indicó, los profesores ocasionales y catedráticos dejan de ser particulares, al ser vinculados a través de un acto administrativo a la Universidad, y también cuando semestralmente realizan la concertación de actividades en el plan de trabajo del profesor universitario de la UPN.

**3. Régimen disciplinario para profesores universitarios en la Universidad Pedagógica Nacional**

Todos los profesores, incluidos los ocasionales y catedráticos que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, pero que sí han sido reconocidos como servidores públicos jurisprudencialmente, realizan sus actividades cumpliendo la función pública en virtud de su participación en las actividades del servicio público de educación superior, que a su vez corresponde a la materialización del derecho a la educación. El argumento de que solo los profesores de planta sean sujetos disciplinables además de contradecir lo establecido en el artículo 75 de la Ley 30 de 1992, implicaría un quebrantamiento al derecho a la igualdad, debido a que no existe un motivo para hacer un trato diferenciado y excluir a algunos miembros del estamento profesoral de un régimen disciplinario que permite mayor control, transparencia y estabilidad jurídica.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." En este sentido, la existencia de un régimen disciplinario para quienes estén involucrados en el servicio público de la educación, representa la protección de los derechos de las personas, respeto que a su vez da mayor confianza en el actuar del Estado. Puntualmente sobre el derecho disciplinario se debe considerar el contenido de los siguientes artículos de la Constitución:

**"Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**Artículo 124.** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El mandato constitucional de los artículos 123: que implica que la ley determine régimen aplicable a los particulares que ejerzan funciones públicas, 124: que indica que legalmente se debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos, y el 209: que implica la importancia de los intereses generales y el cumplimiento de los fines del Estado, son plenamente congruentes con lo establecido en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019:

**ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública.** Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

**ARTÍCULO 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.** La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
Educadora de educadores

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

**ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

**ARTÍCULO 93. Control Disciplinario Interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Resaltado propio

En la Universidad Pedagógica Nacional mediante el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, se tomó la siguiente decisión:

**ARTÍCULO 1°: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** Adoptar el régimen disciplinario aplicable a los profesores universitarios de planta, ocasionales y de cátedra será el establecido en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, y sus posteriores modificaciones.

Con esta norma existe certeza jurídica sobre el régimen aplicable al estamento profesoral, y en garantía del derecho fundamental de la igualdad, no se dan tratos diferenciados para quienes ejercen función pública en ejercicio del servicio público de la educación superior, como los profesores de planta, ocasionales y catedráticos. Se reitera que la decisión contenida en el mencionado Acuerdo, corresponde a una de las facultades legales otorgadas a los consejos superiores de las universidades.

Asimismo, con la expedición de esta norma no se desconoce lo establecido en el Decreto 243 del 2024 *Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos:*

**ARTÍCULO 2.2.2.4.17. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.** Las autoridades públicas competentes darán cumplimiento al acuerdo colectivo y expedirán los respectivos actos administrativos a que haya lugar de acuerdo con los compromisos pactados, a más tardar dentro del mes siguiente a la suscripción del acuerdo, con respeto a las competencias constitucionales y legales, indicando cuáles autoridades, en cuáles puntos y en cuáles plazos, son las obligadas al cumplimiento del acuerdo colectivo.

Lo anterior considerando que mediante la Resolución rectoral 0355 de 2024 *Por la cual se expide la Resolución Única Compilatoria de los Acuerdos Colectivos de las negociaciones 2015, 2018, 2019, compilados por la Resolución Rectoral 0134 de 2020, y las negociaciones colectivas años 2021 y 2023 formalizadas mediante las Resoluciones 0397 de 2021 y 677 de 2023 entre la UPN y ASPU-UPN relativos a las condiciones de trabajo de los profesores de la Universidad Pedagógica Nacional y se deroga la Resolución Rectoral 0134 de 2020*, se estipuló lo siguiente, imagen:

**ARTÍCULO 15°. DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD.** Antes de la toma de decisiones administrativas, por parte de la Universidad, que afecten directamente las condiciones laborales del profesorado de la UPN de manera general, La UNIVERSIDAD adoptará como principio propiciar la concertación con ASPU-UPN.

*(Artículo 4° de la Resolución Rectoral No 1113 de 2019)*

La anterior estipulación entre ASPU-UPN y la Universidad, hace relación a las decisiones que afecten condiciones laborales del profesorado, lo cual es diferente a establecer un régimen disciplinario, ya que este no corresponde a decisiones sobre condiciones laborales como lo son aspectos del salario, y en el caso del estamento profesoral, las condiciones de tiempo, modo y lugar, que en la normatividad interna de la Universidad se encuentran establecidas en el Acuerdo 004 de 2003 del Consejo Académico *"Por el cual se reglamentan aspectos relacionados con el Plan de Trabajo del profesor universitario"*, que comprende las condiciones laborales de la prestación del servicio de educación por parte de los profesores, quienes en cumplimiento de artículo 1° de este Acuerdo se comprometen con la Universidad *"para realizar, simultánea o alternativamente, actividades de docencia, investigación, extensión o gestión institucional, las cuales deberán estar en armonía con los objetivos institucionales."*, y es registrado en el *"instrumento Plan de Trabajo del Profesor Universitario"*. En cuanto al anterior Acuerdo se está adelantando un trabajando conjunto con ASPU-UPN y la UPN para su modificación.

Debe tenerse claro que gracias al Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, todos los miembros de la comunidad universitaria tiene previo conocimiento de cuáles serán las normas que les serán aplicables en aspectos disciplinarios a los profesores universitarios, quienes son responsables del desarrollo de los ejes misionales de la Universidad de docencia, investigación y proyección social, y ahora cuentan con un instrumento jurídico que brinda garantías de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, igualdad, proporcionalidad, derecho de defensa, debido proceso y que reviste seguridad jurídica institucional.

**VI. CONCLUSIÓN-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA SOBRE EL ACUERDO 016 DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR:**

Teniendo en cuenta lo ya ampliamente explicado a lo largo del presente documento, y aunque en el escrito de solicitud de revocatoria directa solo es invocada la primera causal, se hará el análisis de las causales de revocatoria directa establecidas

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
*Educadora de educadores*

**CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO N° **029** DE **27 NOVIEMBRE 2024**

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, se procede a indicar que no se configura ninguna de estas tres causales sobre el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior "Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional", porque:

1. Se encuentra conforme a la Constitución Política de Colombia, la ley y las normas internas de la Universidad Pedagógica Nacional expedidas según mandatos constitucionales y legales.
2. La existencia del Acuerdo es congruente con las necesidades de la realidad, de que los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional, incluido el estamento profesoral, con todos sus tipos de vinculación: planta, ocasional y catedrático, cuenten con un régimen disciplinario, que respalda la seguridad jurídica en la estructura normativa institucional, con lo cual el actuar de la Universidad está conforme al interés público y social.
3. Corresponde a la Universidad Pedagógica Nacional, ente universitario estatal con régimen especial, cumplir con el ordenamiento jurídico y garantizar a los usuarios internos y externos de la institución seguridad jurídica en las interacciones con la Universidad, quedando claro así, que la expedición del régimen disciplinario para los profesores, Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, protege los derechos de los usuarios, lo cual es contrario a causar agravio injustificado a una persona, así como también de los profesores, quienes al verse en alguna situación que de naturaleza disciplinaria, contarán con una norma preexistente para que sus asuntos disciplinarios sean resueltos, con base en una norma con el régimen disciplinario que garantizará el debido proceso, se sabe de situaciones de profesores que ante la inexistencia de este Acuerdo, y al no contar con un instrumento jurídico para tratar sus asuntos disciplinarios, decidieron irse de la Universidad, lo cual sí pudiera representar un agravio injustificado.

Se reitera que la adopción de un régimen disciplinario para los profesores universitarios, también responde a la exigencia de dar una educación de calidad, que implica el cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos, por parte de los integrantes de la comunidad universitaria, con esto se fortalece la transparencia en el manejo de lo público y en consecuencia, aumenta la confianza institucional. La existencia del régimen disciplinario adoptado para todos los profesores de la Universidad, Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, con cuyo contenido se cumple el ordenamiento jurídico vigente, está completamente justificado, con este se optimiza el funcionamiento de la institución, la prestación del servicio público de educación superior, la garantía de derechos como la educación, la igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, así como aspectos de la prevención de conflictos laborales y educativos.

Los docentes catedráticos y ocasionales, cuyo quehacer corresponde al servicio público de educación y su labor es de vital importancia para el cumplimiento de la misión, objetivos, planes y proyectos de la Universidad, y en el ordenamiento jurídico colombiano son denominados servidores públicos, pertenecen al estamento docente que cuenta con un solo régimen disciplinario, con el cual se genera un ambiente laboral con derechos y obligaciones claramente definidos, a su vez pueden ser prevenidos conflictos y conductas que atenten contra la moralidad y la eficiencia en la función pública, y se protegen los derechos de los profesores y de los demás integrantes de la comunidad universitaria.

Por último, en el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior al no configurarse ninguna de las tres causales de revocación directa, y corresponder a un acto administrativo considerado, gestionado y expedido en cumplimiento de las fuentes del derecho colombiano: la constitución, la ley, la jurisprudencia, la doctrina; así como en desarrollo de la normatividad interna de la UPN, con su contenido, se está conforme con el interés público y social, y trae beneficios para las personas que integran la comunidad universitaria, razón por la cual su existencia jurídica se encuentra plenamente sustentada, siendo este Acuerdo la norma válida, legítima, obligatoria, vigente y que tiene plenos efectos, sobre el régimen disciplinario de los profesores de la Universidad Pedagógica Nacional, tal como lo concluyó la Oficina Jurídica en concepto del 8 de noviembre de 2024:

*"En conclusión, el Consejo Superior en el Acuerdo 016 de 2024 Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional, incluyó en los considerandos una amplia explicación sobre la necesidad de que exista un régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Universidad, especificando la inclusión de todos los integrantes de este estamento, además, se encuentra que su contenido está ajustado a la Constitución Política de Colombia, la ley, las disposiciones internas de la Universidad Pedagógica Nacional, reúne las condiciones de validez de un acto administrativo y es la norma vigente sobre esta materia."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la solicitud de revocatoria directa fue objeto de estudio, análisis, discusión y decisión, por parte del Consejo Superior en las sesiones ordinarias del 11 de octubre de 2024 y del 15 de noviembre de 2024.

Por consiguiente,

**ACUERDA:**

**Artículo 1. No revocar** el Acuerdo 016 del 2024 del Consejo Superior "Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional", expedido en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, la Ley y la normatividad interna de la Universidad Pedagógica Nacional.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **029** DE 27 NOVIEMBRE 2024

**Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra  
el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

**Artículo 2. Confirmar** en su totalidad el Acuerdo 016 del 2024 del Consejo Superior "Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 3. Notificar** electrónicamente el presente Acto Administrativo a la Presidenta de la Junta Directiva ASPU-UPN, Ana María Villate, quien hizo la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior, indicándole que según el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

**Artículo 4. Comunicar** el presente Acuerdo a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

**Artículo 5. Exhortar** a la Oficina de Control Disciplinario Interno y a la Oficina Jurídica a implementar las acciones pedagógicas a que haya lugar, dirigidas al estamento profesoral de la Universidad, con el objetivo de que tengan conocimiento sobre el régimen disciplinario que les aplica.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los **27 NOVIEMBRE 2024**

**MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA**  
Presidenta del Consejo

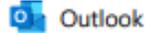
Proyectó: Consejo Superior

**GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ**  
Secretaria del Consejo

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

2/12/24, 4:06 p.m.

Correo: INFORMACION SECRETARIA GENERAL - Outlook



**Acuerdo 029 CS del 27 de noviembre de 2024 Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Desde INFORMACION SECRETARIA GENERAL <infosecretariageneral@pedagogica.edu.co>  
 Fecha Vie 29/11/2024 13:20  
 Para ASOCIACION SINDICAL PROFESORES UNIVERSITARIOS <aspuupn@pedagogica.edu.co>

1 archivo adjunto (658 KB)  
 ACUERDO N° 029 de 2024 CS.pdf;

**RECTORÍA  
SECRETARÍA GENERAL**

De acuerdo con su autorización de notificación por medios electrónicos, y por instrucciones de la Secretaría General, Gina Paola Zambrano Ramírez, se procede a realizar la notificación del acto administrativo indicado en el asunto del presente mensaje, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, así:

**NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA</b> (En adjunto se envía copia íntegra del acto administrativo)	Acuerdo 029 CS del 27 de noviembre de 2024 Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior
<b>INTERESADO/A</b>	Ana María Villate
<b>FECHA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO</b>	29 de noviembre de 2024 amvillatem@pedagogica.edu.co
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Consejo Superior
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	(...) según el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".
<b>TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN</b>	No procede.

"Nota. Se informa que este mensaje se envía con confirmación de entrega y de lectura. Se indica que la notificación por medios electrónicos tiene los mismos efectos legales que la notificación personal.

En consecuencia, el suscrito Jose del Carmen Barón Izaquita - Técnico Administrativo, culmina por medio del envío del presente MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO, la notificación del acto administrativo antes mencionado.

Cordialmente,

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

2/12/24, 4:06 p.m.

Correo: INFORMACION SECRETARIA GENERAL - Outlook

## Jose del Carmen Barón Izaquita

Técnico Administrativo  
 Despacho de Secretaría General  
 Edificio Administrativo calle 72 No. 12 - 77  
 601-5941894 ext. 136



La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien fue directamente enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, difusión u otro uso que se le dé a esta información y que no se haya autorizado queda estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor contacte al emisor y borre su contenido de cualquier computadora en la que resida.

### AVISO LEGAL

Si usted recibe este mensaje por error, por favor elimínelo definitivamente de su cuenta de correo y póngase en contacto con el remitente para informarle acerca de su recibo y las acciones tomadas. El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los archivos adjuntos es confidencial y está protegido, entre otras, por la ley 1273 de 2009. Por lo tanto, el acceso y/o uso inadecuado de dicha información acarrea las consecuencias judiciales de conformidad con las normas invocadas.

 **Piensa en el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico, imprime en papel reciclado**



2/12/24, 4:06 p.m.

Correo: INFORMACION SECRETARIA GENERAL - Outlook



**Entregado: Acuerdo 029 CS del 27 de noviembre de 2024 Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior**

Desde Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@pedagogicaedu.onmicrosoft.com>

Fecha Vie 29/11/2024 13:20

Para ASOCIACION SINDICAL PROFESORES UNIVERSITARIOS <aspuupn@pedagogica.edu.co>

1 archivo adjunto (738 KB)

Acuerdo 029 CS del 27 de noviembre de 2024 Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ASOCIACION SINDICAL PROFESORES UNIVERSITARIOS \(aspuupn@pedagogica.edu.co\)](mailto:aspuupn@pedagogica.edu.co)

Asunto: Acuerdo 029 CS del 27 de noviembre de 2024 Por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Acuerdo 016 de 2024 del Consejo Superior

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



### SECRETARÍA GENERAL

**CONSTANCIA DE EJECUTORÍA.** En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Secretaria General de la Universidad Pedagógica Nacional hace constar que se ha dado cumplimiento a la notificación del Acuerdo 029 del Consejo Superior del 27 de noviembre de 2024, notificado mediante correo electrónico institucional [infosecretariageneral@pedagogica.edu.co](mailto:infosecretariageneral@pedagogica.edu.co), el 29 de noviembre de 2024, a la Presidenta de la Junta Directiva ASPU-UPN, a la dirección de correo electrónico: [aspuupn@pedagogica.edu.co](mailto:aspuupn@pedagogica.edu.co), haciéndole saber que contra el mencionado Acuerdo no procede recurso alguno, y por tratarse de un documento electrónico se le envió copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo a la cuenta de correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 029 del Consejo Superior del 27 de noviembre de 2024, ha quedado en firme y ejecutoriado, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ**  
 Secretaria General

Elaboró: Jose del Carmen Barón

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

## Anexo punto 5. Informe infraestructura



**RECTORIA  
OFICINA DE CONTROL INTERNO**

### MEMORANDO

**CÓDIGO:** OCI -240  
**FECHA:** Viernes, 11 de octubre de 2024  
**PARA:** Profesor **HELBERTH AUGUSTO CHOACHÍ GONZÁLEZ**  
**ASUNTO:** Informe auditoría especial planeación adquisición inmueble Universidad Central

Cordial saludo respetado profesor Choachí,

De acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRO-GCE-003 V5 Auditorías internas y según el plan de trabajo de la OCI 2024, se adjunta al presente memorando el Informe de auditoría especial planeación adquisición inmueble Universidad Central.

Las actividades de la auditoría se realizaron desde el día 15 de julio hasta el 10 de octubre del año en curso, con apoyo de las profesionales Natalia Katherine Sánchez Alvarado y Mireya Quinche Palacios, como auditoras de Control Interno y quien suscribe la presente como jefe de la Oficina de Control Interno y supervisor de las actividades de evaluación independiente.

Cordialmente,



**YESID HERNANDO MARÍN CORBA**  
Jefe Oficina de Control Interno

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
	<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>	<b>Fecha: 12-07-2023</b>

<i>Tipo de informe (marque con una X)</i>		
<b>Preliminar:</b>	<b>X</b>	<b>Final:</b>

<b>1. INFORMACIÓN Y DESCRICIÓN GENERAL DE LA AUDITORÍA</b>	
<b>Líder responsable del proceso o dependencia auditada:</b>	Helberth Augusto Choachí González
<b>Objetivo de la auditoría:</b>	Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 85/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito.
<b>Alcance</b>	La auditoría se realizó entre el 5 de julio y 6 de septiembre de 2024 y se contó con la documentación aportada por rectoría y por las Actas de las sesiones celebradas por el Consejo Superior. Sede administrativa.
<b>Tipo de auditoría:</b>	Auditoría interna especial – Planeación adquisición inmueble Universidad Central.
<b>Metodología</b>	<p>La metodología de la auditoría se diseñó considerando las perspectivas de los diferentes actores que intervinieron en la planeación de la posible compra.</p> <p>Esta auditoría se fundamentó en un análisis documental del objeto de la transacción, lo que permitió obtener conocimiento preliminar de antecedentes y del contexto general.</p> <p>Lo anterior, dada la naturaleza del alcance de esta auditoría, que se centró en la verificación de factores y controles relacionados con la gestión e implementación de la probable compra del bien inmueble de la Universidad Central.</p> <p>La documentación aportada se utilizó para explorar en detalle las perspectivas de los actores involucrados, permitiendo identificar debilidades y oportunidades en torno al tema abordado, de la misma se resaltan los siguientes registros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se revisó y verificó el cumplimiento del Acuerdo 027 de 2018.</li> <li>2. Las actas de Consejo Superior números 07, 11, 12, 16, 19, 22,24 de 2023 y 02,09 de 2024 entre otras.</li> <li>3. Acuerdos 015 del 29 de septiembre de 2023, Acuerdo 022 del 5 de octubre de 2023 y 008 del 10 de abril de 2024 Emitidos por el Consejo Superior</li> </ol>
<b>Fechas de ejecución de la auditoría</b>	Desde: julio 5 de 2024 Hasta: septiembre 30 de 2024
<b>Fecha entrega del informe</b>	10/10/2024
<b>Equipo Auditor</b>	<p>Yesid Hernando Marín Corba – Jefe Oficina de Control Interno</p> <p>Audidores responsables de auditoría: Mireya Quinche Palacios – Contadora OCI Natalia Katherine Sánchez Alvarado – Abogada OCI</p> <p>Expertos técnicos: N/A</p> <p>Otros: Observadores: N/A</p>

Documento Oficial. Universidad Pedagógica Nacional.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

<b>Exclusiones</b>	N/A	
<b>Criterios generales de auditoría (marque X):</b>	Requisitos del Sistema de Gestión Integral, SGI	<b>N/A</b>
	Modelo Estándar de Control Interno - MECI	<b>X</b>
	Normatividad propia de la UPN. Actas CSU	<b>X</b>

## 2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

El Plan de Desarrollo 2022-2026 Generación de maestras y maestros por la verdad, la paz y la vida, reconfiguró el eje 3. Casa Digna Programa 3.2. Mejoramiento de la infraestructura y dotación de la UPN. En este plan se incluyó lo siguiente: "Es necesario formular un Plan Maestro de Infraestructura Física que sirva de guía para el fortalecimiento, desarrollo, adecuación y distribución eficiente de los espacios que demanda la comunidad universitaria. Este documento será el instrumento que contenga la planificación general a mediano y largo plazo, mediante el cual se tomarán las decisiones en materia de inversión en la adecuación de las instalaciones o en nuevos proyectos de construcción o adquisición de inmuebles". Este Plan Maestro se deberá acompañar de planes anuales de obra para atender las intervenciones a corto plazo.

## 3. RESULTADOS DE AUDITORIA

### 3.1 Fortalezas y buenas prácticas

N/A

### 3.2 Debilidades

1. No se contó con una organización sistematizada de otros predios opcionales que se podían adquirir por parte de la UPN, lo que pudo generar un riesgo jurídico o financiero.
2. No se mostró la realidad jurídica del bien inmueble de la U Central, ya que, en el momento de exponer la posible compra del bien, no se exigió el Certificado de Libertad y Tradición actualizado.
3. No se conocía la realidad estructural del predio, es decir, no se había pensado en hacerle un peritaje o estudio patológico.

### 3.3 Hallazgos y Recomendaciones del auditor (Se repite este cuadro para cada uno de los hallazgos)

<b>Norma/Numeral/Descripción del requisito</b>	N/A
<b>Tipo de Hallazgo:</b>	
<b>Descripción:</b>	
<b>Recomendaciones:</b>	

### 4. Seguimiento al Plan de mejoramiento de auditorías anteriores (Estado de acciones del proceso (Agregar las filas que requiera)

ID	Tipo de Hallazgo y descripción	Estado		Observaciones
		Cerrado	Pendiente	
N/A				

ID = codificación o identificación del hallazgo (oportunidad de mejora (OM), No conformidad (NC), etc., para el que se hayan formulado acciones.).

### 5. Seguimiento al mapa de riesgos del proceso

N/A

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

#### 6. Conclusiones y recomendaciones de la auditoría

En sesión del Consejo Superior con fecha del 9 de marzo de 2023, el Rector Alejandro Álvarez Gallego presentó la propuesta de comprar el predio de la Universidad Central; esta acción se haría a corto plazo con el fin de ampliar la infraestructura de la UPN la cual se incluyó en el Plan Maestro de Infraestructura, en dicha sesión se facultó al profesor Alejandro Álvarez Gallego (rector en su momento) para que continuara con las negociaciones con la Universidad Central, sin embargo, sin autorizar hasta ese momento la compra de dicho bien inmueble, únicamente para iniciar las conversaciones que permitieran conocer: si la Universidad Central asumiría los estudios de sismorresistencia, el valor definitivo del bien inmueble, identificar el estado en el que se haría la entrega de dicho bien y demás aspectos relevantes de la negociación. Luego de realizar o de llevar a cabo esta labor, se debía rendir informe al CSU en la siguiente sesión.

Durante la sesión realizada el 23 de marzo de 2023, en la cual se suscribió el Acta No 5, se observó que, la doctora Lisbeth Marcela Sáenz, delegada de la Gobernación señaló lo siguiente:

- a. No se evidencia que con esta adquisición se elimine el déficit de m2 por estudiante, ni los arrendamientos actuales, pero sí se incrementarían los costos en el corto plazo.
- b. Que no se tienen claros los costos que esta compra generaría
- c. Que se deben tener claras las condiciones del predio y cumplimiento con las especificaciones técnicas del mismo, de lo contrario la compra sería improcedente.
- d. Señala que se esperaba que la Nación aportará \$30 mil millones y que esta suma no estaba garantizada.

Por su parte la doctora Gineth Sandoval Blanco, delegada del Viceministerio de Educación Superior, señaló vía correo electrónico que:

- a. Se contaba verdaderamente con \$18 mil millones. ¿?
- b. Se verificó que las tasas de interés no fueran a superar el 15% ¿?
- c. Se aseguró el saneamiento total del inmueble por pago de impuestos, servicios, embargos, hipotecas y otras obligaciones con terceros ¿?

Ante la inquietud de la tasa de interés, indicó el Rector Álvarez que, Findeter remitió documento en el que señalaba que "la tasa de interés final sería la que se acordara directamente con el (los) intermediarios financieros que estudien y aprueben el crédito", que el mismo estaría sujeto a disposición de recursos y que el proyecto debía cumplir los requisitos para ser elegible por el Banco Interamericano de Desarrollo.

En esta sesión no se autorizó al Rector para la compra ni se tomó una decisión de fondo sobre el tema. Específicamente el CSU facultó al rector Alejandro Álvarez Gallego para continuar con las negociaciones con la Universidad Central. Sin embargo, dicha facultad no le autoriza para la compra del bien inmueble, sino para continuar con las conversaciones

El 10 de abril de 2023 el Rector de la UPN Alejandro Álvarez Gallego, suscribió una Oferta Económica para la compra del predio a la Universidad Central y solicitó un estudio técnico, con cargo a la UPN, en el cual se indique las mejoras estructurales requeridas para el cumplimiento del requisito de sismorresistencia 2012, y un avalúo del inmueble para determinar el precio de venta. Adicionalmente, señaló la voluntad de avanzar en los pasos y acciones para la compra del predio, determinar el área construida y llegar a un precio definitivo de venta, reitera la necesidad del estudio técnico para identificar el tipo de mejoras estructurales que requiere la norma de sismorresistencia.

Señaló el Rector que del monto final de venta se determinaría el monto de gastos notariales y de registro que asumirá en su totalidad la UPN y como plan de pagos se proponen dos pagos del 15% el primero con recursos propios y el segundo con recursos del MEN, éstos entre junio y septiembre de 2023 y el 70% restante, con crédito Findeter, en noviembre o diciembre de 2023, para iniciar ocupación académica gradual hacia el

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

segundo semestre de 2024, no obstante deja claro que, debe ser previo el cumplimiento de la norma de sismo resistencia, se lleven a cabo las mejoras y las dotaciones pertinentes.

Resulta importante señalar que, de acuerdo con el documento anterior, se colige que el Rector Alejandro Álvarez Gallego excedió lo autorizado por el Consejo Superior, y además, comprometió recursos del MEN que no estaban claramente asignados a la Universidad Pedagógica Nacional, estableciendo un cronograma de pagos sin tener en cuenta la "prefactibilidad" con que se aludió la presentación del caso ante el CSU y sin considerar que la misma instancia advirtió que la situación debía volver a estudiar en sesión una vez se obtuviese la información solicitada.

El 9 de mayo de 2023 se remitió una nueva comunicación a la Universidad Central por parte del Rector Alejandro Álvarez Gallego, en la cual señalaba que el área total construida es de 14.505 mts. y el valor sería \$66.043 millones, también señala que, la Universidad Central contrató el estudio de patología hacia el mes de agosto, el cual identificaría el tipo de mejoras que debía hacerse para cumplimiento de la norma de resistencia sísmica y que la UPN reembolsaría la suma de \$350 millones por concepto del mencionado estudio.

En esta misiva se proponía que se suscribiera un documento que comprometiera a las partes a la compraventa del inmueble, mientras se gestionaban los temas bajo análisis, resaltando que dicho negocio se materializaría durante el 2023, evitando que apareciera un nuevo comprador y favoreciendo con mayor certidumbre legal a la Universidad Central.

Se señaló que, con autorización del Consejo Superior se esperaba un único giro por el 30% \$19.813 en septiembre recursos UPN y MEN y el 70% por valor de \$46.230 antes de finalizar 2023 con recursos UPN, MEN y crédito Findeter.

En documento enviado por la Universidad Central fechado el 15 de mayo de 2023, anunció la aprobación de su Consejo Superior para dar continuidad al negocio en los términos de la propuesta realizada por la UPN, solicitó precisar fechas de desembolso teniendo en cuenta que algunos recursos son del MEN y de Findeter, además, confirmó que contrató el estudio para identificar el cumplimiento de la norma NSR 10 con la firma Ingetec, por \$348.420.000 con fecha estimada de entrega el 22 de agosto de 2023. Manifiestan que ven con buenos ojos, la firma de un acuerdo de entendimiento u otro documento legal mediante el cual se establezcan términos perentorios para adelantar las acciones pertinentes propuestas por las partes y que estarían pendientes para continuar con la gestión y finalización del negocio.

Es importante señalar que, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional según lo revisado en las actas de la 1 a la 15 de la vigencia 2023, no tomó decisión alguna sobre realizar un acuerdo o documento entre las partes, es decir, el posible comprador y vendedor, en otras palabras, el CSU no autorizó llevar a cabo o formalizar algún documento que sostuviera el compromiso, o que se firmará un contrato de promesa de compra venta, así como tampoco, se había manifestado por parte de los integrantes una posible fecha para culminar esta negociación. Asimismo, el profesor Alejandro Álvarez Gallego, en el documento enviado a la Universidad Central, mencionó que, se desembolsaría un monto de \$350.000 millones a la Universidad Central por ésta haber contratado el estudio de patología, sin tener la aprobación o el aval del CSU; en otras palabras, el Rector no tuvo en cuenta lo que había manifestado y decidido el Consejo Superior.

En el mes de mayo del año 2023, se elaboró el Plan Maestro de Infraestructura, que señaló 3 escenarios:

- a. Ideal: 100% aporte del gobierno: \$122.194 millones.
- b. Optimista: Nación aporta \$99.000 millones; Recursos UPN \$30.000 millones
- c. Mínimo: Recursos UPN, MEN y eventualmente crédito Findeter

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
	<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>	<b>Fecha: 12-07-2023</b>

Los recursos de la UPN provendrían de los rendimientos financieros generados por los recaudos de la estampilla, cuya destinación específica está comprometida a la construcción de Valmaría, por este motivo, no se podían comprometer recursos que ya tenían una destinación, esto según el artículo 5 de la Acuerdo 568 del 28 de septiembre de 2014 y en consonancia de la Ley 1489 de 2011.

El proceso de compra del edificio de la Universidad Central no se abordó en el Comité Directivo de la Universidad, toda vez que, el Rector Alejandro Álvarez mediante la Resolución 0362 del 20 de abril de 2023 derogó la Resolución 1812 del 17 de noviembre de 2016, la cual establecía al Comité Directivo como un órgano encargado de analizar, asesorar y recomendar la adopción de decisiones en asuntos relacionados con la gestión, entre otras, presupuestal y financiera de la UPN. De acuerdo con lo realizado por el Rector Alejandro Álvarez Gallego, es decir, con la expedición de la Resolución 0362 ya no existía la obligación de presentar las propuestas en materia presupuestal ante Comité alguno.

Mediante el Acuerdo 015 del 29 de septiembre de 2023 y en sesión del Consejo Superior, mediante el Acta 18 de la misma fecha, se autorizó al Rector Alejandro Álvarez Gallego para gestionar los trámites y los recursos ante el MEN, así como las operaciones ante FINDETER y con recursos propios hacer el pago (reintegro) del estudio de la patología, valor que asumió la Universidad Central, esto con el fin de lograr la adquisición del inmueble de propiedad de la Universidad Central. Es importante señalar que, en el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo 015 de 2023, se mencionó: *"El rector solo podrá materializar la compra del inmueble cuando se concluyan los estudios de títulos respectivos de la UPN y se evidencie que sobre los mismos no existe ninguna restricción a la propiedad"*.

Es decir, para la compra del bien inmueble de la Universidad Central, se debían cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con el estudio de títulos del inmueble y análisis sobre la viabilidad de la compra, asegurando que no existía ninguna restricción a la propiedad.
- b. Destinar durante el año 2023, la suma de \$20.170 millones, para pago del 30% de cuota inicial y del estudio de patología.
- c. Destinar en el 2024, recursos del balance 2023 por la suma de \$3.600 millones, para gastos notariales y de registro para esta compra.
- d. Gestionar ante el MEN transferencias de la Nación por \$29.000 millones, destinados como abono de la compra o para inversión estructural de mejoras o adecuación del inmueble.
- e. Realizar gestiones para el trámite de un crédito de tasa compensada ante Findeter hasta por \$46.200 millones.

Ahora bien, con base en lo anterior, se presentaron dos escenarios para la compra del Inmueble, cuyo valor máximo se estimó en \$99.000 millones, incluidos: compra, trámites y estudios; adecuación, dotación y \$9.000 para sismo resistencia, sin ser claros los costos de predial, valorizaciones y otras contribuciones.

Escenarios: (cifras en millones de pesos)

- Escenario 1:** UPN 2023: \$23.800; Crédito Findeter \$46.200 y MEN \$29.000
- Escenario 2:** UPN \$23.800; Crédito Findeter \$35.200 y MEN \$40.000

El Consejo Superior aprobó el escenario 1 en la sesión del 29 de septiembre de 2023, esperando que el MEN aportara dicha cifra, gestión pendiente por realizar. Se precisa que ante dicho estamento no se presentó el certificado de tradición y libertad del inmueble y para esa fecha sobre el inmueble pesaba una hipoteca abierta de la Universidad Central a Banco Popular, el Rector Alejandro Álvarez Gallego tampoco allegó el estudio de títulos para definir la propiedad y los linderos.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

Luego desde la Vicerrectoría Administrativa y Financiera se proyectó la nueva propuesta para la adquisición del predio bajo las siguientes condiciones:

- a. Precio final \$86.042.435.684.
- b. Pago 30%, \$19.812.730.705, a los 30 días siguientes a la firma de la de la promesa de compraventa.
- c. Pago 70%, \$46.229.704.979, finalizado el trámite de crédito ante Findeter.
- d. Reconocimiento del estudio de Patología: \$348.420.000.
- e. La Universidad propone pago de gastos notariales en partes iguales.

Dado lo anterior, se reitera que, según lo establecido en el Acuerdo 015 del 29 de septiembre de 2023, el por entonces Vicerrector Administrativo Gabriel Rueda Delgado generó documento denominado Propuesta de adquisición del predio de la Universidad Central, para la firma del Rector encargado Adolfo Atehortúa; en el mismo señala propuesta del pago así:

- a. 30% hacia el mes de noviembre, una vez firmada la promesa de compraventa
- b. 70% una vez se termine de tramitar el crédito ante Findeter
- c. Pago del estudio de patología.

Al asumir el encargo el Rector(e) Adolfo León Atehortúa, revisó diferentes documentos (Actas del Consejo Superior, Plan Maestro de Infraestructura, Acuerdos, Resoluciones, entre otros), previo a la firma de dicho documento y de su análisis evidenció:

- a. *"La Universidad no se podía comprometer al pago luego de realizar el trámite ante Findeter, pues en este momento no se recibiría recurso alguno, de hecho, este trámite no aseguraba que Findeter aprobara el crédito. Aclara que, una cosa es el trámite y otra la aprobación que un ente bancario intermediario finalmente otorgue bajo la propuesta de operación de redescuento y tasa que Findeter le formule, así, de no poder cumplirse con el tiempo asumido la UPN quedaría expuesta con respecto al 30% entregado como anticipo en la promesa de compraventa".*
- b. *"Otro riesgo que se evidencia es el que se tenga que realizar el pago del Estudio de Patología, sin que hubiese mediado un contrato precedido por un proceso de selección según las reglas del Manual de Contratación de la UPN, es decir, que era indispensable que la UPN hubiese adelantado un proceso de selección del perito a través de un contrato de consultoría, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las reglas de contratación. Circunstancia que no se cumplió en este caso".*
- c. *"Señala el señor Rector (e) que, al visitar la edificación surgió otra duda referente a los linderos, pues se había comentado que, en la visita realizada por miembros del Consejo Superior, se señaló que parte de la plazoleta ubicada en la parte occidental, estaba incluida en la venta a la UPN, pero en su visita le indicaron que dicha plazoleta no estaba inmersa en la venta y que la UPN debía levantar un muro en el borde, en donde descansa la fachada occidental del edificio 2".*
- d. *"Adicionalmente, al revisar el Certificado de Tradición y Libertad, se refleja una hipoteca que no se había mencionado, es claro que dicha situación era solucionable por parte de la Universidad Central, no obstante el parágrafo del Artículo 1, del Acuerdo 015 de 2023, señala que: "El Rector sólo podrá materializar la compra del inmueble al que refiere el presente Acuerdo, cuando se concluyan los estudios de títulos respectivos por parte de la misma UPN y se evidencie que sobre los mismos no existe ninguna restricción a la propiedad y uso de los mismos, tal como lo ha informado a la Universidad Central".*
- e. *Como reflexión por parte del Rector encargado Adolfo León Atehortúa señala que, "de firmar la promesa de compraventa sin el estudio de títulos se generarían riesgos como pago de gravámenes, el no disfrute del goce efectivo y disposición jurídica del bien, que podría dejar sin fundamento el contrato de compraventa, generar posibles conflictos judiciales, se estaría incumpliendo una de las condiciones del Consejo Superior, y podría configurarse un incumplimiento o una extralimitación de las funciones del Rector, no se entiende como se acordó el valor del predio sin el estudio de títulos".*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

Por lo expuesto anteriormente, el rector (e) de la UPN, informó esta situación al Comité Directivo en Materia Presupuestal y al Consejo Superior, y emite una comunicación el 25 de octubre de 2023 señalando que, en sesión del Consejo Superior del día 24 de octubre del año 2023, se plantearon los siguientes aspectos en relación con la compra del inmueble:

- a. Son hechos indiscutibles en la UPN la necesidad de ampliar las condiciones actuales de la planta física, la emisión del Acuerdo 015 de septiembre de 2023 del CS que autorizó al Rector a realizar la compra del inmueble, gestionar recursos de crédito del MEN, e incorporar y destinar recursos propios para su adquisición con cargo a los presupuestos de las vigencias fiscales 2023 y 2024.
- b. No obstante, se informó al Consejo Superior la necesidad de subsanar la hipoteca mencionada anteriormente, la necesidad de contar con las escrituras, para establecer mediante un estudio topográfico los linderos exactos del inmueble que corresponde a la Universidad Central y demarcar físicamente las líneas divisorias del bien que vende.
- c. El Comité sugirió que, los recursos que se tenían disponibles para el giro en la fecha de la firma de la promesa de compraventa se vuelven a invertir para generar dividendos, eliminando el riesgo de detrimento patrimonial.

La Universidad Central aportó el 25 de octubre de 2023 un nuevo Certificado de tradición y libertad el cual mostraba el levantamiento de la hipoteca y reflejaba la situación real del bien inmueble.

Por otra parte, el 26 de octubre de 2023, el equipo de infraestructura física de la Universidad Pedagógica Nacional realizó visita al predio, en la cual se identificaron los determinantes físicos propios de la delimitación a la que hace referencia la escritura pública de englobe 693 del 11 de junio de 1999, y encontraron que, *"dado el límite coincidente con la fachada occidental del edificio 2, este costado quedaría sin sendero de luz y sometido en el futuro a la posibilidad de una nueva edificación vecina que reduzca la iluminación natural y la ventilación de los salones ubicados en este costado, como de hecho sucede con el costado oriental"*

Respecto a los estudios de patología, vulnerabilidad y reforzamiento estructural el cual realizó la empresa **INGETEC**: Se señala que, el mismo se remitió el 3 de noviembre de 2023 a la Vicerrectora Administrativa Yaneth Romero Coca, vale decir que, este informe no se había presentado al Consejo Superior ni al Comité Directivo en Materia Presupuestal.

Conclusiones de la patología:

Al inicio del presente estudio se planteó llevar a cabo el análisis de vulnerabilidad con base en los planos estructurales del año 1995. Sin embargo, durante las visitas e inspecciones realizadas a los edificios como parte del alcance de este estudio, se detectó que los planos estructurales NO corresponden con la estructura construida. Adicionalmente, se compararon estos planos estructurales con los planos arquitectónicos del año 1995 y con el levantamiento del año 2009 encontrando diferencias entre estas fuentes de información. Las principales diferencias detectadas fueron:

- En el Bloque 1, los planos estructurales muestran un gran vacío en la placa del segundo piso y según lo observado durante las visitas a la Universidad, este vacío en realidad no existe. Adicionalmente, se observa que la localización y secciones de columnas y vigas son totalmente diferentes.
- En el Bloque 2, al igual que en los Bloques 1 y 3, la localización y el tamaño de las columnas que se presentan en los planos estructurales del año 1995 es diferente a la de los planos arquitectónicos.
- En los planos estructurales de Curaduría todos los Bloques tienen seis pisos y una altura máxima de 17,34 m sobre el nivel del terreno. Esta situación es muy diferente a lo construido: los edificios tienen ocho pisos por encima del nivel de terreno, siendo el nivel superior aproximadamente igual a +22,84 m.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
	<b>Fecha: 12-07-2023</b>	
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

- En varios casos se detectó que las dimensiones reales de las columnas difieren de las presentadas en los planos de levantamiento arquitectónico, como se detalla en el numeral 5.3.1.
- En las visitas, también se identificó que para los Bloques 1 y 2, las viguetas están orientadas en dirección contraria a lo presentado en los planos estructurales de versión curaduría.

Es importante mencionar que en el alcance de INGETEC la empresa manifestó que: *"no se incluye la verificación de los planos suministrados por el cliente o hacer el levantamiento arquitectónico o estructural de las edificaciones, sin embargo, durante las visitas, se realizaron algunos chequeos importantes, y se encontraron diferencias que cuestionan la validez de los planos, y, por lo tanto, sugerimos que posterior a este estudio se realice un levantamiento estructural de verificación."*

- La vulnerabilidad de cada edificio, según A.10.5.1 (c): El inverso del índice de sobreesfuerzo expresa la vulnerabilidad de cada edificación, como una fracción de la resistencia que tendría una edificación nueva construida de acuerdo con los requisitos actuales del Reglamento NSR-10.
- La vulnerabilidad sísmica de cada edificio, según A.10.5.1 (d): El inverso del índice de flexibilidad expresa la vulnerabilidad sísmica de cada edificación, como una fracción de la rigidez que tendría una edificación nueva construida de acuerdo con los requisitos actuales del Reglamento NSR-10.

Del estudio de vulnerabilidad se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Varias vigas y columnas tienen índices de sobreesfuerzos mayores a la unidad. Por lo tanto, deben ser reforzados para dar cumplimiento a la normativa vigente.
- Los tres edificios tienen índices de flexibilidad mayores a la unidad, y por lo tanto, deben ser rigidizados mediante la implementación de un sistema de reforzamiento.

Es decir, los índices de sobreesfuerzo y flexibilidad obtenidos en el estudio, confirmaron la necesidad de reforzamiento.

En relación al estudio de vulnerabilidad de la casa Rectoría, se determinó lo siguiente:

- Se encontraron grietas causadas por el asentamiento del terreno y comprometen su capacidad estructural, se debe realizar un estudio particular a la cimentación, para establecer la intervención o mejoramiento.
- El sistema de resistencia sísmica es mampostería no reforzada, es un sistema estructural que no permite capacidad de disipación de energía, correspondiente a edificaciones de grupo de uso I y zona de amenaza de sísmica baja, por lo tanto, la estructura debe ser reforzada con un sistema de resistencia sísmica para zona de amenaza intermedia que corresponde a Bogotá y grupo III.
- Varios muros de mampostería tienen índices de sobreesfuerzo mayor a la unidad, por lo tanto, la estructura debe ser reforzada para cumplir con los parámetros mínimos exigidos por la NSR-10 título D.

La empresa INGETEC, determinó que: *"De acuerdo al análisis de costos de referencia del reforzamiento estructural, el costo directo total fue estimado en \$7.324.013.336, equivalente a \$544.253 por metro cuadrado, sin incluir costos indirectos de obra, costos de inspección, modificación de redes, modificaciones arquitectónicas, modificaciones a tanques ni acabados"*.

Luego de esto, el 15 de noviembre de 2023 se reunieron la Universidad Central y la Universidad Pedagógica Nacional, en la cual la UPN presentó dos propuestas:

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

- a. Incluir en la venta una franja como desenglobe de los predios contiguos, que también pertenecen a la Universidad Central, con el fin de dar una relación espacio-visual similar a la actual, iluminación en primer piso y ventilación natural en baterías sanitarias, al mismo tiempo, la libera de una proximidad reducida en caso de construcciones futuras del Metro.
- b. En virtud de los estudios de patología que generan mayores costos y al hecho de que "la Casa Consejo" debe demolerse, la Universidad Central debe cruzar este valor con el de la franja anterior.

En relación a los deberes precontractuales de la UPN para la compra del inmueble, los requisitos exigidos en la etapa precontractual para la compra de inmuebles según lo establecido en el Acuerdo 027 del 3 de septiembre de 2018 Estatuto de Contratación, establece:

- a. Elaboración de un plan de compra: incluye la planeación de la contratación, la relación de bienes, servicios y obras que se pretenden adquirir durante la vigencia.
- b. La existencia del análisis del sector, estudio de riesgos y estudios previos, riesgos de la compra basados en la necesidad de adquisición del predio, aspectos legales, financieros, comerciales y técnicos del negocio.
- c. La verificación de elaboración de los términos de referencia: que contemple los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos de la propuesta económica del bien que será comprado y los requisitos del artículo 82 del Decreto 1510 de 2013.
- d. Elaboración completa del marco presupuestal de mediano plazo incluido el servicio de la deuda, con los diferentes escenarios que pueden presentarse en relación con el financiamiento.
- e. Se requieren los conceptos de viabilidad del DNP y el MEN.

Dentro de la documentación y normatividad analizada, no se reflejan variables importantes que pudieron ser tenidas en cuenta:

- a. Implicación de la construcción del Metro Bogotá en la zona, esto debido a que, pueden tener afectaciones las actividades académicas y clases, además, se resalta que, la Universidad Central dio a conocer dicha situación una vez recibe comunicación por parte del Metro.
- b. No se reflejan las condiciones del préstamo ni las garantías exigidas por las entidades financieras.
- c. La firma del contrato de promesa de compraventa, es el documento válido para llevar a cabo el Negocio Jurídico entre las partes y el Acuerdo 027 de 2018 Estatuto de Contratación UPN.
- d. No se tenía claro el origen y la totalidad de los recursos, si bien se habían analizado algunas fuentes de financiación, las cifras y condiciones no estaban 100% convenidas ni establecidas.

Es relevante resaltar que, el Acuerdo 015 de 2023 fue derogado por el mismo Consejo Superior con el Acuerdo 008 de 2024, esto porque el máximo órgano analizó el contenido de los informes rectorales presentados ante el Consejo Superior, en las sesiones del 24 de octubre, 22 de noviembre, 05 de diciembre y 09 de marzo de 2024, sobre lo cual se encontrarán aspectos relacionados con la adquisición del inmueble propiedad del Universidad Central.

Como considerandos adicionales, considero el CSU:

*El informe de patología, vulnerabilidad y reforzamiento estructural emitido por INGETEC – Ingenieros Consultores, con fecha de revisión y aprobación del 8 de septiembre de 2023, no fue puesto en conocimiento del Consejo Superior, tampoco, se dio a conocer que, según este informe, la casa de rectoría debía demolerse y el precio ofrecido por la compra del edificio por la Universidad Central permaneció inalterable sin deducir el cálculo por mt2 que se había establecido como precio de la casa, el costo de la demolición y el costo de transporte de los escombros.*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

A partir de los estudios de patología, vulnerabilidad y reforzamiento estructural se colige que la intervención requerida para el reforzamiento estructural de las edificaciones tenía un costo superior a los \$9.000.000 millones de pesos, en tanto deben tenerse en cuenta: i) Costos asociados a otras especialidades técnicas, tales como "costos indirectos de obra, costos de inspección, modificación de redes, modificaciones arquitectónicas, modificaciones a tanques y acabados. ii) La realización previa de un "estudio de suelos para diseñar la cimentación de los elementos estructurales nuevos". iii) Un "monitoreo de las deformaciones que se presentan entre el Bloque 1 y 2, para dar seguimientos a los desplazamientos de la junta entre los edificios y evaluar si es un mecanismo activo que requiere atención adicional al reforzamiento de las estructuras". iv) La necesidad de que los análisis y diseños sean "complementados mediante un levantamiento geométrico y estructural para confirmar las dimensiones finales y descartar que el estudio de reforzamiento entregado no requiera adaptaciones o modificaciones adicionales".

Dada la magnitud de la obra requerida, difícilmente las edificaciones, estarían dispuestas para la Universidad Pedagógica Nacional en funcionamiento en el tiempo que se había estimado, segundo semestre de 2024, hecho que obligaría a continuar con los arrendamientos existentes, al tiempo que se asumía el pago del crédito.

Para tomar una decisión de fondo es importante desarrollar un Plan Maestro de Infraestructura que contemple otras posibilidades diferentes a la compra de predios usados.

Adicionalmente, el 14 de noviembre de 2023 la Universidad Central recibió una comunicación del METRO DE BOGOTÁ S.A. con el asunto "información proceso de adquisición predial", la cual fue remitida a la Vicerrectora Administrativa y Financiera de la UPN.

La Oficina de Desarrollo y Planeación emitió el ESTUDIO FINANCIERO DE DEROGACIÓN DEL ACUERDO 015 DE 2023 DEL CONSEJO SUPERIOR, con fecha del 19 de marzo de 2024, elaborado "sobre los aspectos presupuestales de ingresos y gastos definidos en el Acto Administrativo".

De la información que arroja el Sistema Financiero y la evidenciada en el proyecto de inversión 4512 "Construcción y adquisición de nuevas instalaciones" versión 2, se encuentra lo siguiente:

a) Sobre los recursos que se encontraban autorizados para la adquisición del inmueble, \$ 23.770.000.000 se indica deben corresponder a recursos propios de la UPN, encontrando dos situaciones específicas:

- Veinte mil ciento setenta millones de pesos M/CTE (20.170.000.000) en la estructuración del proyecto de inversión en la vigencia 2023, fueron respaldados con dos fuentes a saber: los recursos propios apropiados y trasladados a otros proyectos de inversión que sumaron en total \$18.470.202.879 para completar el monto se asignaron recursos de la Estampilla UNAL y otras Universidades por \$1.693.956.174, el restante \$5.840.947 fue apropiado en el rubro de gravamen financiero. De estos recursos no se reflejaron compromisos durante la vigencia 2023.

Para la vigencia 2024, se garantiza mantener en las cuentas un valor igual a \$20.170.000.0000 con recursos propios, según lo aprobado por el CSU. Sobre este recurso se sugiere mantener la destinación para la adquisición o construcción de nuevas instalaciones, tramitando ante el Consejo Superior la aprobación respectiva para su aprobación en el presupuesto, así como su ejecución, previa entrega y sustentación.

- Los tres mil seiscientos millones de pesos M/CTE (\$3.600.000.000), no fueron apropiados en el presupuesto 2024, ni se cuenta con respaldo en las cuentas de la Universidad, dado que no se formalizó la adquisición del inmueble, no se causaron gastos notariales ni de registro durante la vigencia 2023 y no existía disponibilidad al cierre de la vigencia 2023 para cubrir.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

b) *Sobre los recursos del MEN, estimados en el acuerdo por \$29.000.000.000, requeridos para cubrir los pagos de la adquisición del inmueble, no se contó con Acto Administrativo de asignación.*

*Es decir, no se evidenció soporte ni gestión de recursos externos adicionales con destinación para el pago de operaciones de crédito.*

c) *Sobre la gestión de recursos de capital bajo la operación de crédito con FINDETER por \$46.230.000.000, no evidenció la formalización de estudios de crédito y capacidad de pago que dieran lugar al inicio de la operación del crédito.*

*Sobre los aspectos anteriormente mencionados la ODP consideró necesario DEROGAR el Acuerdo 015 de 2023 y el Acuerdo 022 de 2023 del Consejo Superior, manteniendo la destinación de los recursos propios para la adquisición o construcción de nuevas instalaciones.*

*El Comité Directivo en Materia Presupuestal, en sesión del 20 de marzo de 2024, recomendó al Rector (E) presentar al Consejo Superior la derogatoria del Acuerdo 015 de 2023 modificado por el Acuerdo 022 de 2023 del Consejo Superior, por cuanto la adquisición del inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 # 16-57 escapa a las posibilidades actuales que tiene la UPN para la negociación y además posee limitaciones desde el punto de vista técnico y estructural.*

*Que con base en las consideraciones expuestas anteriormente el Consejo Superior en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, está en la facultad para dejar sin efectos las decisiones contenidas en Actos Administrativos, por razones de necesidad, conveniencia y oportunidad, así como en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los principios de las actuaciones administrativas.*

**CONCLUSIONES**

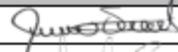
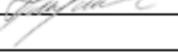
- Vale la pena mencionar que, según lo analizado y revisado el Rector Alejandro Álvarez Gallego excedió lo autorizado por el Consejo Superior, y además, comprometió recursos del MEN que no estaban claramente asignados a la Universidad Pedagógica Nacional, estableciendo un cronograma de pagos sin tener en cuenta la "prefactibilidad" con que se aludió la presentación del caso ante el CSU y sin considerar que la misma instancia advirtió que la situación debía volver a considerar en sesión una vez se obtuviese la información solicitada.
- Los tres edificios tienen índices de flexibilidad mayores a la unidad, y por lo tanto, deben ser rigidizados mediante la implementación de un sistema de reforzamiento.
- Adicionalmente, no se tuvieron en cuenta los requisitos establecidos en el Acuerdo 027 del 3 septiembre de 2018 Estatuto de Contratación UPN para adquisición de inmuebles.
- No es posible considerar la responsabilidad por el pago del estudio de patología, teniendo en cuenta que, la Universidad Pedagógica Nacional solicitó el estudio señalando que dicho valor le sería reintegrado a la Universidad Central siempre y cuando se concretará el negocio de compra del bien inmueble y dicha negociación no entró a la vía jurídica.
- Es importante señalar que, a la fecha no se ha generado erogación alguna por parte de la UPN, y tampoco, existe un documento formal ante la Universidad Central en el que se hayan comprometido recursos para la compra por parte de la Universidad Pedagógica Nacional.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>Código: FOR-GCE 007</b>
	<b>INFORME DE AUDITORIA</b>	<b>Versión: 06</b>
		<b>Fecha: 12-07-2023</b>
<b>Proceso: Gestión de Control y Evaluación</b>		

#### RECOMENDACIONES

- Fortalecer el Plan Maestro de Infraestructura, dado que, este proceso se detectaron debilidades, señaladas en el contexto de este documento, incluyendo otras opciones para la UPN que debieron haber sido contempladas.
- Queda bajo potestad del señor rector, quien es el Representante Legal de la Universidad Pedagógica Nacional iniciar los trámites competentes a este proceso, tanto de aspectos legales, financieros y presupuestales.
- Elevar este tipo de comunicaciones y decisiones ante los estamentos competentes, es decir, actuando como línea estratégica y como primera línea de defensa, dando la prelación e importancia a este tema, ya que, no está en juego solo el tema de infraestructural, sino que además involucra los frentes financieros, presupuestales, jurídicos, pudiendo generar afectaciones patrimoniales.
- Fortalecer el esquema de líneas de defensa de manera que las decisiones institucionales cuenten con controles efectivos que mitiguen los riesgos financieros, presupuestales, jurídicos que afectan este tipo de actividades.

Responsabilidad	Nombre completo	Firma
Responsables	Natalia Katherine Sánchez Alvarado	
	Mireya Quinche Palacios	
Jefe Oficina de Control Interno	Yesid Hernando Marín Corba	
Fecha de entrega de informe:	10/10/2024	

Elaboró: Natalia Katherine Sánchez Alvarado/Abogada OCI  
Mireya Quinche Palacios/Contadora OCI

Revisó: Yesid Hernando Marín Corba



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*



RECTORÍA  
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

OCD-260

Bogotá, Lunes, 16 de diciembre de 2024

SEÑORES  
Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
CARRERA 5 # 15 - 60  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA



**Referencia:** Informe de auditoría - UPN

Cordial saludo

Atendiendo la directriz del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, remito para su conocimiento y trámite correspondiente informe de auditoría realizada por la Oficina de Control Interno de esta Universidad, que registra hechos con presunta incidencia disciplinaria.

Este traslado se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 262 del 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"*, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 1851 del 2021, que dispone:  
**«Artículo 25. Competencias. Las procuradurías delegadas de instrucción tienen las siguientes competencias:**

1. **Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:**
  - a. **Los servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las entidades que formen parte de las ramas ejecutiva del orden nacional o legislativa y la de la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Organización Electoral, el Banco de la República, la Auditoría General de la República, las comisiones de regulación y de otros organismos autónomos del orden nacional, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría.»** (n.f.t.)

Ahora, se tiene que la Universidad Pedagógica Nacional es un ente Autónomo del Nivel

Calle 72 n.º 11-86 / PBX (57) 601 5941894 / Bogotá  
A.A. 76144 / Nit. 899999124-4 / www.upn.edu.co



SC-CER279614



Nacional, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, que dice «Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley. La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.» concordante con el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, a saber: «La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconocer a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.»

La estructura orgánica de la Universidad Pedagógica Nacional corresponde a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Acuerdo 035 de 2005 "Por el cual se modifica el Acuerdo 107 de 1993 y se expide el Nuevo Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional":

«Artículo 8°: La estructura Orgánica de la Universidad comprende unidades de dirección institucional, unidades de dirección académica y unidades de apoyo.

Artículo 9°: Estas unidades son: El Consejo Superior, el Consejo Académico, la Rectoría y las Vicerreorías.».

Adjunto se envían certificaciones expedidas por la Subdirección de Personal de la Universidad, en las que se acredita que para la fecha de los hechos informados Alejandro Álvarez Gallego fungía como Rector y Gabriel Rueda Delgado como Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Pedagógica Nacional, es decir, ocupaban cargos de rango superior al de Secretario General de la Universidad Pedagógica Nacional.

Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier solicitud de su parte.

MARTHA LUCÍA DELGADO MARTÍNEZ  
Jefe de Oficina

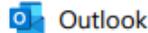
Elaboró: OCD-260/Angélica M.



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

21/11/25, 3:11 p.m.

Correo: CONSEJO SUPERIOR - Outlook



**Informe emitido por la Oficina de Control Interno. Resultados obtenidos de la auditoría realizada en relación con la infraestructura**

Desde CONSEJO SUPERIOR <consejosuperior@pedagogica.edu.co>  
 Fecha Vie 13/12/2024 14:44  
 Para MARTHA LUCIA DELGADO MARTINEZ <mdelgado@pedagogica.edu.co>  
 CC GINA PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ <gpzambranor@pedagogica.edu.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

5\_ Informe auditoría especial planeación adquisición inmueble Universidad Central.zip; 79140325-SGR.pdf; 19420213-SGR.pdf;

**CONSEJO SUPERIOR**

**CAC-100**

**FECHA:** 22 de noviembre de 2024

**PARA:** **Martha Lucía Delgado Martínez**, Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

**ASUNTO:** Informe emitido por la Oficina de Control Interno. Resultados obtenidos de la auditoría realizada en relación con la infraestructura

Reciba un cordial saludo estimada Doctora Martha Lucía,

De manera atenta, nos permitimos remitir para su conocimiento y lo de su competencia, el **Informe emitido por la Oficina de Control Interno con los resultados obtenidos de la auditoría realizada en relación con la infraestructura**, el cual fue presentado en la sesión del Consejo Superior del pasado 15 de noviembre de 2024, mediante el cual, el cuerpo colegiado se pronunció y determinó lo siguiente, cito:

*"4.6.2 El Consejo Superior ha determinado que, a partir de los hallazgos presentados en el informe de Control Interno, se debe proceder a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad (OCID), a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación los resultados de la auditoría realizada, para lo de su competencia: lo anterior, en cumplimiento de la normativa vigente".*

Por otra parte, remito adjunto las certificaciones expedidas por parte de la Subdirección de Personal con la información que precisa información de contacto de las personas que fungían para la época de los hechos como; Rector y Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Pedagógica Nacional.

Agradezco su pronta atención y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

**Gina Paola Zambrano Ramírez**  
 Secretaria del Consejo

<https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkADEzNmU1Yzg2LTRjNmQINDVjYS1hNTM1LTk1Yjc1OTk3NTVhNgAQALK9dGo1qOpIv3pnRAUHQ5f%3D> 1/3

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

Anexo punto 6. Informe Rector

8

  
**Helberth Choachi**  
 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL  
RECTORÍA 2024 - 2026

# INFORME DEL SEÑOR RECTOR AL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Noviembre de 2024


**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

Una **Universidad** que cuida su **Porvenir**



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



# SÉPTIMO INFORME DEL RECTOR AL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Noviembre de 2024



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



### TABLA DE CONTENIDO

<b>INTERNACIONALIZACIÓN .....</b>	<b>4</b>
MISIÓN ACADÉMICA SUE .....	4
ESCUELAS NORMALES RURALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, MÉXICO .....	8
COOPERACIÓN ALEMANA .....	10
CLACSO – UPN .....	11
DIÁLOGOS LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE: EDUCACIÓN PARA LA PAZ, LA MEMORIA Y LA CONVIVENCIA .....	13
<b>GESTIÓN ACADÉMICA .....</b>	<b>14</b>
REGIONALIZACIÓN UPN .....	14
DOBLE TITULACIÓN .....	16
COMISIÓN OCASIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO 038 DE 2022 (ESTATUTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO) .....	17
FORTALECIMIENTO DEL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD - ATENEA .....	19
<b>EXTENSIÓN E INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
GESTIÓN EDITORIAL .....	24
MESA DE PAZ Y GOBERNABILIDAD SUE .....	25
<b>POLÍTICA DE CUIDADO .....</b>	<b>27</b>
MESA DE TRABAJO DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD .....	28
SALUD MENTAL .....	29
<b>INFRAESTRUCTURA .....</b>	<b>31</b>
ENTREGA DE AULAS MODULARES EN VALMARÍA .....	32
ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES .....	33
INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR Y EL CUIDADO .....	34
<b>INCIDENCIA .....</b>	<b>36</b>
DESIGNACIÓN DEL RECTOR A LA JUNTA DIRECTIVA DE ASCUN .....	36
COLUMNAS DE OPINIÓN .....	36

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## INFORME DEL RECTOR AL CONSEJO SUPERIOR

El siguiente informe expone gestiones estratégicas de la administración de la Universidad Pedagógica en el marco de una apuesta por elevar su nivel de reconocimiento en la formación de docentes, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional. Se presentan gestiones de tipo académico, investigativo, de extensión y administrativas, como también las apuestas por configurar una política institucional de cuidado para la Universidad.

### Internacionalización

La Universidad sigue consolidando su apuesta por la internacionalización, buscando con ello posicionarse como un referente en la formación de docentes a nivel nacional y en la región latinoamericana. Desde la gestión que adelanta la Oficina de Relaciones Interinstitucionales (ORI) -tal como se presentó en el informe de octubre al Consejo Superior-, pero también gracias a la participación del Rector en la Misión Académica del Sistema Universitario Estatal (SUE) en España, Corea del Sur y Portugal, y a partir de otra serie de actividades que se adelantan desde la Universidad ha sido posible concertar convenios y estrategias que fortalece el cumplimiento misional de la UPN.

#### Misión Académica SUE

Entre el 19 de octubre y el 8 de noviembre de 2024, el Rector, Helberth Choachí, se encontró participando de una misión académica en España, Corea del Sur y Portugal, junto con otros rectores y directivos de universidades públicas que hacen parte del SUE. El propósito de esta misión se centró en la construcción de un diálogo con instituciones de educación superior de otras latitudes para la coordinación de esfuerzos y la generación de convenios en pro del fortalecimiento del sistema estatal de universidades públicas del país.





Del 21 al 26 de octubre de 2024 la gira se desarrolló entre Madrid y Logroño en España. Allí, además de reunirse con delegaciones de la embajada de Colombia en el país europeo y con directivas y profesores de universidades españolas, el rector de la UPN participó del panel *Educación Superior para una mejor empleabilidad*. En su agenda también asistió a otros foros y reuniones en las que participaron todos los delgados de la Misión Académica.



Participación del rector, Helberth Choachi, en la Misión Académica SUE en España.

Del 28 de octubre al 1 de noviembre de 2024 la Misión Académica se desarrolló en Corea del Sur, en este caso, la participación se dio en representación del SUE y ASCUN. La agenda se desarrolló con visitas a diferentes universidades de las ciudades de Seúl y Daejeon con el acompañamiento de la embajada de Colombia en el país asiático. Esta experiencia constituye un acercamiento de vital importancia para abrir una ruta de internacionalización con universidades del continente asiático.



Participación del rector, Helberth Choachi, en la Misión Académica SUE en Corea del Sur.

Finalmente, entre el 4 y el 7 de noviembre de 2024, el rector, junto con la Misión Académica, retornaron al continente europeo para desarrollar su agenda en la ciudad de Lisboa, en Portugal. Allí, se realizaron reuniones con directivas de las



universidades de Lisboa, Évora, Autónoma Rúa de Santa Marta y Nova de Lisboa. Además, se presentó la oportunidad de reunirse con el director general de Educación Superior de Portugal, Dr. Joaquim Mourato y con el Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades Portuguesas, Dr. Paulo Jorge Ferreira.



Participación del rector, Helberth Choachi, en la Misión Académica SUE en Portugal.



Reunión del rector, Helberth Choachi, con el Consejo de Rectores de Lisboa, Portugal.

Resultado de esta Misión Académica, y gracias a la gestión de internacionalización del rector de la Universidad, se generaron algunos acuerdos de convenio con distintas universidades europeas y asiáticas en perspectiva de fortalecer el plan de internacionalización de la UPN. A continuación, se presenta el listado de universidades y de otros organismos, con quienes se avanza en la consolidación de los convenios. Además, se resaltan los logros producto de la gestión del rector en la Misión Académica:

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



1. En España se generó un acuerdo con la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), gracias a este se proyectaron lo siguientes apoyos para el personal docente y administrativo:
  - a. Cursos de relacionamiento UNIR: 315 plazas asignadas.
  - b. Curso internacional de competencias docentes y diseño de materiales didácticos para la educación en línea: 100 plazas.
  - c. Curso internacional en inteligencia artificial generativa aplicada a la educación: 100 plazas.
  - d. Curso diplomado universitario en liderazgo y gestión de equipos: 75 plazas.
  - e. Curso internacional de calidad y evaluación universitaria CICEU: 15 plazas.
  - f. Curso internacional de gestión institucional de educación superior: 25 plazas.
  
2. En Corea del Sur se logró establecer una agenda conjunta con las siguientes universidades:
  - a. *Hankuk University of Foreign Studies*
  - b. *Sogang University*
  - c. *Korea Advanced Institute of Science and Technology* (la universidad pública más importante de Corea del Sur)
  - d. *EWHA Womans University* (la universidad de mujeres más importante del país)
  
3. En Portugal, con la *Universidade de Lisboa* se firmó una carta de intención en acto protocolario en Lisboa junto con las Universidades Asistentes. También se exploran convenios con la *Universidade Autónoma de Lisboa*

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Escuelas normales rurales del Estado de Zacatecas, México

Las escuelas normales rurales mexicanas constituyen un referente latinoamericano de formación de maestros en la educación superior. Gracias a la gestión realizada desde la ORI, la Vicerrectoría Académica (VAC) y el Instituto Pedagógico Nacional (IPN), se estableció una relación de cooperación, constituida en convenios, con la Secretaría de Educación del Estado Federal de Zacatecas en México y, de forma particular, con la Escuela Normal Rural *General Matías Ramos Santos*.

Al tratarse de un convenio establecido directamente con la Secretaría de Educación de un Estado federado de México, las oportunidades son mayores, pues esto representa la posibilidad de realizar convenios específicos con otras escuelas normales rurales u otras instituciones de educación superior del Estado de Zacatecas.



Vicerrector académico, Víctor Espinosa, firmando convenio con el representante de la Secretaría de Educación de Zacatecas

De forma específica, el convenio con esta Secretaría de Educación se traduce en aunar esfuerzos de cooperación para el desarrollo de actividades académicas, científicas, deportivas, tecnológicas y culturales que permitan el fortalecimiento educativo, pedagógica y social de la Universidad y de las instituciones de educación superior mexicanas. El convenio permitirá, entre otras, realizar de forma conjunta o a partir de procesos de movilidad la organización de eventos académicos, movilidad para docentes y estudiantes, intercambios de experiencias educativas o proyectos de investigación conjunta.



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



Por su parte, en el convenio suscrito con la Escuela Normal Rural General Matías Ramos Santos, que no requiere de la intermediación de la Secretaría de Educación, se establecen, entre otros, los siguientes alcances en el marco de la apuesta por la internacionalización:

1. Movilidad e intercambio estudiantil.
2. Movilidad docente y de directivos docentes.
3. Desarrollo de proyectos de difusión cultural, que aporten a la formación integral de los estudiantes y favorezcan el intercambio cultural.
4. Reconocimiento de los resultados académicos de los cursos adelantados por sus estudiantes en la institución anfitriona a través de la homologación, según sus procedimientos internos.
5. Desarrollo conjunto de proyectos de investigación en disciplinas y campos de interés mutuo, cuyos resultados serán compartidos recíprocamente.
6. Intercambio de información (escrita, técnica y audiovisual) sobre programas de enseñanza, así como sobre métodos y técnicas innovativas empleadas en los procesos educativos y administrativos conservando los derechos relacionados con propiedad intelectual que les corresponda según la normatividad aplicable vigente.
7. Desarrollo de nuevas áreas de investigación y docencia, con miras a la capacitación de recursos humanos que sean de beneficio para ambas instituciones.
8. Organización y participación conjunta en reuniones y seminarios educativos, científicos, técnicos y en actividades de capacitación y formación.
9. Publicación conjunta de trabajos, libros y revistas, así como la inclusión de estos en las revistas y bases de datos especializadas y reconocidas, siempre que se ajusten a los derechos de autor y cuyos pagos por derechos de publicación serán asumidos por ambas partes.



## Cooperación alemana

Con la organización GIZ de Cooperación Alemana se ha suscrito -tal como se informó en sesiones anteriores- un convenio para el fortalecimiento de la Mesa del Cuidado y la proyección de una política institucional de cuidado para la Universidad. Este convenio suscrito bajo el amparo presupuestal de €30.000 ha avanzado con una serie de actividades entre las que destacan los *Conversatorios universitarios sobre el cuidado como promesa y principio formativo*, la profesionalización de mujeres cuidadoras, entre otras.

En el marco de esta alianza con la cooperación alemana, el miércoles 23 de octubre de 2024 se realizó una visita por parte de integrantes de la GIZ y otros representantes de entidades de cooperación internacional europea y de Centroamérica. El propósito de esta fue entablar un diálogo y socializar la experiencia en curso de la Universidad en torno a la apuesta institucional por el cuidado.



Visita GIZ y cooperantes internacionales a la UPN.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



Además de los invitados internacionales, en esta jornada participaron directivas, docentes y funcionarios, quienes, en cada caso, profundizaron sobre elementos teóricos, técnicos y administrativos de la apuesta por el cuidado. Tras un recorrido por las instalaciones de la Calle 72, el diálogo se concentró en socializar las apuestas realizadas por la Universidad y la Mesa del Cuidado en 2024 y la proyección de otras estrategias para la vigencia 2025, entre estas el diseño de la política institucional de cuidado de la UPN.

El diálogo con estos representantes de la cooperación internacional permitió la apertura de acuerdos sobre acciones específicas a realizar en el 2025, como lo son la carrera atlética 7K por los 70 años de la Universidad y la posibilidad de tener un apoyo económico y técnico para la adquisición de un software de gestión de datos. Asimismo, se espera que en la relación establecida con la GIZ puedan firmarse nuevos convenios que representen recursos económicos para el fortalecimiento de la estrategia de la Mesa del Cuidado.

### CLACSO – UPN

El Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) realizará su décima conferencia en la Bogotá durante el 9 y el 12 de julio de 2025. Previamente se había señalado de una reunión exploratoria que habían tenido el rector, Helberth Choachi, la vicerrectora de gestión universitaria, Paola Acosta, y el jefe de la ORI, Alejandro Mantilla, con el secretario académico de la CLACSO, Pablo Vommaro, para explorar el apoyo de la UPN en la realización de la Conferencia.

Finalmente, estos acercamientos concluyeron en los siguientes acuerdos:

1. La Universidad junto con CLACSO realizarán actividades previas a la fecha de realización de la décima Conferencia como estrategia para ambientar las discusiones que esta pretende suscitar. Estas actividades se realizarán con un





enfoque temático centrado en derechos humanos, educación comunitaria y la enseñanza de las ciencias sociales.

2. La Universidad aportará con un apoyo económico, si así se requiere, a la visita de académicos internacionales que vengan a participar de la Conferencia en representación de sus universidades u otras instituciones de carácter académico.
3. Durante el 9, 10 y 11 de julio de 2025 la Conferencia de CLACSO se realizará en la Universidad Nacional y en Ágora Centro de Convenciones. Mientras que el 12 de julio de 2025 las actividades se desarrollarán, entre otras, en la Universidad Pedagógica Nacional, donde el debate girará en torno a la enseñanza de las ciencias sociales en América Latina.



Reunión de directivas de la UPN con el secretario académico de CLACSO, Pablo Vommaro

Valga la pena señalar que en estos esfuerzos se han involucrado actores de todos los niveles; profesores del departamento de ciencias sociales, educación comunitaria y artes, directivos de otras universidades y también el viceministro de Educación Superior, Ricardo Moreno. Se espera que esta décima conferencia resalte también la importancia de la conmemoración de los 100 años del natalicio de Orlando Fals Borda.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Diálogos Latinoamericanos y del Caribe: Educación para la Paz, la Memoria y la Convivencia

El 12 y 13 de noviembre de 2024 se realizará en la UPN la XII versión de los Diálogos Latinoamericanos y del Caribe, cuya discusión se centrará en la Educación para la Paz, la Memoria y la Convivencia Democrática. Esta jornada de diálogos que vincula a otras entidades nacionales e internacionales estará marcada por el desarrollo de paneles, ponencias, talleres e intercambio de experiencias en los que



participarán tanto el rector de la Universidad, en el acto inaugural, como docentes, funcionarios y estudiantes en la realización de ponencias durante los dos días.

Este evento significa un lugar de reconocimiento para la UPN como referente de apuestas pedagógicas, teóricas y administrativas de educación para la paz. Con la participación de alrededor de 400 personas, entre organizadores y asistentes, los Diálogos Latinoamericanos y del Caribe permitirán conversaciones sobre retos de la educación para la paz, experiencias universitarias y escolares, memoria, paz y democracia en la región.





## Gestión académica

La gestión académica de la Universidad ha centrado su horizonte en ofertar sus programas más allá de las instalaciones de la UPN, en articulación con otras entidades territoriales o instituciones de educación superior. Es por eso que los avances en la regionalización y el lanzamiento de la doble titulación son dos de las principales gestiones durante el último mes.

### Regionalización UPN

Los planes de regionalización se han asumido con atención especial por parte de la Vicerrectoría Académica (VAC) de la Universidad, en cabeza del profesor Víctor Espinosa. En este propósito la VAC ha generado una red de actores e instituciones gracias a la cual ha logrado materializar importantes logros en materia de ampliar el alcance de la Universidad en distintas regiones del país. El caso de Cundinamarca es el que presenta mayores avances; la Universidad y la **Gobernación de Cundinamarca** firmaron un convenio marco de cooperación que busca articular esfuerzos en áreas como la formación de artistas, educadores físicos y deportistas, así como en investigación, proyección social y gestión del conocimiento.



Suscripción convenio con Cundinamarca



El convenio establece una serie de acciones para:

- Formación académica: implementar programas de licenciatura en áreas como Bellas Artes y Educación Física.



- Fomento del bilingüismo: ofrecer cursos de idiomas a través del Centro de Lenguas para impulsar el aprendizaje de una segunda lengua en las comunidades.
- Proyección social e investigación: desarrollar proyectos que integren investigación aplicada y actividades de extensión, orientadas a atender las necesidades locales y fortalecer la gestión del conocimiento en el territorio.

La ejecución de este convenio ha representado importantes resultados. Principalmente, ha representado el acceso de 163 personas a la educación superior para profesionalizarse en los programas ofertados por la Facultad de Bellas Artes y la Facultad de Educación Física. Esta cohorte de profesionalización inició sus estudios el 26 de octubre en las instalaciones de Valmaría en la UPN. El inicio formal de clases se dio entre el 1 y el 3 de noviembre en las instalaciones de la Institución Educativa Departamental Gonzalo Jiménez de Quesada (Suesca) y la Institución Educativa Departamental Francisco Julián Olaya (La Mesa)



Inicio de profesionalización en Cundinamarca

Actualmente se avanza en la gestión de un programa de profesionalización en los municipios de Viotá y Soacha. Inicialmente se está trabajando en el instrumento para identificar la demanda de programas. En las próximas semanas se espera formalizar los convenios específicos para asegurar el acceso a los espacios necesarios y comenzar la adecuación de los salones para actividades académicas.

Por otro lado, a partir de la suscripción del convenio específico con la **Gobernación del Magdalena** se busca que, a través del programa *Becas del Cambio*, se financie

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



la matrícula a estudiantes del departamento para cursar la Licenciatura de Educación en Básica Primaria. El pasado 6 de noviembre se surtió el proceso de aprobación de cupos por parte del Consejo Académico tras recibir 116 inscripciones. En paralelo, esta propuesta de profesionalización se ha centrado en la oferta de las licenciaturas en básica primaria y educación infantil, toda vez que la apuesta, en principio, es que se pueda vincular docentes de las escuelas normalistas a la planta del magisterio con el apoyo del secretario de educación del departamento de Magdalena, el profesor Yesid González. También se avanza en la suscripción del convenio con la Universidad de Bellas Artes y Ciencias de Bolívar para la oferta de la maestría de la Facultad de Bellas Artes de la UPN, a desarrollar en la ciudad de Cartagena.

Ya se aludió que también se está trabajando en una propuesta de articulación y profesionalización con **escuelas normales superiores (ENS) del país**, durante la actual vigencia se han suscrito ocho nuevos convenios marco, siendo las normales de Convención y Ubaté las últimas. Se avanza en la suscripción protocolar del convenio Marco con la ENS de San Bernardo y se obtendrían 24 convenios vigentes para noviembre de 2024, sumado al convenio con las ENS mexicanas del Estado de Zacatecas.

### Doble titulación

El 6 de noviembre de 2024 se realizó el evento de lanzamiento del convenio de doble titulación entre la Universidad Pedagógica Nacional y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, luego de dos años de trabajo y articulación de ambas Instituciones. Quienes cursan la Licenciatura en Educación Especial de la UPN podrán homologar las materias de su pregrado con las asignaturas de la Licenciatura en Educación Infantil de la Universidad Distrital y obtener su doble título.

La vigencia del convenio es de cinco años contados a partir del 10 de julio de 2024. La recepción de solicitudes y aclaración de inquietudes para la doble titulación será hasta el 12 de noviembre de 2024 y la presentación de las y los estudiantes elegidos





será del 18 al 22 de noviembre de 2024. La publicación de estudiantes admitidos a modalidad de doble titulación se llevará a cabo del 5 de diciembre de 2024.



Giovanny Tarazona (Rector UD) y Víctor Espinosa (vicerrector UPN) en el lanzamiento de la doble titulación

Para aplicar a este doble programa se debe ser estudiante activo en la universidad de origen, en el caso de la Universidad Pedagógica Nacional, haber cursado y aprobado un mínimo de 30 créditos del plan de estudios del programa de origen y si son alumnos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el número de créditos cursados y aprobados debe ser de mínimo 27. Adicionalmente, se requiere tener un promedio acumulado en el programa de origen igual o superior a 3.8, y no tener sanciones disciplinarias.

Quienes hacen parte de estas dos Universidades podrán acceder así a una formación más diversa, con la posibilidad de conocer más y de ampliar sus horizontes laborales y académicos.

### Comisión ocasional para la modificación del Acuerdo 038 de 2022 (Estatuto del Profesor Universitario)

El 18 de octubre de 2024 se instaló la Comisión Ocasional para la discusión y proyección del acto administrativo que modifique el Acuerdo 038 de 2022 del Consejo Superior Universitario de la UPN, que establece el Estatuto del Profesor



Universitario. Tras la reunión de esta Comisión se proyectó la Resolución que dará el aval y establecerá los criterios de su funcionamiento. Estará integrada por:

- El Vicerrector Académico, o su delegado, quien debe pertenecer al nivel Directivo Académico.
- El Representante principal de Profesores ante el Consejo Académico, o su suplente
- El Representante principal de Profesores ante el Consejo Superior, o su suplente
- Tres (3) profesores(as) delegados(as) por la Junta Directiva de ASPU-UPN, para integrar esta Comisión Ocasional, conforme lo establezca la Organización Sindical.



Construcción del reglamento de la Comisión Ocasional

Y sus funciones son, entre otras:

- Elaborar un cronograma y una metodología que sirvan de ruta para la discusión y construcción de la propuesta modificatoria del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior.
- Expedir un reglamento o lineamientos para el funcionamiento de la Comisión Ocasional, que deberá contener.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



- Redactar borrador de la modificación del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior.
- Establecer los mecanismos de dialogo y acompañamiento que permitan contar con los estudios técnicos (académico, legal, presupuestal, procedimental, organizacional) lo anterior para garantizar la viabilidad a la propuesta.

El alcance de esta modificación al Acuerdo 038 de 2022 representa una posibilidad para pensar en las condiciones efectivas en las que se desarrolla el ejercicio de la docencia universitaria, siendo esta una oportunidad de modernizar la visión y dignificar la labor de nuestros y nuestras docentes.

### **Fortalecimiento del acceso, la permanencia y la calidad - ATENEA**

Con el apoyo que ha recibido la Universidad por parte de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA), se busca fomentar el acceso, permanencia y calidad de la educación superior, mediante la implementación de estrategias que fortalezcan el desarrollo integral de los estudiantes. A partir de la formulación del plan de fortalecimiento a la calidad, solicitado por ATENEA como requisito para la transferencia de recursos, la Universidad se ha trazado como ruta los siguientes objetivos:

1. Implementar estrategias el bienestar físico y académico que permita suministrar el mínimo de condiciones materiales para estudiantes.
2. Ofrecer oportunidades de desarrollo profesional para docentes y docentes en formación permitiéndoles potenciar sus habilidades.
3. Mejorar los ambientes de aprendizaje dotándolos con las especificaciones idóneas para promover el bienestar integral de la comunidad académica.



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



Se trata de la implementación de estrategias de bienestar, infraestructura y desarrollo profesoral, que se buscan materializar en torno a cada uno de los objetivos expuestos. Valga la pena anotar que los beneficios de estas estrategias, por requerimiento de ATENA, estarán dirigidos a estudiantes que hacen parte del programa distrital Jóvenes a la E, con lo cual, las personas beneficiarias deben ser, en su mayoría, las mismas para todas las estrategias. Así las cosas, el cálculo inicial proyecta un impacto que beneficiará de forma directa a 384 estudiantes.

Las estrategias de bienestar se proyectan en torno al apoyo alimentario a estudiantes y la vinculación a la monitorias ASE. En cuanto el fortalecimiento en la calidad de los docentes y los docentes en formación, la estrategia se relaciona con el acceso a procesos formativos en segunda lengua, que se desarrollarían con el Centro de Lenguas de la UPN. La financiación asignada para estas estrategias por parte de ATENEA sería de \$ 2.312.774.119.

PRESUPUESTO GENERAL				
Línea de inversión	Estrategia por Línea de inversión	COBERTURA POR SEMESTRE	COSTO POR ESTUDIANTE POR PERIODO ACADÉMICO	COSTO TOTAL
4.1. Fortalecimiento en la calidad docente y curricular	Formación en Segunda Lengua	240	\$ 2.774.855	\$ 665.965.200
4.2. Bienestar Estudiantil Integral	Apoyo Alimentario	384	\$ 1.446.688	\$ 555.528.192
4.2. Bienestar Estudiantil Integral	Monitorias ASE	384	\$ 2.808.000	\$ 1.078.272.000
Gravamen Financiero	N/A	-	-	\$ 13.008.727
<b>TOTAL VIGENCIA</b>				<b>\$ 2.312.774.119</b>

Elaborado por Oficina de Desarrollo y Planeación

Por otro lado, a partir de las gestiones previamente realizadas con ATENEA, desde esta Agencia se confirma que, de los convenios actuales, existe un saldo para liberar de \$ 2.548.322.481. La sugerencia que se hace es que una vez se libere este recurso se destine a Estudios y Diseños de Plan Maestro de Infraestructura para la Calle 72.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Extensión e investigación

La Vicerrectoría de Gestión Universitaria (VGU) ha adelantado importantes acciones desde sus campos de responsabilidad, especialmente desde la gestión de las asesorías y la extensión a partir de lo cual, entre proyectos firmados y proyectos en gestión, se estima un ingreso para la Universidad de \$61.559'474.295. Como se ha presentado en sesiones anteriores, esto corresponde a convenios entidades del orden nacional y territorial.

Además de la inyección de recursos que esto representa para la Universidad, valga recalcar que la gestión de estos convenios redundará en posicionamiento y reconocimiento para la UPN en el ámbito de la educación en Colombia. Hoy por hoy, la Universidad es aliada de los ministerios de Educación y de Cultura, entidades a las que asiste y asesora en la ejecución de proyectos en lugares distintos del territorio nacional, teniendo un impacto principalmente en la población joven del país.

De la misma manera, gracias a la extensión solidaria, la Universidad contribuye en el reconocimiento y en el fortalecimiento de procesos formativos para la proyección social, para la construcción de paz y para la consolidación de una comunidad de egresados de la UPN. En y con apoyo de la Universidad se realizan actualmente 13 proyectos de extensión solidaria entre diplomados, cursos, cátedras y otras actividades de tipo académico que cuentan con la participación de organizaciones o actores externos a la Universidad. Esto también ubica a la UPN como un espacio de confianza para la realización de procesos de esta naturaleza.

En cabeza de la vicerrectora, Paola Acosta, la VGU ha logrado proyectar a la Universidad como una institución fuerte en el desarrollo de proyectos de asesoría y de extensión. Pero también ha avanzado de forma importante con la gestión de la investigación y la producción académica, tal como se presenta a continuación.



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Gestión de la investigación

La investigación desde la Subdirección de Gestión de Proyectos - CIUP se ha desarrollado en el marco de los campos que le corresponden: ejecución de proyectos, formación, acompañamiento de procesos internos y medición de grupos de investigación por parte de MinCiencias. A continuación, se caracteriza el desarrollo de cada uno de estos componentes:

### Proyectos en ejecución

- Acompañamiento a 48 proyectos internos en ejecución convocatoria 2023.
- Acompañamiento a 9 Proyectos Interinstitucionales (20 aliados) y 6 Proyectos Cofinanciados, proyectos SUE y Doctorado Interinstitucional en Educación (DIE).
- Otros convenios SUE, DIE y Universidad Distrital.

### Formación en Investigación

- Acompañamiento a 125 semilleros con más de 500 participantes.
- 52 estudiantes apoyados en 10 escenarios de socialización nacional con participación de las 5 facultades.
- Acompañamiento a 167 monitores convocatoria 2024.

### Convocatoria Interna 2024

- 93 propuestas postuladas: FED = 31; FHU = 8; FBA = 17; FEF = 14; FCT = 21; IPN = 1; DIE = 1; 80 propuestas aprueban RT; 13 propuestas no aprueban RT; 7 réplicas totales; y 5 réplicas aprobadas.

### Convocatoria Medición Grupos MinCiencias 957 de 2024

- Modificación de la Ruta por Adenda MinCiencias V.2
- Formato de declaración de veracidad para avales institucionales



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



- Verificación grupos uno a uno y Validación líderes GrupLAC – 57 grupos
- Solicitudes de Aval – 40 grupos
- Certificaciones: 41 semilleros certificados genéricos; 87 semilleros certificados específicos; 86 certificados específicos de libros y capítulos de libro (GITE); más de 170 proyectos internos y externos 2019-2023

Parte de lo acá relacionado constituye el esfuerzo que se socializó durante la **VI Semana de la Investigación Participativa, Colectiva y Abierta** que se realizó en las instalaciones de la Universidad durante la semana del 21 al 25 de octubre de 2024. La VI Semana de la Investigación se realizó con eventos simultáneos en las instalaciones de Valmaría, UPK y la Calle 72.



Del balance general, algunos de los temas relevantes que podrían marcar la agenda de la gestión de la investigación tienen que ver con ciencia abierta, ética de la investigación e investigación y prácticas pedagógicas. Esta también fue la oportunidad para implementar procesos de investigación-creación en la Escuela Maternal, actividad que contó principalmente con la participación de egresados.

En términos generales, la participación y el desarrollo de los eventos de la VI Semana de la Investigación se dio de la siguiente manera:

- |                               |                           |
|-------------------------------|---------------------------|
| • 5 conferencias              | • 12 egresados            |
| • 15 paneles                  | • 83 ponentes internos    |
| • 7 intervenciones Artísticas | ○ 23 Educación            |
| • 1 encuentro de semilleros   | ○ 22 Artes                |
| • 1 invitada internacional    | ○ 11 Educación Física     |
| • 5 invitados nacionales      | ○ 12 Humanidades          |
| • 17 moderadores externos     | ○ 15 Ciencia y Tecnología |



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Gestión editorial

Desde el Grupo Interno de Trabajo Editorial (GITE) se han adelantados gestiones en perspectiva de consolidar operativamente y en términos científicos la producción y la difusión de conocimiento en la Universidad. Esto se traduce principalmente en la evolución y crecimiento de los índices bibliográficos citacionales, en los que la UPN ha crecido en 1 punto, pero también en la actualización de sus sistema de código abierto para la gestión y publicación de revistas académicas en línea.

A continuación, se presentan las principales acciones desarrolladas y resultados del GITE en su función de editar y publicar el conocimiento que se produce o circula en la Universidad:

### Revistas Científicas

- Aumento del Índice H5, Crecimiento de 1 punto en el índice H5 de las revistas científicas durante el mes de octubre de 2024.
- Actualización de la plataforma OJS en su versión más estable, junto con el traslado de servidor de la plataforma OJS a PKP lo que permite estabilidad, respaldo y velocidad en soporte.
- Desarrollo del proyecto transmedia de circulación de las revistas de la UPN implementado en el nuevo diseño de la plataforma.
- Participación del proyecto transmedia de circulación de revistas de la UPN, en el Programa Nacional de Concertación Cultural, proyectos Departamentales 2025 (Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes).

### Convocatorias de libros

- Convocatoria de libros infantiles y juveniles: se incrementó la participación en la presentación de propuestas, en total se recibieron 28 obras comparadas con 6 que se recibieron en la convocatoria inmediatamente anterior 2021-2022.





- Convocatoria general de libros: 31 propuestas evaluadas de la Convocatoria para Publicación de Libros 2024.

Sobre las convocatorias para la publicación de libros, la gestión presenta un aumento en la cantidad de presentados respecto del año anterior, así como el 2023 representó un aumento con relación a la cantidad de personas presentadas a publicación de libros en el 2022. Hágase énfasis en que en las cifras que, a continuación, se presentan, el año 2024 aún está por agregar la presentación de libros para publicar durante noviembre y diciembre.

CONVOCATORIA GENERAL DE LIBROS			
AÑO	PRESENTADOS	EVALUADOS	%
2022	29	21	72%
2023	33	22	66%
2024	44	31	70%

### Mesa de Paz y Gobernabilidad SUE

Desde el equipo de trabajo de la rectoría, en conjunto con la Dirección de Derechos Humanos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), se han realizado jornadas de trabajo para diseñar la metodología del VIII Encuentro de evaluación de la implementación del Acuerdo de Paz de 2016 y del II Encuentro sobre procesos de negociación de paz. Ambos eventos se realizarán en la ciudad de Ibagué, Tolima, entre el 20 y el 22 de noviembre de 2024.

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



Además de participar en el diseño metodológico, el equipo de trabajo de rectoría logró una gestión de \$25.000.000 con el DNP para apoyar el evento en temas logísticos (transporte, alimentación, hospedaje). Igualmente asistirá, junto con el CEPAZ, a una mesa de trabajo en la que participarán otras universidades públicas y el Gobierno Nacional. En torno a esta se proyectará la agenda de trabajo de la Mesa de Paz y Gobernabilidad del SUE.





## Política de cuidado

A partir de la instalación de la Mesa del Cuidado, acción que surge como respuesta inmediata al llamado que hace en marzo de 2024 el Consejo Académico de la Universidad ante graves situaciones del cuidado de la salud mental, el esfuerzo de distintos centros de dirección, en cabeza de la rectoría, ha virado hacia la construcción de una política institucional del cuidado.

Preliminarmente, se trata de una ruta que tiene como horizonte la materialización de una propuesta del cuidado, concebido este bajo un carácter integral e institucional que permita generar las condiciones materiales, humanas e intelectuales para que todas las personas que habitan la Universidad puedan desenvolverse con total garantía en el marco de sus funciones, responsabilidades y misionalidad. Se trata entonces del cuidado de la vida en la Universidad para la formación de docentes que transforman el país.



Esto último sitúa en un contexto específico la concepción del cuidado en los entornos universitarios. Para el caso de la Universidad se podría traducir, contingentemente, en tres dimensiones: el aula de clase, para que los procesos formativos se surtan con todas las garantías tanto para docentes como para estudiantes; en el marco de la experiencia universitaria, para que toda la comunidad encuentre un lugar seguro para su desarrollo académico, profesional, social, político y personal; y en la

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



comprensión de la UPN como un territorio atravesado por las dinámicas del conflicto político y social en Colombia, para que nunca más la Universidad sea estigmatizada, perseguida o asesinada.

Para materializar esta comprensión del cuidado en un entorno universitario, la política de cuidado se proyecta en torno a tres principios: i) bienestar, ii) solidaridad, y iii) participación. En su conjunto, estos tres podrían contener el marco de relaciones en el que se desenvuelve la experiencia universitaria para todos los actores de la comunidad. Lo que garantizaría que la apuesta por el cuidado se desenvuelva en un tejido sólido de interacciones. Pero ello depende de la capacidad que tenga la Universidad como institución y como comunidad para generar dispositivos de cuidado, entendidos como recursos de respuesta inmediata o capacidad instalada para la generación de acciones, procesos y estrategias que garanticen que la Universidad cumpla de manera efectiva su misión en la formación de las y los maestros del país.

### Mesa de trabajo de estudiantes con discapacidad

Desde la rectoría y la Mesa del Cuidado se han desarrollado dos sesiones de trabajo con estudiantes con diferentes discapacidades; estudiantes sordos, ciegos, con baja visión y reconocidos en el espectro autista han participado de estas para trazar una ruta de atención y de discusión en torno a necesidades identificadas y a la posibilidad que esto representa para ajustar procesos y acciones en la Universidad que garanticen la inclusión y la accesibilidad de estas personas. Además, asistieron funcionarios de distintas dependencias administrativas y operativas de la Universidad, con quienes se



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



alcanzaron compromisos emanados de las conversaciones que posibilitaron estas reuniones.

Las jornadas se realizaron el 18 de octubre y el 1 de noviembre de 2024, siendo esta última jornada la de mayor participación. Gracias a estas ha sido posible identificar situaciones de la vida universitaria que requieren de especial atención en el propósito de la inclusión y la accesibilidad de estudiantes con discapacidad. Se trata, en lo inmediato, del ajuste de los procesos comunicativos de la Universidad, de la adecuación en infraestructura, del acompañamiento de profesionales especializados, entre otras.

El horizonte de trabajo de esta mesa se vislumbra en el marco de una serie de encuentros -el próximo el 15 de noviembre- como escenario de participación para deliberar y construir los fundamentos y las acciones a integrar en la política de cuidado.

**Nota\*** En el contexto de estos encuentros, tuvo lugar una asamblea de estudiantes sordos, con quienes se trazó una ruta de trabajo específica para garantizar mejoras en la condición de sus asistencia de interpretación por parte de las personas contratadas. En reunión con el equipo de rectoría y con el vicerrector académico, se acordó trabajar conjuntamente para revisar las funciones de los intérpretes y las condiciones en que estos ejercen sus funciones.

### Salud mental

Desde la Subdirección de Bienestar Universitario (SBU) y el Grupo de Orientación y Acompañamiento Estudiantil (GOAE) se ha impulsado una agenda de cuidado de la salud mental, con la realización de actividades de atención psicosocial individual y grupal, que se realizan en el aula y por fuera de esta.

A continuación, se relacionan las distintas acciones realizadas y se determina el alcance en cantidad de personas atendidas.



 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



## Atención individual

### Acompañamiento por psicología:

Estado	No solicitudes
Agenda do	115
Cerrado por solicitud	13
Cerrado sin respuesta	43
Cierre efectivo	102
En proceso	193
Pendientes por agendar	48
Cerrado incompleto	47
<b>Total general</b>	<b>561</b>

Atención en Crisis: 71 atenciones

### Acompañamiento por psicopedagogía:

Estado	No solicitudes
En proceso	11
Agendados	18
<b>Total general</b>	<b>29</b>

### Acompañamiento por trabajo social:

Estado	No solicitudes
En proceso	11
<b>Total general</b>	<b>5</b>
<b>Total general</b>	<b>16</b>

### Remisiones al Convenio Subred Norte:

161 estudiantes remitidos  
60 iniciaron proceso  
47 fueron agendados, pero no asistieron  
54 por ser agendados

## Abordaje en aula

Actividad	Alcance
Taller Cuidándome te cuido	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en Biología: 15 participantes</li> <li>Licenciatura en Educación física: 42 participantes</li> <li>Docentes UPK: 15 participantes</li> <li>Abierto Valmaría electiva Muro de Escalar: 14 participantes</li> </ul>
Socialización servicios e información GOAE	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en música: 48 participantes</li> </ul>
Círculo de la palabra: aprendiendo a cuidarnos-UPK	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental: 17 participantes</li> </ul>
El peligro de una única historia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en electrónica: 35 participantes</li> </ul>
Los secretos del trabajo en equipo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en física: 10 participantes</li> </ul>
EmocionArte: el sentir al hacer	<ul style="list-style-type: none"> <li>Jóvenes a la E: 29 estudiantes</li> <li>Personal Restaurante: 30 funcionarios</li> <li>Licenciatura en Educación infantil: 33</li> <li>Diseño tecnológico: 35</li> </ul>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciencia y tecnología 14</li> </ul>
Actividad itinerante Habilidades para la tolerancia al malestar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciatura en Artes escénicas: 11</li> </ul>
Círculo de la palabra; Dialogando con sentido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parque Nacional: 4</li> </ul>
Equilibrio Digital y Salud mental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciatura en matemáticas: 14 personas</li> </ul>
El arte de ser- Autoconocimiento y Autocuidado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciatura Educación física: 41</li> <li>• Licenciatura en Educación infantil: 35</li> </ul>
Navegando en la tempestad- como sobrevivir a una crisis	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licenciatura en física: 18</li> </ul>

### Abordaje grupal

Actividad	Alcance
Brigadas Bienestar: Estrategias de autocuidado- Mitos y verdades sobre suicidio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nogal: 12 participantes</li> <li>• UPK: 47 participantes</li> <li>• Valmaría: 30 participantes</li> <li>• Parque Nacional: 14 participantes</li> <li>• Calle 72: 20 participantes</li> </ul>
We talk Está Bien No estar bien	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 40 participantes entre estudiantes, docentes y administrativos</li> </ul>

The collage features two main posters. The left poster is green and white, titled "CREANDO VINCULOS DE CUIDADO PARA EL PORVENIR UPN" and is organized by the "Subdirección de Bienestar Universitario". It lists dates for various locations: Nogal (26 de agosto), UPK (27 de agosto), Parque Nacional (4 de septiembre), Valmaría (9 de octubre), and Calle 72 (27 de septiembre y 28 de octubre). The right poster is colorful and titled "WE TALK: Está bien no estar bien", with the tagline "Juntos construyendo una vida que vale la pena ser vivida." It includes a date "9 de septiembre de 2023" and a time "6:00 am a 1:00 pm".



## Infraestructura

### Entrega de aulas modulares en Valmaría

La comunidad de las instalaciones de Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional recibió con expectativa nueve aulas modulares que benefician a casi 300 estudiantes, al darles mejores posibilidades para recibir sus clases y la opción de no tener que desplazarse a ninguna de las otras instalaciones de la Universidad. Estas fueron construidas en un sistema modular, con aislamiento térmico, iluminación e instalaciones eléctricas, como primer paso para lograr una mejor infraestructura para la Facultad de Educación Física.



Durante el acto protocolario, el rector, Helberth Choachí, dio un saludo especial a la comunidad de Valmaría y reconoció este esfuerzo que se forjó desde hace algún tiempo, teniendo en cuenta que se ha insistido en poner en el centro de la agenda universitaria a esta

Facultad. En el evento de entrega se contó con la presencia de docentes, estudiantes y administrativos.

También hizo presencia Víctor Hugo Durán, decano de la Facultad de Educación Física, quien afirmó que la iniciativa de estos salones modulares inició por una necesidad manifiesta de hacer presencia en Valmaría, de que los estudiantes tengan mejores condiciones, ejerciendo la labor docente en unos espacios adecuados, por lo que resaltó que varias dependencias de la Universidad la entendieron y trabajaron en función de lograrlo.



De manera simbólica se entregaron estos espacios a Daniela Torres y Juliana Lizarazo, estudiantes de la Licenciatura en Recreación de tercer semestre. Como voceras de los estudiantes, ellas dijeron que, este es un momento muy importante, al ser



un avance que se estaba esperando, y anhelan que puedan apropiarse y cuidar estas aulas que las y los unen como facultad y comunidad.

Además de esta entrega, en Valmaría se está realizando el cerramiento del lago para el manejo ambiental en esta sede y la construcción de otros sistemas modulares. También se está tramitando la construcción de nuevas instalaciones en Valmaría y la adecuación de redes eléctricas.

### Asignación de vehículos por la Sociedad de Activos Especiales

La comunidad de la Universidad Pedagógica Nacional recibe con gran expectativa y alegría la expedición por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) de la Resolución No. 855 de 2024, "Por medio de la cual se entrega en Destinación Provisional dos (2) bienes muebles al servicio de



la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL". De manera que se asignó a nuestra institución un bus modelo 2012 marca Chevrolet y un automóvil modelo 2017 marca Volkswagen, con el objetivo de prestar servicios de transporte institucional con calidad y oportunidad, con vehículos apropiados y suficientes para las actividades



académicas de salidas pedagógicas, de campo y gestión de la educación superior pública ofertada.

Se espera que con estos automotores los estudiantes puedan acceder más fácilmente a diversos espacios pedagógicos que requieran su desplazamiento, aportando así a la vivencia de más experiencias fuera de las aulas.

### Infraestructura para el bienestar y el cuidado

Finalmente, se terminó de construir en las instalaciones de la Calle 72 el inmobiliario pesado instalado en espacios abiertos alrededor y adentro del edificio P. Este inmobiliario consiste en la instalación de mesas para que toda la comunidad universitaria encuentre nuevos lugares en los cuales reunirse a estudiar o a almorzar.



Junto con este, se había hecho entrega previamente de mesas de tenis y de fútbol para su disfrute por parte de todas las personas de la comunidad universitaria, quienes han sabido

aprovechar de ese tipo de inmobiliario.

Actualmente, desde el Consejo Directivo se diseña un mecanismo de sondeo para interpretar las necesidades de la comunidad en materia de infraestructura, pensada principalmente desde un enfoque de bienestar. Algunas ideas se han trazado, especialmente a partir de las mesas de trabajo desarrolladas con las y los estudiantes con discapacidad: señalética, adecuación de camino y corredores, adquisición de infraestructura tecnológica, etc.



Inmobiliario entregado en su totalidad



## Incidencia

### Designación del rector a la Junta Directiva de ASCUN

El 15 y 16 de octubre en la Universidad de La Sabana, se celebró la edición número 157 del Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), que además contó con la misión rectoral de España, encabezada por la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE).

En este encuentro tuvo lugar la designación del rector, Helberth Choachí, como miembro de la Junta Directiva; reconocimiento que representa un lugar de valor para la UPN, en



tanto emergen nuevas oportunidades para marcar la agenda de discusión sobre la educación superior en Colombia. Junto con el rector de la UPN se designaron los demás miembros de la Junta, conformada por rectores tanto de universidades públicas como de universidades privadas.

Además, este encuentro ratificó el ingreso de la Fundación Universitaria Los Libertadores, la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, el Politécnico Grancolombiano, la Fundación Universitaria Juan de Castellanos y la Fundación Universitaria UNICOC, como nuevas instituciones miembros de ASCUN.

### Columnas de opinión

Finalmente, les invito a leer mis últimas columnas de opinión publicadas en El Espectador:

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <i>Educadora de educadores</i>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

 <p><i>Investigación universitaria: el sentido de lo que hacemos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://lc.cx/R52tTc">https://lc.cx/R52tTc</a> (9 de noviembre de 2024)</li> </ul> <p><i>Las fronteras porosas de la violencia en las universidades</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://lc.cx/m8oQY5">https://lc.cx/m8oQY5</a> (12 de octubre de 2024)</li> </ul>
--

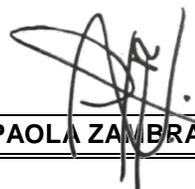
<b>8. Compromisos:</b> (Si no aplica registre N/A)		
<b>Compromisos</b>	<b>Responsable</b>	<b>Fecha de Realización</b> (dd-mm-aaaa)
<p>El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al informe emitido por la Oficina de Control Interno, y en atención a los resultados obtenidos de la auditoría realizada en relación con la infraestructura, ha decidido tomar las siguientes acciones.</p> <p>En primer lugar, se señaló que el objetivo de la auditoría fue: <b>"Analizar y verificar las estrategias y mecanismos mediante los cuales se llevó a cabo la planeación de la Compra del Inmueble de la Universidad Central ubicado en la calle 75 No 15 - 65/91, la documentación que evidencia esta planeación, así como los recursos destinados y asignados para este propósito"</b>.</p> <p>El Consejo Superior ha determinado que, a partir de los hallazgos presentados en el informe de Control Interno, se debe proceder a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad (OCID), a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación los resultados de la auditoría realizada, para lo de su</p>	<p>Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad (OCID)</p>	<p>N/A</p>

 <b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL</b> <small>Educadora de educadores</small>	<b>FORMATO</b>	<b>CÓDIGO: FOR-GGU-002</b>
	<b>ACTA SESIÓN CONSEJO ACADÉMICO Y CONSEJO SUPERIOR</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>
	<b>PROCESO: Gestión para el Gobierno Universitario</b>	<b>FECHA: 19-07-2023</b>

competencia: lo anterior, en cumplimiento de la normativa vigente.		
El Consejo Superior solicitó al doctor Luis Alonso Vargas Flórez, Representante del Sector Productivo, que dicho informe sea remitido para conocimiento del cuerpo colegiado y poder ser divulgado en una próxima sesión, con el fin de poder evaluar, realizar las observaciones y comentarios al documento final.	Representante del Sector Productivo	DICIEMBRE 2024

16

<b>9. Próxima convocatoria sesión ordinaria o extraordinaria: (Si no aplica registre N/A)</b>
09 de diciembre de 2024

<b>10. Firmas:</b>	
<b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b>	<b>SECRETARIA DEL CONSEJO</b>
	
<b>Nombre: MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA</b>	<b>Nombre: GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ</b>

17